

MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

LA ENSEÑANZA DE LAS LETRAS EN LA
EN LA EDUCACIÓN DE LA MUJER
ESPAÑOLA (SIGLOS XIII-XIX)
(APÉNDICE DOCUMENTAL)

UNIVERSIDAD DE GRANADA, 2003

ÍNDICE

	Páginas
- Novísima Recopilación	1
- Constitución Española de 1812	6
- Reglamento General de Instrucción Pública de 1821	9
- Ley y Reglamento de Instrucción Primaria de 1838	11
- R.O. de 17 de Octubre de 1889 sobre Reglamento de exámenes	14
- R. D. 15 de Mayo de 1849 sobre Reglamento de las Escuelas Normales	14
- Proyecto de ley de Instrucción Pública de 14 de Mayo de 1857	15
- Ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857	19
- R.D. 23 de Septiembre de 1857	21
- R.O. 24 de Febrero de 1858: Bases para el establecimiento de la Escuela Normal de maestras de Madrid como Central	21
- Reglamento general para la administración y régimen de Instrucción pública de 20 de Julio de 1859	22
- R.O. 27 de Julio de 1860 sobre requisitos para ingresar en el magisterio	22
- R.D. 15 de Junio de 1864 sobre reglamento de maestros de primera enseñanza	22
- R.O. 21 Julio de 1864 sobre edad para exámenes reválida	22
- R.O. 21 Julio de 1864 sobre traslación de maestros	22
- Proyecto de Ley de 1 de Enero de 1868	23
- Proyecto de Ley modificado de 31 de Marzo de 1868	26
- Ley de Instrucción Primaria de 4 de Junio de 1868	28
- Reglamento de Instrucción Primaria de 10 de Junio de 1868	30
- O. 20 de Marzo de 1869 sobre atrasos	33
- Proyecto de Ley de 23 de Abril de 1869	33
- Constitución de la Nación Española de 6 de Junio de 1869	34
- Circular 20 de Octubre de 1869 sobre títulos	36
- O. 21 de Diciembre de 1869 sobre exámenes de maestras	36
- Circular 10 de Septiembre de 1870 sobre exámenes de reválida de maestras	36
- D. 14 de Septiembre de 1870 sobre tribunales de oposición	36
- R.O. 6 de Julio de 1871 sobre autorizaciones	36
- R.O. 17 Agosto de 1871 sobre títulos de maestras	36
- Proposición de ley de primera enseñanza para España y sus Islas adyacentes	37

- R.O. 12 de Junio de 1875	39
- R.O. 25 de Enero de 1876 sobre reválida de maestras	39
- Constitución Española de 1876	40
- Proyecto de ley de bases de Instrucción Pública	42
- R.D. 31 de Marzo 1876 sobre Cátedra para párvulos	43
- R.O. de 14 de Marzo de 1877 sobre Escuelas Normales de Maestras	43
- R.D. 27 de Abril de 1877: Escalafones de maestros/as	44
- R.D. 16 de Enero de 1878: Derechos de maestros/as	45
- Circular 23 de Marzo de 1878	45
- R.O. 23 de Noviembre de 1878: Reglamento de la Escuela Modelo de Párvulos	45
- R.O. 17 de Marzo de 1879 dictando reglas de higiene para la Escuela Modelo de Párvulos	47
- Proposición de ley del Sr. Becerra de la Legislatura de 1879	48
- R.O. 26 de Enero de 1880 sobre las escuelas agregadas a las Escuelas Normales para prácticas	49
- R.O. 8 de Junio de 1881: Enseñanza en la Escuela Normal Central de Maestras	49
- R.O. 17 de Agosto de 1881: N° años para título de maestra	49
- R.O. 12 de Octubre de 1881 sobre concesión de matrícula de pedagogía por el sistema Froebel	50
- R.D. de 17 de Marzo de 1882: Maestras de Párvulos	50
- R.O. 4 de Abril de 1882: Paso de una clase a otra	50
- R.O. 2 de Junio de 1882	51
- R.O. 28 de Junio de 1882: Maestras de Párvulos	51
- R.O. 8 de Julio de 1882: Reglamento del Museo de Instrucción Primaria	51
- R.D. 13 de Agosto de 1882 reorganizando los estudios de la Escuela Normal Central de maestras	51
- R.O. 27 de Agosto de 1882 aprobando el reglamento de la Escuela Normal Central de maestras	51
- R.O. 30 de Agosto de 1882	51
- R.D. 23 de Febrero de 1883: Disposiciones para el cumplimiento de la ley de 1857	52
- Proposición de Ley del Sr. Becerra sobre primera enseñanza de 23 de Febrero de 1883	53
- R.O. 15 de Junio de 1883: Examen de maestras de párvulos	63
- R.O. 27 de Junio de 1883: Concurso de traslados y ascenso	63
- R.O. 2 de Julio de 1883: Licencias a los maestros/as	63
- Ley 6 de Julio de 1883: Igual dotación a las maestras y maestros	63

- R.O. 29 de Julio de 1883	63
- R.D. 5 de Octubre de 1883	63
- R.O. 30 de Noviembre de 1883: Nuevos programas de oposiciones	64
- R.D. 18 de Abril de 1884: Sueldo de maestros/as	64
- R.D. 4 de Julio de 1884: Reorganización de las escuelas de párvulos	65
- 19 de Julio de 1884: Nivelación de sueldos entre maestros y maestras	67
- R.O. 1º de Agosto de 1884: Títulos de maestras	68
- R.O. 13 de Agosto de 1884: Nueva organización de las escuelas de párvulos	68
- R.O. 31 Agosto de 1884: Estadística de alumnos de primera enseñanza	69
- R.D. 3 de Septiembre de 1884: Plan de estudios de la Escuela Normal Central de Maestras	69
- R.O. 9 de Septiembre de 1884: Reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras	71
- R.O. 9 de Septiembre de 1884: Reglamento de exámenes de maestras	74
- R.O. 29 de Septiembre de 1885: Nivelación de sueldos	76
- R.O. 30 de Junio de 1885: Reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid	76
- R.D. 21 de Agosto de 1885: Inspectores	78
- R.O. 30 de Noviembre de 1886: Mejora del sueldo de maestros y maestras	79
- R.O. 26 de Enero de 1887: Derecho de las maestras nombradas por el disuelto Patronato de las Escuelas de Párvulos	80
- R.O. 10 de Mayo de 1887: Licencias	80
- R.O. 16 de Mayo de 1887: Fundación de una obra pía	80
- Ley 16 de Julio de 1887: Jubilación	81
- R.O. 19 de Julio de 1887: Vacaciones	82
- R.D. 11 de Agosto de 1887 reorganizando las enseñanzas de la Escuela Normal Central de maestras	83
- R.O. 22 de Septiembre de 1887: Maestros sustitutos	85
- R.D. 7 de Octubre de 1887: Junta Central y de distrito	85
- Reglamento de 25 de Noviembre de 1887	86
- R.O. de 30 de Noviembre de 1887: Incompatibilidades de los miembros de los Tribunales	88
- R.O. 7 de Marzo de 1888: Título profesional de los profesores de Escuela Normal	88

- R.O. 6 de Julio de 1888: Vacaciones de las escuelas	88
- R.D. 2 de Noviembre de 1888: Concurso de maestros/as	89
- R.O.C. 15 de Noviembre de 1888: Jubilaciones	91
- R.O. 7 de Diciembre de 1888: Reglamento de Provisión de escuelas	91
- R.O. 6 de Abril de 1889: Oposiciones a escuelas de Madrid	94
- R.D. 16 de Septiembre de 1889 reorganizando los estudios de la Escuela Normal Central de maestras	94
- Ley de Julio de 1890 reorganizando el Consejo de Instrucción pública	95
- Proposición de ley del Sr. Comas y Blanco de 3 de Mayo de 1898	96
- Reales Decretos remitidos por el Ministro reorganizando los servicios de instrucción pública:	99
• R.D. 6 de Julio de 1900 reorganizando las Escuelas Normales	101
• R.D. 27 de Julio de 1900: Oposiciones y Concursos	104

LIBRO OCTAVO

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO PRIMERO

De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas.

LEY II.

D. Carlos III. por provision del Cons. de 11 de Julio de 1771.

Requisitos para el ejercicio del magisterio de Primeras letras.

8. Á las maestras de niñas, para permitirles la enseñanza, deberá preceder el informe de vida y costumbres, exámen de doctrina por persona que dipute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído el Síndico y Personero sobre las diligencias previas.

9. Ni los maestros ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexôs; de modo que las maestras admitan solo niñas, y los maestros varones en sus escuelas públicas.

LEY IV.

El mismo por la citada provision cap. 3.

Establecimiento de las escuelas públicas de la Corte.

Ni los maestros profesores de la Corte ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexôs, y sí solos varones los maestros, y niñas las maestras.

LEY VIII.

D. Carlos III. en la instruc. de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 28.

Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre que los maestros de Primeras letras cumplan con su ministerio, y tengan las calidades que se requieren.

Siendo tan importante á la Religion y al Estado la primera educacion que se da á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion cristiana y política que la que recibieron en las escuelas; será uno de los principales encargos de los Corregidores y Justicias el cuidar de que los maestros de Primeras letras cumplan exáctamente con

su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las Primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas. Y á fin de que los maestros sean capaces de poderlo executar, celarán mucho los Corregidores, que las Justicias de sus pueblos respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser maestros de Primeras letras, ántes de ser exáminados, acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real provision de 11 de Julio de 1771 (*ley 2.*), la que observarán puntualmente. Del mismo modo cuidarán de las escuelas de niñas, y de que las maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes. (7)

(7) En circular del Consejo de 6 de Mayo de 1790 consiguiente á Real orden, con referencia de lo dispuesto en esta ley, en la segunda de este título, y en la 11. tit. 31. lib. 12., y para tratar los medios de enmendar y corregir la educacion, ociosidad y resabios que se pasan de padres á hijos, haciendo á aquellos responsables; se encargó á los Corregidores y Alcaldes mayores el cumplimiento de ellas; y mandó, que tomando las noticias necesarias de todas las villas y lugares de su partido, sin exceptuar los de Ordenes, Señorío y Abadengo, informasen en quales faltan escuelas de Primeras letras, y enseñanza así de niños como de niñas, ó carecen de la dotacion competente; expresando el vecindario respectivo, y la distancia del pueblo en que ya hubiere escuela, y pasen á ella de las aldeas ó caserías: si las reglas y método que observan los maestros son útiles y á propósito para el caso, ó conviene mejorarlas, y en que forma: si hay Párrocos en todos los pueblos, ó en alguno se experimenta falta de estos, para que con su doctrina y exemplo contribuyan á los mismos objetos, prestándoles á este fin los auxilios convenientes sus respectivas Justicias: qué reglas podrán acordarse, á fin de que unos y otros contribuyan á inspirar á los niños el santo temor de Dios, amor al próximo, obediencia y subordinacion á los padres y superiores, y horror al vicio de la ociosidad y mendicidad; y que conforme fuesen tomando las noticias en expedientes separados, las remitiesen al Consejo.

LIBRO VIII. TITULO I.

DE LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS &c.

LEY IX.

El mismo en S. Ildefonso por céd. de 14 de Agosto de 1768 cap. 34 hasta 38.

Establecimiento de casas para la educacion de niños; y de las de enseñanza para niñas.

Como la educacion de la juventud no se debe limitar á los varones, por necesitar las niñas tambien de enseñanza, como que han de ser madres de familia, siendo cierto que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educacion primaria; con cuyo conocimiento algunos virtuosos varones eclesiásticos fundaron en distintas partes casas de educacion de niñas, y actualmente hay varios Reverendos Arzobispos y Obispos que á sus expensas costean maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven: mando, que en los pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan casas de enseñanza competentes para niñas, con matronas honestas é instruidas que cuiden de su educacion, instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y enseñándolas las habilidades propias del sexô; entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras puede proporcionárseles enseñanza á expensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras.

Como entre las diferentes obras pias, con que estaban gravados los bienes que disfrutaban los Regulares de la Compañía, no faltan algunas fundaciones destinadas á la instruccion de las niñas; todas las que hubiere de esta clase, y otros bienes de aquellos que adquirieron libremente y sin carga, ó el sobrante deducida aquella, podrán tambien en su caso aplicarse á la dotacion de estas casas.

Las reglas de estos establecimientos se habrán de formar en cada caso particular segun las circunstancias locales, y la necesidad ó utilidad pública; y así encargo á mi Consejo, en el extraordinario, las arregle quando se trate de la material execucion. (c)

(c) Véanse los 33 primeros capítulos de esta cédula, que aquí se suprimen, en las tres leyes del tit. 11. lib. 1. De los seminarios conciliares; y casas de educacion y correccion de eclesiásticos.

LEY X.

El mismo por céd. de 11 de Mayo de 1783.

Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educacion de niñas; y su extension á los demas pueblos.

Enterado de las grandes utilidades y ventajas que deben seguirse á la causa pública del establecimiento de escuelas gratuitas, en que se dé la debida educacion á las niñas, y conformándome con lo que el Consejo me ha propuesto, á fin de conseguir este laudable objeto en Madrid, y facilitar iguales establecimientos en las ciudades y villas populosas del Reyno; he tenido á bien resolver y mandar, que por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el siguiente reglamento:

1 El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con trascendencia á todo el Reyno la buena educacion de jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y en las labores propias de su sexô; dirigiendo á las niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa á la Policía y Gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias; porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no solo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad.

El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reyno consiste en

gresos, serán propuestas por la maestra á la Sociedad, para que las anime con algun premio, si lo tuviesen por conveniente, que sirva de estímulo á las demas para seguir su exemplo, en caso de que la Diputación misma no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira el rio.

6 Ninguna persona tendrá escuela pública ni secreta en la Corte, sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos, que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas ordenanzas, para que sea uniforme la enseñanza de niñas en la Corte.

La situación de las escuelas de Caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario.

Las maestras no solicitarán la concurrencia de las niñas de otras escuelas; ni admitirán en la suya discípulas que hayan asistido á la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce á ella.

No podrán las maestras dexar de asistir en persona á sus escuelas; y suplirá la ayudanta, quando la principal estuviere enferma.

7 Las maestras han de ser rigurosamente examinadas en la doctrina cristiana, ó traerán certificación de haberlo sido por sus Párrocos.

El exámen de labores se hará delante las otras maestras por el turno que establezcan las Diputaciones, para que no haya favor, y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen: se las preguntará el modo de hacer cada labor, el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad; dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones, para que se expida á las maestras elegidas el título correspondiente, en la forma que está acordado.

Ademas de esta prueba se tomarán in-

(8) Por órden del Consejo de 11 de Junio de 1791 comunicada á la Sala de Alcaldes, teniendo noticia de que por algunas de las maestras gratuitas se procedía con algun abandono en el cuidado y educacion de las niñas pobres, tratándolas con algun rigor y aspereza, poniendo su atencion en las niñas pudien-

formes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fueren casadas.

8 Usarán las maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza é instruccion que dieren á sus discípulas; y no permitirán á estas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas.

Las ayudantas de las maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

Los exámenes de las ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios términos que los de las maestras.

9 Deberán las maestras y ayudantas asistir á la escuela, y emplearse en la enseñanza de las niñas quatro horas por la mañana y otras quatro por la tarde; variándolas segun las estaciones, y no pudiendo disminuirlas.

Las niñas nunca quedarán solas en las escuelas; y cuidarán las Diputaciones de barrio de que sus parientes ó deudos envíen quien las conduzca á sus casas.

No tendrán facultad las maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues este continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que da lugar y ocasion para los vicios: tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues seria fácil deslizarse á lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

10 Las niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán á las maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó tratarán con sus padres ó tutores el honorario que las deban dar: pero á las pobres se las enseñará de valde, con el mismo cuidado que á las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policía; aunque la Junta general de Caridad ayudará á las Diputaciones, para que á lo ménos cada maestra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual, ademas de lo que paguen las niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de maestras. (8)

tes; se mandó, que la Sala por medio de sus Alcaldes cele y cuide de que dichas maestras den á las niñas pobres la debida educacion y enseñanza, tratándolas con la suavidad y benignidad que corresponde, sin desatender este cuidado por dedicarle á las pudientes, que no deben tener preferencia, porque su insti-

LIBRO VIII. TITULO I.
DE LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS &c.

formar un establecimiento, por el qual las maestras de niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus discípulas en los objetos explicados; y que las Diputaciones de barrio velen con atencion, así sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este reglamento; examinando con rigor no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte, y el que gobiernen con zelo su escuela.

2 Las maestras serán por ahora treinta y dos, ínterin pueden establecerse en todos los barrios una á lo ménos; las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad, las Diputaciones unidas de los dos barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas ordenanzas.

Para asegurar la subsistencia de estas escuelas de niñas, y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona, que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar ni exercer las funciones de maestra pública en la Corte.

Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir; luego que las escuelas se hallen establecidas, entre las discípulas una que haga de ayudanta, en la qual concurren las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

3 Las maestras, que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

Para ser admitidas y nombradas las nuevas maestras, han de presentar memorial á las Diputaciones; y estas se informarán de su habilidad y conducta, para acertar en la eleccion de la más digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones.

4 Los individuos de las Diputaciones, á quienes se encargase por turno el cuidado de las escuelas, deberán visitarlas y auxiliar á las maestras, recomendar la observancia de este reglamento, y dar puntual cuenta á la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio, para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia; con especial encargo de que á la maestra nunca se la reprehenda delante de

sus discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

El Alcalde del quartel celará las escuelas de niñas que se establezcan en él; excusando introducirse por sí solo en lo económico y gubernativo de ellas y de su dotacion, dexando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general; dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia ó remedio, á fin de que, oyendo á la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga: pues de esta forma las Diputaciones de barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las niñas y maestras de estas escuelas mugeriles; y los Alcálde de barrio celarán, que las niñas acudan á estas escuelas, y no andén vagas y ociosas, aprendiendo vicios.

5 Lo primero que enseñarán las maestras á las niñas serán las oraciones de la Iglesia, la doctrina cristiana por el método del catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligarán á que vayan limpias y aseadas á la escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

Todo el tiempo que esten en la escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y le distribuya la maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras, y de que en todas se observe buen orden.

Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbra; empezando por las más fáciles, como faja, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura; siguiendo despues á coser más fino, bordar, hacer encajes; y en otros ratos, que acomodará la maestra segun su inteligencia, á hacer cofias ó redecillas, sus borlas, bolsillos y sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza, de seda, galon, cinta de cofias, y todo género de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las discípulas; cuidando la ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las ménos aprovechadas.

Las discípulas que más se adelanten, y distinguan en su buena conducta y pro-

LIBRO VIII. TITULO I.

DE LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS &c.

Para el trabajo de las pobres dará el Monte-pío de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas, al tiempo de pedir otras para ir adelantando.

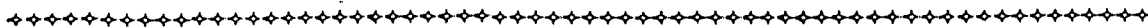
II El principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer, tendrá igualmente la maestra obligacion de enseñarla; y por consiguiente ha de ser exâ-

tucion fué para la educacion y enseñanza de las pobres y miserables; haciendo sobre esto los mismos Alcaldes los encargos convenientes á las Diputacio-

minada en este Arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo, que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las capitales, ciudades y villas populosas de estos mis Reynos; mando á mi Consejo, conforme á lo que tambien me propuso, que extienda á ellas el referido reglamento, en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancia de cada una.

nes de Caridad y Alcaldes de barrio de sus respectivos quarteles.





CONSTITUCION ESPAÑOLA

1812



Título 9.º

De la instrucción pública.

Capítulo unico.Artículo 366.

En todos los Pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir, y contar, y el catecismo de la Religión católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Artículo 367.

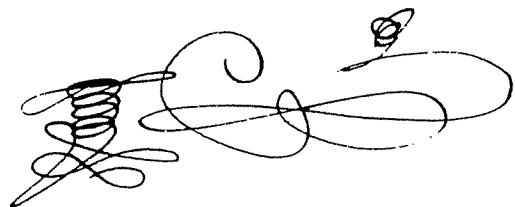
Asimismo se arreglará y creará el numero competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura, y bellas artes.

Artículo 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369.

Habrá una dirección general de estudios compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.



Artículo 375.

Las Cortes por medio de planes, y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Artículo 376.

Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, o aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones, y responsabilidad que establezcan las leyes.

REGLAMENTO GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA
DECRETADO POR LAS CORTES

EN 29 DE JUNIO DE 1821.



EN LA IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1821.

TITULO X.

DE LA ENSEÑANZA DE LAS MUGERES.

ART. 120. Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas á leer, escribir y contar, y á las adultas las labores y habilidades propias de su sexo.

121. El Gobierno encargará á las diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas, los parages en que deban situarse, como tambien su dotacion y arreglo.

Ley 21 Junio 1838.

Plan de instrucción primaria: Escuelas Normales:
Jubilaciones de maestros.

Regl. 26 Noviembre 1838.

(Gov.) «...S. M... se ha dignado aprobar el siguiente reglamento que le ha sido presentado por la Dirección general de Estudios:

REGLAMENTO

de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental.

CAPITULO PRIMERO.—De los ramos que comprende la instrucción primaria.

Artículos 1.º y 2.º (Disponían estos artículos las materias que debían enseñarse en las escuelas, sobre lo que debe estarse hoy á la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

CAP. II.—Del local y menaje de la escuela.

Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público, en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener, con bastante luz, ventilación y defensa de la intemperie.

Art. 4.º En la sala ó pieza de la escuela y á la vista de los niños habrá una imagen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.º La mesa del maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase por la escuela.

Art. 6.º Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinación para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.º El maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde estén escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros, cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicación, pesos y medidas.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, etc., se colocarán dentro de la escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar.*

Art. 9.º Cuidará el maestro de que se barran diariamente la escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10.º Habrá un libro de matrícula en el que asentará el maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Art. 11.º También llevará el maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos, y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación, aprovechamiento, indole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que se debe pasar á la Comisión de escuelas cada tres meses.

CAP. III.—Admisión de niños, días y horas de enseñanza y régimen de la escuela.

Art. 12.º Para ser admitido el niño, deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las comisiones de pueblo podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el maestro admitir en concepto de pasantes á cuantos aspiren al magisterio de primeras letras.

Art. 13.º La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Comisión local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la Comisión superior provincial.

Art. 14.º Todos los días serán de escuela excepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere día de fiesta entera.

Los domingos y demás días de fiesta entera. Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive.

Lunes y martes de Carnestolendas.

Desde el domingo de Ramos hasta el día segundo inclusive de Pascua de Resurrección.

Los días de SS. MM.

Los días de fiesta nacional.

Art. 15.º Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobación de la Comisión provincial, podrá señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias excedan en ningún caso de seis semanas.

Art. 16.º Durarán los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la escuela, en que podrán ser de dos horas, ó de una, á juicio de la respectiva Comisión de escuelas.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma Comisión con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17.º El maestro elegirá entre los discípulos más aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilién en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demás discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

Art. 18.º Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demás, con el fin de auxiliar al maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Según vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero, etcétera, en el lugar señalado con el número que le corresponda, y tomando después su asiento sin causar desorden.

Art. 20. Antes de comenzarse los ejercicios examinará el maestro si están presentes todos los discípulos pasado lista general, ó haciendo, para mayor brevedad, que los ayudantes fomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las Comisiones locales.

Art. 21. Examinará también el maestro si los niños se presentan en la escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, y anotando, los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la escuela ningún niño que se presente con erupciones sin que preceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el maestro rezará en alta voz una breve oración que repetirán todos.

Las Comisiones provinciales de instrucción primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á propósito para las escuelas.

Convendrá que el maestro varíe alguna vez estos actos de devoción alternando con los mandamientos de la ley de Dios, el credo y las obras de misericordia, recitados con pausa ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas explicaciones sobre el objeto y significación de lo que acaba de decir.

Art. 24. Cuando entre en la escuela una autoridad, un sacerdote, un inspector, y en general cualquiera persona de distinción, deberán levantarse los niños haciendo una demostración de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el maestro, como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

CAP. IV.—Premios y castigos.

Art. 27. El maestro deberá excitar una saludable emulación entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicación, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza, mas no prodigará las recompensas para evitar que éstas pierdan su estimación, ni las dispensará en ningún caso sino á los que las hubiere realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la escuela, el maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premios á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo, cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobación, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanales se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado; y así los discípulos premiados como los demás que hubieren concurrido, acompañarán á misa al maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Después del examen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la Comisión local, ó persona designada por éste, se anotarán también los nombres de los discípulos que más se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes de escritura, se procederá á la corrección de las de aritmética. A este fin se presentará cada sección por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, enfrente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano, tomará el maestro el cuaderno de cualquiera de ellos, y éste pasará á hacer la operación en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta, recorrerán los demás la que tienen hecha, y corregirán los errores que hayan cometido.

El maestro hará pasar dos, tres ó más discípulos de la sección á trabajar en el tablero, según el tiempo que pueda emplear; y por último, examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demás enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas escuelas donde pueda tener lugar, se valdrá el maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

CAP. VII.—Exámenes generales.

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mención, habrá examen general y público dos veces al año, por Junio y Diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento, donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comisión superior de la provincia en las capitales, y en los demás pueblos por la Comisión respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Comisión local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una división superior.

INSTRUCCIÓN PRIMARIA. (Reg. 26 Noviembre 1838.)

Art. 90. Se adjudicarán por la Comisión que preside los premios, si los hubiere; y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la escuela y se publicará.

Art. 91. Después de cada examen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificación en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

CAP. VIII.—De la escuelas de niñas.

Art. 92. Las disposiciones de este reglamento serán comunes á las escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo.—Madrid 26 de Noviembre de 1838.»

R. O. 17 Octubre 1839.

Aprobó un *reglamento de exámenes para maestros y maestras* de escuela elemental y de escuela superior de instrucción primaria.

R. D. 15 Mayo 1849.

Reglamento de las Escuelas Normales.

(Fom.) Es el reglamento para las Escuelas Normales de instrucción primaria ¹.

He aquí textualmente sus disposiciones:

TIT. IX.—DE LA CONTABILIDAD.

6.º El producto de los títulos que se expidan para maestros y maestras de instrucción primaria.

14 de Mayo

7

1857.

Leg 108.

Nº 403.

Proyecto de ley de Instrucción pública.

Este exped.^{te} contiene seis documentos.

Nº 4 Dictamen de la Comisión nombrada para informar sobre el proyecto de ley de instrucción pública.

Dictamen de la Comisión nombrada para informar sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para formar y promulgar una ley de "Instrucción pública", con arreglo a las bases en el contenidas.

La Comisión encargada de informar sobre el "proyecto de ley autorizando al Gobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública con arreglo a las bases en el contenidas," tiene el honor de presentar su dictamen al Congreso después de haber meditado y discutido el asunto con la atención y solicitud que requiere su incontestable importancia.

Señalada y
1ª en discusión

Señalada y
18 de Junio
de 1857

discutida en
ficientemente la
totalidad

Proyecto de ley.

Artículo. 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública, con arreglo a las siguientes bases.

Primera. La enseñanza puede ser pública o privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determine la ley.

Segunda. La enseñanza se divide en tres periodos denominándose en el primero Primera, en el segundo Segunda, en el tercero Superior.

La Primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de una general aplicación a los usos de la vida.

La Segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la Primera y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores.

La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Tercera. La Primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas de primeras letras públicas y privadas, y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la Primera.

La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará que partes ó materias de este periodo de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico, y con que formalidades adquirirán carácter académico.

La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos.

Los establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

Quinta. Los establecimientos de instrucción pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciben en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya p.^a se da en dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales, e del Estado.

Una obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la Primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las escuelas normales de maestros y maestras.

Octava. Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

Novena. El profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la ley, y se avuende por antigüedad y meritos contrados en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo oyendo á los interesados.

Palacio del Congreso 12 de Junio de 1857.

José Posada
Herrera

(F. M.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicación en la Península é islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCION PRIMERA

De los estudios.

TITULO PRIMERO.—DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

Quinto. Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de agricultura, industria y comercio, según las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abraza todas las materias expresadas se considerará como incompleta para los efectos de los arts. 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.

Segundo. Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propios del sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

SECCION SEGUNDA

De los establecimientos de enseñanza.

TITULO I.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

CAPITULO I.—De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del maestro de la escuela completa más próxima.

Art. 103. Únicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida.

CAP. II.—De las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas Normales de maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará escuelas modelos, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

TIT. III.—DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de maestro con título.

SECCION TERCERA

Del profesorado público.

TITULO I.—DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 169. El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 185. Las plazas de maestros, cuya dotación no llegue á 3.000 rs., y las de maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

Art. 187. Los maestros y maestras que hubieren obtenido escuela por oposición, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de maestro á las de cura párroco, secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo diocesano, dando conocimiento al rector del distrito.

Art. 191. Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300 rs. en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 rs. en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 rs. en los de 10.000 á 20.000; de 6.600 rs. en los de 20 á 40.000; de 8.000 rs. en los de 40.000 en adelante; de 9.000 reales en Madrid ¹.

Art. 192. Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que éste ha de dar al maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las maestras tendrán la misma dotación que se señala á los maestros en la escala del art. 191 ¹.

¹ El art. 191 de la ley de instrucción pública fija los sueldos de los maestros de escuela en proporción con el número de almas de los pueblos en que aquellas se hallen establecidas, y no al que tengan las poblaciones que constituyen el término del Ayuntamiento, pues si lo contrario hubiese querido ordenar no habría usado de la palabra pueblo, sino de la de Municipio, expresando así que se refería al número de habitantes de cada término municipal. (R. D. S. 20 Junio 1882.—Gac. 6 Octubre.)

² Insertamos el art. 194 redactado con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1833.

Art. 195. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán 1.000 rs. más de sueldo que los de escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los maestros y maestras de escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien maestros y maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase, seis á la segunda, veinte á la tercera y los demás á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia, y los maestros ó maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados ².

Art. 197. Los maestros y maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los maestros y maestras de cuarta clase será el que corresponda á la escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas. á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

TIT. IV.—DE LA INSPECCIÓN.

Art. 303. Los inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepción de las Normales de maestros y maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 305. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas Normales de maestros y maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

Dado en Palacio á 9 de Septiembre de 1857. Yo la Reina. El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

² Sobre el modo de formar estos escalafones, véase el R. D. de 27 de Abril de 1877.

R. D. 23 Septiembre 1857.

Disposiciones provisionales para la ejecución de la ley anterior: Juntas: Alcaldes: Retribuciones, etc.

(FOM.) Por este decreto se dictaron disposiciones provisionales para la ejecución de la ley de 9 de Septiembre, muchas de las cuales no tienen hoy aplicación por haberse dictado con posterioridad los programas y reglamentos de Universidades y de segunda enseñanza y el general. Las disposiciones 9.^a á la 18, que se refieren á la primera enseñanza, dicen así:

«9.^a Unavez establecidas las Juntas de Instrucción pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos según su vecindario.

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo.

En promover su creación, dando principio por las elementales de niños donde no las haya.

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos.

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresión de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza.

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignación de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la ley.

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas más eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralización de fondos indicando el medio más á propósito para llevarla á efecto.

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza, se ocuparán desde luego:

En promover la creación de las escuelas que correspondan al pueblo respectivo.

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separación de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas.

En proponer la cuota de las retribuciones ó la cantidad que en su compensación convendría pagar al maestro con cargo á los fondos municipales, según pareciese más oportuno atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

11. Los alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

13. Los rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas.

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresión de las circunstancias señaladas en la disposición novena; de los títulos que se expidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos.

En enterarse del estado de las escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situación y demás circunstancias puedan declararse *escuelas modelos*.

En promover la creación de Escuelas Normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

17. Los inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la ley, requiriendo como delegados del rector ó del gobernador á las autoridades locales cuando fuere necesario, y sus pendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposición y de sus motivos al rector del distrito.

R. O. 24 Febrero 1858.

Escuela Normal de maestras de Madrid con el carácter de Central: Bases para su establecimiento.

(FOM.) «La Reina, de acuerdo con el parecer de la Junta de damas de honor y mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organización más adecuada á su objeto, se establezca la Escuela Normal de maestras de Madrid bajo las bases siguientes:

1.^a La Escuela tendrá el carácter de Central del Reino.

2.^a Ocupará el edificio de la Escuela Lancasteriana de niñas, agregándosele ésta para los ejercicios prácticos.

3.^a Estará bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Junta de damas de honor y mérito y de la curadora nombrada por la misma.

4.^a El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas y principios de educación y métodos.

5.^a Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.

6.^a Las alumnas maestras serán externas.»

(Siguen las disposiciones 7.^a á 15.^a determinando lo relativo á la admisión de alumnas, enseñanzas, profesores encargados de darlas, etcétera, puntos regulados hoy por el decreto de 3 y reglamento de 9 de Septiembre de 1854 y por las demás disposiciones á que en ellos hacemos referencia.)

20 Julio 1859

CAP. II — De los secretarios generales.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.º

Para las plazas de maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito, é igual número para las de maestras.

CAP. II.—De la inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 131. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Escuelas Normales de maestros y maestras, y los demás establecimientos del ramo que la Dirección general determine.

Art. 142. Los maestros y maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo número 15.

R. O. 27 Julio 1860.

Requisitos para ingresar en el magisterio.

(FOM.) «...La Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

6.º Para la declaración de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de la Juntas de profesores de las Escuelas Normales de maestros y maestras respectivamente, ó de la de instrucción pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

R. D. 15 Junio 1864.

Se aprueba el reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza¹.

Art. 4.º Para el examen de maestra elemental y superior formarán el Tribunal el director de la Escuela Normal de maestros, presidente; el inspector de la provincia, la directora y la regente de la de maestras, y los profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la regente, nombrará el rector una maestra de escuela pública de la población.

En Madrid, en lugar del director de la Escuela de maestros, presidirá con voto uno de los inspectores generales designados por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos maestras de escuela superior, y á falta de éstas de escuela elemental, designadas por el rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma población la Escuela Normal de maestros y la de maestras, se nombrará el Tribunal por el rector del distrito¹.

Art. 29. Los exámenes para el título de maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de maestros o de maestras.

Art. 30. Para la admisión al examen de maestras se acreditarán los mismos extremos que para el título de maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en escuela modelo á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas escuelas, y anunciándolo con anticipación.

Art. 31. Los exámenes de maestras versarán sobre las materias que abrazan los programas de las escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos, sin que se admita á presenciarnos más que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación del punto de pedagogía, y para el del superior se suprimirán también los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el examen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las maestras los artículos 13 y 18.

R. O. 21 Julio 1864.

(FOM.) Dispuso que desde la edad de diecisiete años fueran admitidos á los exámenes de reválida las aspirantes al título de maestras, pero sin poder obtener título hasta cumplir veinte. (Colección legislativa, t. 92, página 196.)

R. O. 21 Julio 1864.

Traslación de maestros.

(FOM.) Autorizó á los rectores para trasladar á los maestros y maestras que fueran de su nombramiento á otras escuelas de igual clase y dotación del mismo distrito. (C. L., t. 92, p. 199.)

¹ Véase el art. 5.º del R. D. de 15 de Septiembre 1889.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado al Congreso por el Sr. Ministro de Fomento, sobre instruccion primaria.

A LAS CORTES

El problema de la educacion popular ha sido y es en todas las naciones cultas objeto preferente de los Gobiernos, noble y patriótica ocupacion de los hombres de Estado. Asegurar y difundir la instruccion primaria, llevarla, si es posible, hasta la última aldea, y llevarla tan pura, sencilla y benéfica como merecen las inocentes criaturas á quienes se consagra, empresa es que honra á los legisladores que la ordenan y á los poderes que la ejecutan. De todas las leyes que eficazmente influyen en la vida y engrandecimiento de los pueblos, quizá no hay otra como la de instruccion primaria; la cual, á su mision grave y simpática de formar ciudadanos honrados é inteligentes, reune el encanto de ser ley encaminada al provecho de los pobres; ley de altas miras sociales, embellecida con los resplandores de la caridad.

La ley de instruccion primaria es una ley de interés público, una especie de ley de beneficencia y sanidad intelectual y moral, una ley de pobres que va á buscar á los niños huérfanos y desvalidos y á aliviar á los padres del penoso y para muchos imposible deber de enseñar por sí mismos á sus hijos, á diferencia de la ley de instruccion pública, que organiza institutos y universidades, á donde acuden las clases acomodadas á recibir conocimientos provechosos y á prepararse para profesiones honradas y lucrativas. Ni há menester el profesor de instituto ó de universidad, destinado á dirigir, en cortas lecciones de cada dia, á jóvenes que ya contrajeron hábitos de escuchar y de obedecer, á inteligencias quizá desarrolladas, aquel fondo de abnegacion y casi de heroismo que necesita el maestro de instruccion primaria para formar con amor y dirigir con dulzura en largas y pacientes lecciones de mañana y tarde el corazon y el entendimiento de los niños que se le confian. Al magisterio en las altas esferas de la enseñanza podrá aspirarse por ambicion ó por cálculo: para el magisterio de la enseñanza primera se necesita, antes que todo, vocacion. No

hay, pues, punto alguno de contacto entre la educacion popular y la instruccion pública propiamente dicha: obedecen á necesidades distintas; corresponden á órdenes diversos; deben tener su legislacion separada. Estos principios, que á juicio del Ministro que suscribe son evidentes, y que en el curso de los debates recibirán esclarecimiento y comprobacion, no prevalecieron en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

El bello ideal del Ministro que suscribe el adjunto proyecto de ley, y del Gobierno todo de que forma parte, seria llevar escuelas de niños y de niñas á la última aldea, al último caserío de la nacion. No siendo esto posible, como no lo es en ningun pueblo de la tierra, los esfuerzos han de dirigirse á propagar el beneficio de la enseñanza en la medida más lata á que alcancen los recursos materiales y la abnegacion nunca desmentida de una clase respetabilísima que en toda Europa ejerce bienhechora y constante influencia sobre la instruccion primaria.

El Gobierno, autorizado al efecto por S. M., entrega confiadamente su obra á la ilustrada deliberacion de las Córtes, la cual de cierto en pocas materias podrá tener más digno empleo que en esta de la instruccion primaria, que interesando á lo que hay de más caro y precioso en las familias, influye radicalmente en el orden y esplendor de la sociedad.
Madrid 1.º de Enero de 1868. — Manuel de Orovio.

PROYECTO DE LEY DE INSTRUCCION
PRIMARIA

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

CAPITULO I

De las escuelas de instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de instruccion primaria así para niños como para niñas en todos los pueblos de la Monarquía que pasen de 500 habitantes.

Estas escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del maestro.

Se reputarán asimismo escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: las sumas á que ascienden serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 6.º En los pueblos de mayor vecindario y en las ciudades se cuidará de que haya por lo menos una escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares, con las condiciones y derechos que se fijarán.

Art. 9.º Las autoridades de provincia estimularán asimismo la formación y aumento de juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 10. Las religiosas que tienen por instituto enseñar y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos, y serán auxiliadas por las autoridades locales y provinciales.

Art. 12. En todas las escuelas de niños, sea cualquiera su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de Aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de Historia y de la Geografía de España, principios generales de educacion y cortesia. En las escuelas de niñas se aprenderán también las labores más usuales. Se procurará dar la enseñanza de canto en todas las escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 13. A medida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de escuelas que sea posible la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 15. Siendo la doctrina cristiana base de la instruccion primaria, el párroco ó regente de la parroquia gozará plena facultad de asistir á la escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles leccion de catecismo en la escuela ó en la iglesia en los dias y á la hora compatible que dispóngan, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el maestro difunda en sus discipulos.

CAPITULO II.

De los libros de texto.

Art. 26. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las escuelas públicas como en las privadas; se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la junta superior de instruccion primaria, por lo que atañe á la pureza de la doctrina; y serán además objeto de muy detenido exámen de la misma junta, á fin de que contengan siempre lecciones útiles de educacion y moral, sencillas é interesantes noticias de nuestra historia y cualesquiera otras materias, que estando al alcance de la débil comprension de los niños, contribuyan á formar su inteligencia y su corazon con rectitud y nobleza.

Art. 27. Los maestros y maestras deberán usar precisamente en sus respectivas escuelas, bajo pena de separacion, las obras que se señalen en las listas del Gobierno. No podrán ser incluidos en éstas, los libros de que fueren autores, traductores ó editores los secretarios de las juntas é inspectores de instruccion primaria.

CAPITULO IV.

Del magisterio de primera enseñanza.

Art. 33. Para el exámen de las aspirantes al título de maestra se nombrará además una maestra habilitada de la capital ó de la provincia y una dama de la junta de escuelas ó asilo de niñas donde la hubiere.

Art. 35. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educacion cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido á escuela ó congregacion de mujeres consagradas á la enseñanza por más de dos años, y se sometan á las pruebas de exámen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 40. El sueldo fijo de los maestros será:

En las escuelas de entrada, 300 escudos.

En las de primer ascenso, 400 ídem.

En las de segundo, 600 ídem.

En las de término, 800 ídem.

El sueldo de las maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo asignado á los maestros.

Art. 41. Los maestros y maestras de Madrid gozarán un aumento de sueldo por razon de mayores gastos.

Art. 42. Los maestros y maestras tendrán derecho á habitacion ó á que se les indemnice por el municipio si no se la proporcionare, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 43. En los pueblos menores de 500 almas los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del maestro ni de la cuarta parte en las escuelas de ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada junta local con aprobacion de la provincial.

Art. 44. Los municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como maximum á que deben ascender las retribuciones.

Art. 51. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la escuela y sus notas de aptitud y aprovechamiento servirán al maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matrículas de las escuelas se anotará en el expediente del maestro y la junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los municipios á una cantidad azada, comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el artículo 44 de esta ley, los maestros y maestras que en el transcurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100, perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones.

TITULO II

ADMINISTRACION DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

CAPITULO II

De las juntas provinciales de instruccion pública.

Art. 61. En cada provincia, y por la junta respectiva, se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los maestros y maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los maestros y maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños ó niñas en la respectiva escuela; el resultado de los exámenes en cada un año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos, el juicio ó apreciacion que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario emitido por la junta local.

Art. 63. La junta provincial en cada un año, con vista de los antecedentes de los maestros y maestras, acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 maestros, y consistirán, según el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el *Boletín* de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecuniarios en la forma que el reglamento determine.

Art. 64. Para atender á las recompensas de los maestros y maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento ó instruccion de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, según se dispone en el art. 53, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza se crearán en las provincias, y á cargo de las juntas, cajas de ahorros de instruccion primaria con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas que se fijarán, con las economías que la más escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la diputacion provincial y las personas bienhechoras ó interesadas en la propagacion de la primera enseñanza tengan á bien destinar á este objeto.

Art. 65. En tanto que se pueda llegar al establecimiento de todas las escuelas de ambos sexos correspondientes á la población de España, se adoptará el medio de encomendar una parte del trabajo de la enseñanza en las escuelas numerosas, según se dispone en el art. 6.º, á maestros auxiliares adornados de título competente y mayores de 20 años, los cuales gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la junta local y con aprobacion de la provincial.

TITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES

Art. 69. Esta junta se reunirá por lo menos dos veces al mes, tendrá á su cargo la inspeccion constante de las escuelas, rectificará en la segunda junta de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acuden y la lista de los padres que no cumplen con el precepto de proporcionar á sus hijos la instruccion primaria; estas listas deberán estar en poder del alcalde antes del día 10 de cada mes, y las remitirá al gobernador de la provincia para que pasen á la junta provincial. El alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 70. A semejanza de lo dispuesto en el artículo 64, podrán formarse en los pueblos cajas de ahorros de instruccion primaria: sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguen en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del municipio, si la acordare, y los donativos de los particulares serán los recursos de las cajas locales que estarán á cargo de las juntas respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda. Las escuelas de Madrid se someterán á un régimen especial: un individuo de la junta superior de instruccion primaria tendrá el carácter de comisario régio para entender en la organizacion y posible aumento de las escuelas de ambos sexos, y en el establecimiento de enseñanzas de artesanos en la capital de la Monarquía.

Madrid 1.º de Enero de 1868. — Manuel de Orovio.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, modificado por el Senado, relativo á la primera enseñanza.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, habiendo tomado en consideraciones el proyecto de ley sobre instrucción primaria, remitido por ese Cuerpo colegislador con fecha 20 de Enero del presente año, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY DE PRIMERA ENSEÑANZA

TITULO I

ORGANIZACIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

CAPITULO I

De las escuelas de primera enseñanza.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de primera enseñanza así para niños como para niñas en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo del diocesano, al párroco, coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneración que no baje de 100 escudos, á cargo del Ayuntamiento.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 7.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestros que exige la proporción señalada; y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educación, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares, bajo la dirección del titular ó titulares: estos maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneración que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la junta local y con aprobación de la provincial.

Art. 9.º Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Art. 12. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los PP Escolapios ó de cualquiera otra corporación de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art. 11, podrán ser declaradas escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del municipio conservar ó suprimir su escuela titular, previo expediente.

Art. 13. En todas las escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana, y principios generales de educación y cortésia. En las escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales.

Art. 16. Siendo la doctrina cristiana base de la primera enseñanza, el párroco ó regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles lección de Catecismo en la escuela ó en la iglesia en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el maestro difunda en sus discípulos.

Art. 17. Habrá en cada provincia escuelas-modelos de niños y niñas, una en la capital, y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al magisterio de uno y otro sexo.

CAPITULO II

De los libros de texto.

Art. 28. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la junta superior de instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido examen de la misma junta, á fin de que contengan siempre lecciones útiles de educación y moral.

CAPITULO III

Del magisterio de primera enseñanza.

Art. 41. El sueldo de los maestros será:

En escuelas de entrada, 300 escudos.

En las de primer ascenso, 400 ídem.

En las de segundo, 600 ídem.

En las de término, 800 ídem.

En las que de esta última clase fueren declaradas modelos, gozará el maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los maestros.

Art. 42. Los maestros y maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 52. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la escuela y sus notas de aptitud y aprovechamiento servirán al maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matrículas de las escuelas se anotará en el expediente del maestro, y la junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los municipios á una cantidad alzada, comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el artículo 45 de esta ley, los maestros y maestras que en el transcurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100, perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

TITULO II

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

CAPITULO II

De las juntas provinciales de primera enseñanza.

Art. 68. La junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los maestros y maestras, acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 maestros y maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el *Boletín* de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la junta proponer al Gobierno la concesion de distinciones honoríficas del Estado.

CAPITULO III

De las juntas locales.

Art. 73. Esta junta se reunirá por lo menos dos veces al mes: tendrá á su cargo la inspeccion constante de las escuelas: rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y la lista de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza: estas listas deberán estar en poder del alcalde antes del dia 10 del mes siguiente, y las remitirá al gobernador de la provincia para que pasen á la junta provincial. El alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los maestros y conceptos que gozan en el vecindario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda. En las escuelas de Madrid un individuo de la junta superior de primera enseñanza tendrá el carácter de comisario régio para entender en la organizacion y posible aumento de las escuelas de ambos sexos, y en el establecimiento de enseñanza de artesanos.

Y habiendo el Senado hecho en el preinserto proyecto las modificaciones que del mismo aparecen, conforme con lo dispuesto en el art. 51 del reglamento para su gobierno interior, formarán parte de la comision mixta los mismos Sres. Senadores que compusieron la especial, y son: Conde de Guendulain, D. Miguel Sanz, D. Santiago de Tejada, D. Antonio Escudero, Marqués de O'Gavan, D. Francisco Gonzalez Elipe y D. Domingo Moreno. Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados, para que pueda tener efecto lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 31 de Marzo de 1868.—El Marqués de Miraflores, Presidente.—Juan de Sevilla, Senador Secretario.—El Duque de Moctezuma, Senador Secretario.

Puntos de suscripción. En Madrid, en la Administración, Relatores, 13. París, C. A. Saavedra, rue Talbott, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



Precios de suscripción. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Estranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de la ciudad de Granada á D. José Rodríguez Junio.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas de Instrucción primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de Instrucción primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneración que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 5.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo ménos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exige la proporción señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educación, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la dirección del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneración que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobación de la provincial.

Art. 10. Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11. Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formación y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporación de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el artículo 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14. En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educación y cortesía. En las Escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instrucción y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicación á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana, base de la instrucción primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca examinar á los niños y niñas, darles lección de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18.º Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

CAPÍTULO II.

De los libros de texto.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido examen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas é Inspectores de Instrucción primaria.

CAPÍTULO III.

Del Magisterio de instrucción primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un Canónico designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogía del mismo Instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial, y de un Profesor de instrucción primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quisieran obtener el de Maestros de instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes; las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas-modelos. La expedición del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen Maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años á una Escuela ó congregación de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:

En Escuela de entrada 300 escudos.

En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo 600 id.

En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el Maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las Maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitación, ó á que se les indemnice por el Municipio, si no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de ménos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribución alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobación de la provincial.

Art. 49. El ingreso en las Escuelas de entrada se hará precisamente por oposición; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposición y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matriculas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorización que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el trascurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo presijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputación y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opción al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria les señale la Junta, oída la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

También podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

TITULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y morimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciación que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesión de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el Boletín de la provincia, en adjudicación de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesión de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distingan notablemente por su conducta y celo, y por el aumento de instrucción de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55, para la creación y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de Instrucción primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de revalidas, con las economías que la más escrupulosa administración de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputación provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagación de la Instrucción primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPÍTULO III.

De las Juntas locales.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspección constante de las Escuelas; rectificará en la segunda reunión de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acuden, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del día 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remisión de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de Instrucción primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distingan en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educación: las cotizaciones voluntarias, la subvención del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instrucción primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organización y posible aumento de las Escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instrucción primaria, formado con arreglo á la disposición sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
SEVERO CATALINA.

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se considren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instrucción adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los Maestros ó Maestras de Instrucción primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instrucción, á juicio de las Juntas.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspección y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el examen de las labores propias del sexo.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posición y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creación y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitación y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, según se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formularán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo ménos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPÍTULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

GACETA DE MADRID.

JUEVES 18 JUNIO.

(Continúa el reglamento de Instrucción primaria.)

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligación de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo según su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, según sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instrucción primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere más de una Escuela de niños, se sostendrá una ó más de adultos, según las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó más Maestros. Cuando el Maestro no pudiese por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponden sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, según las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de ménos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

Art. 118. En los 15 primeros días de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 días restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instrucción primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignación para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificación por la Escuela de adultos; material; gratificación por la Escuela dominical de mujeres; material; consignación para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnización por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para Escuela y habitación del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de maestros que á petición de las mismas se establecieron conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPÍTULO II

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antecala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestarlo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relación nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros días de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relación de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educación de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligación, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho días á la indicación dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligación, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

CAPÍTULO III.

De la retribución escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribución que se determinare, si se hallan en disposición de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó más Escuelas de niños; y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporción al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

TÍTULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO II.

De la habilitación para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del Magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demas requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instrucción primaria se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de Abril y Setiembre; abonarán 7 escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del Magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaración del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de Facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni exponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer día de sesión los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admisión á los exámenes y se fijará día para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos días, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer día se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Cortar ó probar las plumas.

2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.

3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.

4.º La resolución de uno ó más problemas de Aritmética.

5.º La explicación escrita de un punto de Pedagogía, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo día dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la corrección.

Art. 196. El exámen oral durará los días que fueré necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y expresión y con pronunciación correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.

3.º En una sencilla lección acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instrucción primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicación el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo más.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribirán en el registro de la Secretaría de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religión Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitución de la Monarquía; ser fieles á la REINA DOÑA ISABEL II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

CAPÍTULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Transcurrido el término para la presentación de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociación de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociación.

Hará de Secretario al que lo fuere de la Junta.

Art. 216. Consistirán las pruebas de la oposición en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organización y dirección convenientes de una Escuela en las condiciones que determinará el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una lección acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 217. Reunido el tribunal en el día y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operación, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 218. Al día siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo día y en los siguientes al fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 219. En la calificación de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino también la letra, la ortografía práctica y la redacción. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 220. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo día ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los días al terminar el ejercicio oral se hará la calificación de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo día que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 221. Después de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relación por orden de mérito de los aspirantes, según el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provisión de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su día nombrará para las demás.

Art. 222. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 223. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Dirección general de Instrucción pública para la expedición de los títulos.

CAPÍTULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutará un sueldo fijo, casa habitación y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos; y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa habitación decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instrucción primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de Instrucción primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instrucción primaria una módica remuneración de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

CAPÍTULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de mérito sobresaliente, buenos y medianos.

Para esta clasificación se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el maximum, bajo la de buenos los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

CAPÍTULO VIII.

De los auxilios y pensiones de los Maestros.

Art. 289. Tendrán opción á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputación.

El Gobierno podrá concederla también á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 293. Si los recursos lo consintieren, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó más hijos en un 90 por 100.

O. 20 Marzo 1869.

Dictó disposiciones para que los Ayuntamientos satisficieran los atrasos que por sus dotaciones correspondieran á los maestros y maestras. (Gac. 23 Marzo.)

APÉNDICE PRIMERO AL NUM. 57.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre la enseñanza.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

TÍTULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.

CAPÍTULO I.

De las escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 34. En todo pueblo de 500 habitantes habrá por lo menos una escuela elemental completa de niños y otra de niñas. Solo se tolerarán las incompletas en los pueblos de menos vecindario.

Art. 35. En los que lleguen á 2.000 habitantes habrá dos escuelas completas de niños y dos de niñas. En los que tengan 4.000, habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes. Se contarán en este número de escuelas las privadas, pero la tercera parte será de escuelas públicas.

TÍTULO III.

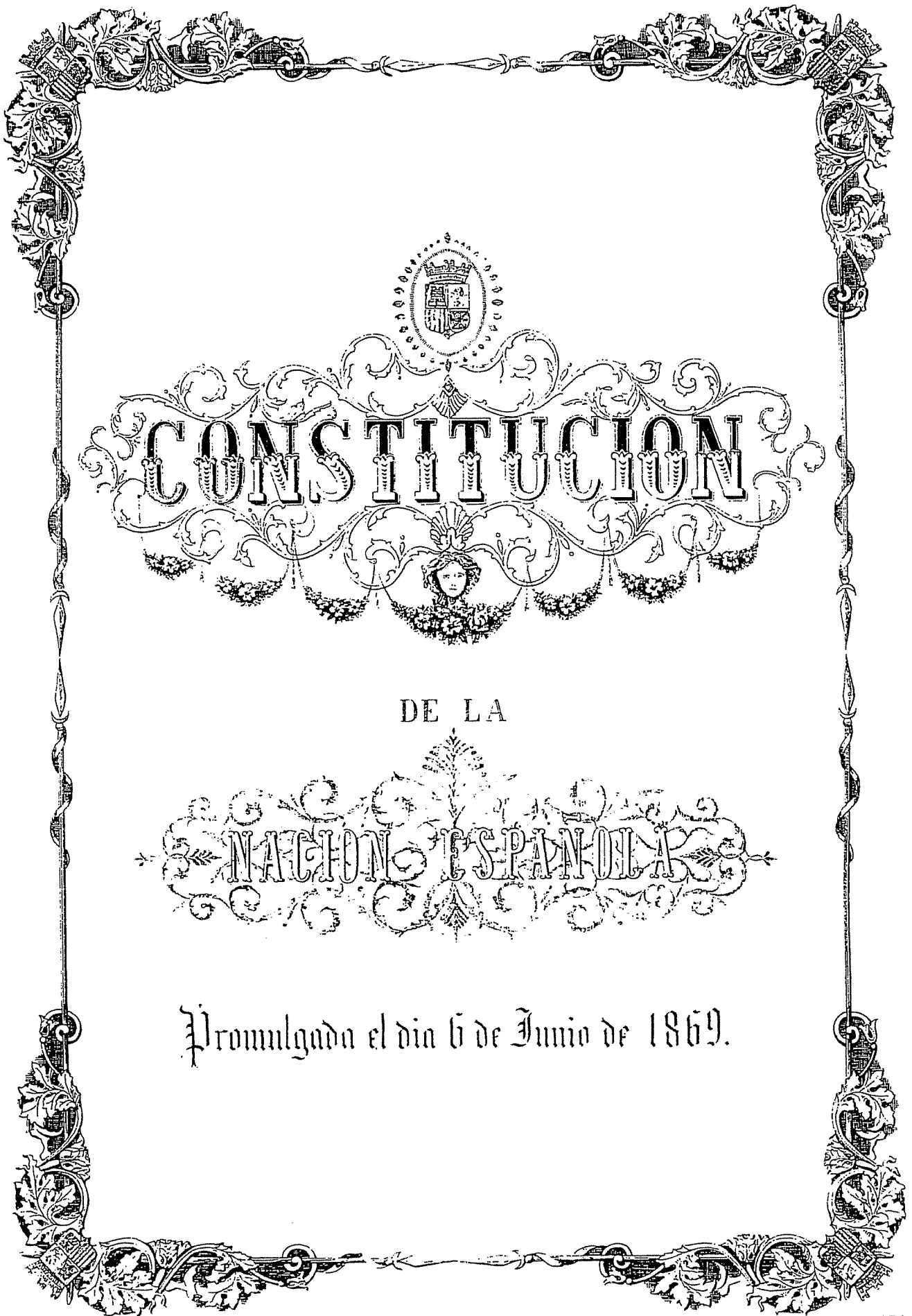
DE LOS PROFESORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.

Art. 119. Las maestras tendrán de dotación una tercera parte menos de la asignada á los maestros en el artículo 116.

Art. 120. Los maestros y maestras de las escuelas superiores disfrutarán 100 escudos más de sueldo que los de las elementales de los pueblos del mismo número de habitantes.

Art. 133. Las jubilaciones de los profesores y las pensiones de sus viudas y huérfanos se regirán por las disposiciones generales sobre clases pasivas.

23 DE ABRIL DE 1869.



CONSTITUCION

DE LA

NACION ESPAÑOLA

Promulgada el día 6 de Junio de 1869.

autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos desñidos en este titulo.

Tampoco podran establecerse la censura, el depòsito ni el editor responsable para los periòdicos.

Articula 23.

Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este titulo seran penados por los tribunales con arreglo à las leyes comunes.

Articula 24.

Todo español podra fundar y mantener establecimientos de instruccion ò de educacion, sin prèvia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Circ. 20 Octubre 1869.

Sobre expedición de títulos por duplicado á los maestros y maestras.

(DIR. GEN. DE INST. PÚB.) «Este Centro directivo, ha resuelto que los títulos por duplicado deben expedirse á los maestros y maestras de primera enseñanza por los directores de las Escuelas Normales ó por las Juntas provinciales del ramo si los primeros títulos lo hubieren sido por los expresados funcionarios ó Corporaciones, y por la Dirección general en todos los demás casos; siguiéndose siempre los trámites que establece la orden de 1.º de Mayo de 1844...» (Gac. 26 Octubre.)

O. 21 Diciembre 1869.

Dictando disposiciones sobre organización de los Tribunales de examen de maestras.

(FOM.) «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por diferentes Juntas de primera enseñanza acerca de la formación de Tribunales para el examen de maestras elementales y superiores de dicho ramo; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 7.º y 8.º del D. de 5 de Mayo de este año¹, considerando que en las Escuelas Normales de maestras no existe Claustro, puesto que son y se denominan auxiliares los maestros que dan en ellas ciertas enseñanzas; y en atención á que en dichos establecimientos se halla la especial de las labores, se ha servido declarar que los referidos auxiliares deben ser considerados como profesores para este caso, constituyendo Claustro y nombrando los jurados para los exámenes de maestras, agregándose á ellos con voz y voto la directora de la Escuela Normal y la regente de la Escuela práctica, con entera sujeción en todo lo demás al expresado decreto, quedando por lo tanto derogado el art. 4.º del Reg. de 15 de Junio de 1864.—Lo que de orden de Su Alteza, etc.—Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Echegaray.» (Gac. 30 Diciembre.)

Circ. 10 Septiembre 1870.

Examen de reválida de maestras.

Resuelve la Dirección que cuando en el examen de *reválida de maestras* una aspirante sea aprobada en el ejercicio práctico de labores por una sola de las dos examinadoras, el Tribunal de examen nombre una maestra de las escuelas públicas de la capital que decida con su voto sobre la aprobación ó suspensión del mencionado ejercicio: todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente. (Gac. 30 Septiembre.)

D. 14 Septiembre 1870.

Tribunales de oposición á las escuelas de niños y niñas.

(FOM.) *Extracto.*—No respondiendo las disposiciones del decreto de 23 Septiembre 1847 al adelanto iniciado por el Gobierno provisional, se dictaron por éste las disposiciones sobre composición de los Tribunales de oposición á las escuelas de niños y niñas, dando intervención en ellos á las Corporaciones populares y estableciendo el voto público² para juzgar de la aptitud absoluta y relativa de los maestros y de las maestras en estos ejercicios. á la manera que se hizo en las oposiciones

para proveer los demás cargos del profesorado público. (R. D. 14 Septiembre 1870.—Gaceta 17 id.)

R. O. 6 Julio 1871.

Declaró nulas las autorizaciones concedidas á los maestros y maestras para optar por concurso á escuelas de la categoría de oposición; y extendió los efectos de la orden de 7 de Abril de 1869, que concedió derecho para aspirar á escuelas por concurso á los inspectores y secretarios de las Juntas provinciales del ramo, á los profesores de Escuelas Normales que reunieran los requisitos que para aquéllos se determinan en dicha disposición. (R. O. 6 de Julio de 1871.—C. L., t. 107, p. 89.)

R. O. 17 Agosto 1871.

Declarando válidos ciertos títulos de maestras.

(FOM.) «S. M. el Rey se ha servido declarar válidos para todos efectos legales los títulos de maestra de primera enseñanza expedidos ó que se expidieren á las aspirantes examinadas y aprobadas con arreglo al reglamento de 15 de Julio de 1864, desde el 5 de Mayo de 1869 al 30 de Junio de 1870, por las Juntas de primera enseñanza de las provincias en cuya capital no existe ó ha existido Escuela Normal de maestras.» (Bol. ofic. de Alicante, número 277.)

¹ Véase la R. O. de 4 Abril 1862 y su referencia.

Leg. 169. n.º 39.
Legislatura de 1872

Proposición de ley
de primera enseñanza para
España y sus Islas adyacentes.

(quedó pendiente de apoyo)

autorizada

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposición de ley, del Sr. Becerra (D. Manuel), sobre primera enseñanza para España y sus islas adyacentes.

APENDICE DUODECIMO AL NÚM. 37.
26 DE OCTUBRE DE 1872.

Se reproducirá esta proposición de ley cuando se retoma en 1882.

R. O. 12 Junio 1875.

Para las que aspiren al título de maestras con estudios privados rige el Reg. de 15 de Junio de 1864.

(FOM.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar que las que aspiren con estudios privados al título de maestras no se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto citado (4 del actual ¹), sino que deben regirse, en cuanto al modelo, época y forma de practicar los ejercicios de reválida, por lo que previene el referido reglamento de 15 de Junio de 1864 ². De Real orden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1875.—Orovio.» (*Gaceta 17 Junio.*)

R. O. 25 Enero 1876.

Que se cumpla la orden de 17 de Agosto de 1871, que prohibió la reválida de maestras en provincias donde no haya Escuela Normal de las mismas.

(FOM.) «En orden de 17 de Agosto de 1871, circulada á las Juntas provinciales del ramo, se prohibió la reválida de maestras de primera enseñanza en las provincias en que no existiera Escuela Normal de las mismas; y no habiendo sido esta disposición bien interpretada por los rectores de las Universidades ni por las Juntas provinciales, que han creído aplicable á las no comprendidas en aquel caso el art. 4.º del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se alegue pretexto ó excusa para faltar al cumplimiento de la citada orden.—Madrid 25 de Enero de 1876.» (*Gac. 29 Enero.*)



CONSTITUCION ESPAÑOLA

1876



Artículo doce: Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. —

El Estado español podría fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación, con arreglo a las leyes. —

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretenden obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud. —

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos. —

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de bases para la formación de la de Instrucción pública.

Á LAS CORTES.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de instrucción pública con arreglo á las siguientes

BASES.

Undécima. Costearán la instrucción pública:

Los alumnos con la retribución que satisfagan.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios satisfaciendo los gastos de instrucción primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias sosteniendo la segunda enseñanza, y la de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instrucción distintos de los que tienen obligación de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos y previa autorización del Gobierno.

Décimacuarta.

Para el fomento de la instrucción pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas, las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. El Conde de Toreno.

R. D. 31 Marzo 1876.

Cátedra especial para la enseñanza de párvulos por el procedimiento Froebel ó Jardines de la Infancia.

(FOM.) «Atendido á lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento¹, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, con el carácter de provisional, una cátedra especial de pedagogía aplicada á la enseñanza de párvulos por el procedimiento denominado de Froebel.

Art. 2.º Esta cátedra, que estará unida á la Escuela Normal Central de Madrid, será pública y servirá, por medio de lecciones alternas, para la instrucción de los maestros y las maestras que, además de poseer título elemental ó superior, deseen acreditar el estudio de esta especialidad.

Art. 3.º Cuando se hallen próximas á su terminación las obras proyectadas para la traslación de dicha escuela de párvulos, se anunciará la provisión por oposición de las plazas de maestros y maestras que hayan de dar en la misma la enseñanza por el sistema Froebel, siendo circunstancia preferente en los opositores el haber asistido con aprovechamiento á la referida cátedra establecida por el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública propondrá las disposiciones necesarias para la dotación de la referida cátedra, su organización, asistencia y exámenes de los alumnos de uno y otro sexo, y para la adquisición del material que ha de emplearse en esta enseñanza.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (Gac. 2 Abril.)

R. O. 14 Marzo 1877.

Escuelas Normales de maestras: Se autoriza á la Diputación provincial de Toledo para la creación de una. Reglas á que han de sujetarse y declarándolas de observancia general.

(FOM.) «En vista del expediente instruido para la creación de una Escuela Normal de maestras en la provincia de Toledo; de acuerdo con lo propuesto por V. I., teniendo en cuenta lo prevenido en el decreto de 29 de Julio de 1874, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Diputación de dicha provincia para la creación de una Escuela Normal superior de maestras con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Antes de dar principio á la enseñanza deberá acreditar la expresada Diputación, ante la Dirección general de Instrucción pública, los extremos siguientes:

1.º Que ha incluido en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de la mencionada Escuela.

2.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que aquella Corporación tiene á su cargo, con arreglo á las leyes.

3.º Que el edificio que destine para la Escuela tiene las condiciones necesarias al efecto.

¹ Dice el Ministro en el preámbulo del decreto que de todos los sistemas aplicados á la enseñanza de párvulos, el denominado de Froebel ó Jardines de la Infancia, es el que, derivado de principios de verdadera filosofía y del conocimiento de lo que es la naturaleza humana en los primeros años de su desenvolvimiento, ofrece más lisonjeros resultados en la práctica.

4.º Que el material con que cuenta es el que se necesita para la enseñanza, ó que ha destinado los fondos precisos para adquirirle.

Segunda. La Diputación queda obligada á satisfacer á la directora y á los profesores, si fuesen nombrados por oposición, el sueldo que se señala á aquélla y el que se señalare á éstos en el indicado caso, sin más rebaja que el descuento establecido actualmente ó el que en lo sucesivo se estableciere; y del mismo modo queda obligada al pago del haber que como excedentes les corresponda, si se suprimiera la Escuela, mientras no obtengan otra colocación.

Tercera. El personal de la Escuela, será:

Una directora, profesora de labores, de economía doméstica y de higiene, con el sueldo de 2.000 pesetas al año y habitación decente.

Dos profesores auxiliares, con 750 pesetas de gratificación al año.

Un profesor auxiliar de religión y moral con 375 pesetas de gratificación al año.

Una conserje portera con 360 pesetas al año y habitación en el edificio de la Escuela.

Cuarta. Los estudios de la carrera de maestra se darán durante dos cursos escolares. En el primero los correspondientes á la enseñanza elemental, y en el segundo los de la superior.

Las materias del grado elemental serán las siguientes:

Catecismo explicado de la doctrina cristiana.—Elementos de historia sagrada.—Lectura.—Escritura.—Gramática castellana con ejercicios prácticos.—Aritmética de los números enteros, decimales y sistema métrico de pesas y medidas.—Principios de educación y métodos de enseñanza.—Labores de punto y de costura, corte y confección de prendas de uso interior.—Práctica de la enseñanza.

Las materias del grado superior serán las siguientes:

Ampliación de la aritmética, incluyendo los números proporcionales.—Elementos de geografía general y particular de España.—Notiones de Historia de España.—Notiones de geometría y de dibujo lineal aplicados á las labores.—Economía doméstica.—Higiene.—Composición gramatical y redacción de documentos usuales.—Bordados y labores de adorno.—Práctica de la enseñanza.

Quinta. La enseñanza práctica de ambos cursos se dará en una de las escuelas públicas que tendrá por consecuencia el carácter de agregada á la Normal.

Sexta. El cargo de directora se proveerá por oposición en la capital de la provincia, y su nombramiento se hará por el Ministerio en virtud de propuesta en terna que elevará la Junta provincial de Instrucción pública por el conducto correspondiente.

Séptima. El Tribunal de oposiciones se compondrá de un presidente, que lo será el diputado provincial individuo de la Junta de Instrucción pública, y de seis vocales, que lo serán el eclesiástico y el concejal individuos de dicha Junta; el director de la Escuela Normal de maestros, el inspector de primera enseñanza de la provincia y dos maestras de escuela pública con título superior.

Octava. Los ejercicios de oposición versarán sobre todas las materias expresadas en la disposición 4.ª, y serán teóricos y prácticos: los primeros orales y por escrito.

Novena. El Tribunal formará el programa que ha de servir para los ejercicios de oposición hasta que este Ministerio publique uno general al efecto.

Décima. Los auxiliares á que se refiere la disposición 3.^a, serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública á propuesta de la Diputación provincial, y por ésta el personal subalterno.

Undécima. La Escuela Normal superior de maestras de Toledo, tendrá la misma dependencia del Rectorado y de la Dirección general de Instrucción pública que la de maestros.

Duodécima. Las reglas precedentes serán de observancia general para todas las Escuelas Normales de maestras que se establezcan en adelante, y las relativas á la provisión del cargo de directora y auxiliares, se aplicarán asimismo en todas las vacantes que ocurran en las escuelas hoy existentes. De Real orden, etcétera.—Madrid 14 de Marzo 1877.—C. Torreno.» (*Gac. 28 Marzo.*)

R. D. 27 Abril 1877.

Mandando formar escalafones de maestros y maestras de escuelas públicas, etc.¹.

(FOM.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los maestros de escuelas públicas que lo sean en propiedad y con el título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordomudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundado en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del procurador síndico, informe del inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna corrección en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, según sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose así por la misma autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolución motivada en cada caso, y oyendo siempre á los inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia, dentro de los quince días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el *Boletín* el escalafón provincial en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de quince días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafón definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formación del escalafón general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de maestros que reúnan las circunstancias necesarias, según el art. 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán también á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

¹ Véase la R. O. de 4 de Abril de 1882.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafón; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputación; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujeción á lo que ahora se prescribe.

Art. 10.º Las Juntas provinciales, tan luego como formen éstos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los maestros á quienes corresponda.

Art. 11.º Del mismo modo y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las maestras de escuelas públicas.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac. 29 Abril.*)

R. O. 16 Enero 1878.

Derechos de los maestros y maestras que han obtenido escuelas por concurso de la categoría de oposición y después han practicado y sido aprobados en oposiciones.

(FOM.) «S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los maestros y maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposición han obtenido por concurso escuelas públicas de esta categoría, y después han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carrera como si las hubieran conseguido por este medio.

2.º Los maestros y maestras que no hayan hecho dichos ejercicios después de haber sido nombrados para las escuelas que regentan lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva; quedando los que no se presenten, ó no sean aprobados, en concepto de interinos, anunciándose inmediatamente las vacantes de dichas escuelas para proveerlas por oposición, y disfrutando los que fuesen aprobados de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3.º Los maestros y maestras que desempeñen escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoría de oposición no podrán en ningún caso ascender por concurso á éstas.

4.º Los rectores de las Universidades, las Juntas de Instrucción pública y los inspectores de primera enseñanza cuidarán en la parte que á cada uno se refiera, del exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Enero de 1878.—C. Toreno.» (*Gac. 30 Enero.*)

Circ. 23 Marzo 1878.

Aclarando la R. O. de 16 de Enero en el sentido de que no están comprendidos en ella los maestros y maestras nombrados con anterioridad á la ley de 1857.

(DIR. GEN. DE INST. PÚB.) «Esta Dirección general ha acordado resolver que los maestros y maestras de escuelas públicas nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Septiembre de 1857, no se hallan comprendidos en la citada Real orden, siempre que hubiesen obtenido sus escuelas con arreglo á la legislación entonces vigente, ya se hallen en las mismas ó en otras de igual clase y sueldo, aun cuando en virtud de esta ley hayan pasado á la categoría de oposición, si bien para ascender en su carrera deberán sujetarse á dichos ejercicios.—Madrid 23 de Marzo de 1878.» (*Gac. 31 Marzo.*)

R. O. 23 Noviembre 1878.

(FOM.) Aprueba el adjunto

Reglamento PARA EL RÉGIMEN DE LA ESCUELA MODELO DE PÁRVULOS DENOMINADA *Jardines de la Infancia.*

TITULO PRIMERO.—*Del objeto y carácter de la escuela.*

Artículo 1.º La escuela modelo de párvulos, establecida en la Normal Central de maestros con la denominación de *Jardines de la infancia*, tiene por objeto:

1.º Suministrar á los niños de ambos sexos, comprendidos en la edad de tres á ocho años, la educación física, intelectual, estética, moral y religiosa propia de su edad, mediante el método y los procedimientos de las escuelas de párvulos instituidas por Froebel con la expresada denominación de *Jardines de la infancia.*

2.º Servir de clase de aplicación donde el profesor pueda explicar á sus discípulos prácticamente la asignatura especial de pedagogía establecida en las Escuelas Normales Centrales de maestros y maestras, y los alumnos de éstas ejercitarse en los procedimientos de educación y enseñanza de los párvulos.

Art. 2.º De conformidad con lo que se dispone en el artículo precedente, los ejercicios de esta escuela modelo consistirán en:

1.º Oraciones, conversaciones y cantos de carácter religioso, apropiados á la edad de los educandos.

2.º Juegos gimnásticos y marchas acomodadas á los ejercicios que tengan lugar en las clases.

3.º Cantos apropiados á estos juegos y marchas.

4.º Juegos manuales.

5.º Trabajos manuales.

6.º Idem de jardinería, agricultura y botánica prácticas.

7.º Enseñanza de la doctrina cristiana, lectura, escritura, cálculo y otras materias de las comprendidas en el programa de la primera enseñanza.

Los ejercicios correspondientes á los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se verificarán por medio de los procedimientos de Froebel empleados en los *Jardines de la infancia*, y acompañados de las llamadas lecciones sobre objetos y conversaciones morales é instructivas, como se practican en las escuelas de párvulos. Los concernientes al núm. 7.º tendrán el carácter que conviene al primer grado de la enseñanza elemental.

En el mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes públicos de todos estos ejercicios.

Art. 3.º La educación se dará en esta escuela gratuitamente á todos los niños de ambos sexos cuya admisión se solicite, y que reúnan las condiciones que para el ingreso se determinarán en el artículo siguiente.

TIT. II.—*De la admisión y salida de los alumnos.*

Art. 4.º Para ser admitidos en los *Jardines de la infancia* se necesita:

1.º Justificar por medio de certificación expedida por el Registro civil, ó volante dado por la respectiva parroquia, que el niño cuyo ingreso se pretende se halla comprendido en la edad de tres á ocho años.

2.º Acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa y se halla vacunado.

Art. 5.º Los padres, tutores ó encargados de los niños entregarán además al maestro regente una nota en que conste su nombre, estado civil, profesión y domicilio, así como el nombre y edad del niño ó niña cuyo ingreso se desee, y las circunstancias de si éstos han recibido ó no instrucción en algún establecimiento público ó privado. En la misma escuela se facilitarán gratuitamente papeletas impresas con los huecos necesarios para la inserción de las expresadas noticias.

Art. 6.º Si hubiese vacante, será admitido desde luego el niño ó niña que fuere presentado con los documentos que se mencionan en los dos artículos anteriores.

Si no hubiere vacante, se dará á la papeleta presentada el número de la corresponda por orden riguroso de antigüedad, y en cuadro expuesto en la portería de la escuela modelo se consignarán los nombres y el número que cada niño ocupe, subrayando los del último admitido.

Art. 7.º El regente maestro dará cuenta diaria al director de la Escuela Normal de las altas y bajas de alumnos, así como de las papeletas de admisión presentadas y que quedan pendientes por no haber vacante.

Art. 8.º Cuando resulte vacante en la escuela una plaza de alumno, se avisará por los dependientes del establecimiento á los padres ó encargados del niño que corresponda ser admitido, y que deberá presentarse en la escuela en un plazo que no podrá exceder de tres días después de dado el aviso. Si no se presentare en este término, se entenderá que la plaza continúa vacante, corriéndose inmediatamente el turno de admisión.

Si la causa que impidió al agraciado presentarse dentro del plazo referido fuere enfermedad ú otra atendible y debidamente justificada á juicio del director de la Escuela Normal Central de maestros, ingresará el niño en la primera vacante que ocurra después de que sus padres ó encargados den parte de que se halla en estado de asistir á la escuela.

Art. 9.º Ningún alumno podrá continuar asistiendo á la escuela modelo después de haber cumplido la edad de ocho años: llegado este caso, se avisará á sus padres ó encargados para que lo retiren, y á los tres días se le dará de baja definitivamente.

TIT. III.—*Del número y clasificación de los niños.*

Art. 10.º Los alumnos de la escuela modelo se clasificarán por edades en cuatro secciones á saber: la primera de los niños de ambos sexos de tres á cuatro años, la segunda de cuatro á cinco; la tercera de cinco á seis, y la cuarta de seis á ocho, no pudiendo pasar entre todas las secciones de 200 alumnos, número de plazas que habrá en la escuela.

Cada una de estas secciones estará á cargo de una maestra auxiliar, y tendrá su correspondiente sala ó clase donde practique los ejercicios á que den lugar los juegos y trabajos manuales.

Art. 11.º En cada una de las cuatro secciones enumeradas en el artículo precedente podrán tener cabida niños de más ó menos edad de la que á las mismas corresponde, según lo aconsejen el desarrollo físico y la cultura intelectual de los alumnos.

Art. 12.º Las cuatro secciones de la escuela practicarán los ejercicios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 2.º, y la 4.ª tendrá además los señalados en el número 7.º

TIT. IV.—*De la permanencia de los niños en la escuela.*

Art. 13.º Los alumnos se recibirán en la escuela, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, desde las ocho y media á las nueve y media de la mañana, y saldrán de cuatro á cuatro y media de la tarde, en que deberán recogerlos los padres ó encargados; ó las personas que éstos designen anticipadamente. En los restantes meses del año la entrada será de siete y media á nueve de la mañana, y la salida de cinco á seis de la tarde.

Art. 14.º Los padres ó encargados que lo deseen, podrán llevarse consigo á sus hijos durante las horas de doce á dos de la tarde en todas las épocas del año.

TIT. V.—*Del profesorado de la escuela.*

Art. 15.º El maestro regente es el director facultativo y jefe local de la escuela, y en tal sentido está obligado á vivir en el establecimiento, y le corresponde:

1.º La dirección superior de todos los ejercicios que deban practicarse en la escuela.

2.º Designar la sección que ha de tener á su cargo cada una de las maestras auxiliares.

3.º Formar, oyendo á éstas, los cuadros para la distribución del tiempo y el trabajo.

4.º Dar directamente á la sección 4.ª la enseñanza á que se refiere el número 8.º del artículo 2.º

5.º Tener con todos los alumnos de la escuela reunidos en la sala de recreo ejercicios de inteligencia dos veces por lo menos á la semana.

6.º Ejercitar con cualquiera de las cuatro secciones, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse del estado de los educandos, y dirigir la práctica de los alumnos aspirantes á maestros que se determina en el párrafo segundo del art. 1.º

7.º Hacer á los padres ó encargados las observaciones que crea necesarias respecto del aseo, compostura y asistencia de los niños, ó sobre cualesquiera otros puntos que se refieran al régimen y disciplina de la escuela y á la educación de los alumnos.

8.º Llevar la estadística general de la escuela con arreglo á los datos que directamente tenga y á los que le faciliten las maestras auxiliares, con arreglo á los libros de registro y demás documentos de sus respectivas clases.

9.º Disponer que puntualmente se pasen los avisos de que tratan los arts. 7.º y 8.º, y cuidar de que esté siempre colocado en su sitio y anotado con exactitud el cuadro que se menciona en el art. 6.º

10. Determinar, de acuerdo con las maestras auxiliares y según lo que exijan las necesidades de la escuela, la inversión que deba darse á los fondos que para material se consignen en el respectivo presupuesto, que percibirá el habilitado del establecimiento.

11. Cuidar de la conservación del edificio que ocupa la escuela y responder del material de ésta.

12. Hacer que todos los empleados de la escuela llenen con exactitud los servicios que les están encomendados, y se cumplan con puntualidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 16. Corresponde á las maestras auxiliares:

1.º Disponer y dirigir todos los ejercicios que conforme á la distribución de tiempo y trabajo acordada previamente deba practicar la sección que cada una tenga á su cargo.

2.º Llevar los registros y demás libros de clase correspondientes á la misma sección y cuidar de la conservación del material á ella perteneciente.

3.º Vigilar constantemente á los niños desde que entren en la escuela hasta que salgan de ella, cualesquiera que sean los ejercicios ú ocupaciones á que se entreguen, especialmente cuando almuercen y merienden.

4.º Atender por sí mismas con esmero á la limpieza de los niños que tengan necesidad de lavarse.

5.º Hacer presente al maestro regente las observaciones que estimen necesarias á tenor de lo que se dispone en el núm. 7.º del artículo anterior.

6.º Hacerse cargo de alguna otra sección, además de la suya, cuando por motivo justificado lo disponga el maestro regente.

Art. 17. Sustituirá al maestro regente en ausencias y enfermedades la maestra auxiliar primera, que al efecto disfrutará habitación en la escuela, donde necesariamente habrá de vivir.

Art. 18. El maestro regente y las maestras auxiliares se reunirán en junta ordinaria, cuando el primero lo crea conveniente ó el servicio de la escuela lo exija, para determinar lo que proceda acerca de la distribución del tiempo y el trabajo, exámenes privados, inversión de los fondos destinados al material y cuanto tenga relación con el régimen interior, disciplina y administración de la escuela.

Art. 19. Además de las juntas de que trata

el artículo precedente, el maestro regente y las maestras auxiliares, en unión del profesor de pedagogía especial según el método de Froebel, celebrarán *conferencias pedagógicas* una vez al mes por lo menos, en las que se dará cuenta del resultado obtenido en la educación de los alumnos de la escuela y de las mejoras que puedan introducirse en la misma.

TIT. VII.—*De la inspección y vigilancia de la escuela.*

Art. 23. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que corresponde al Ministro de Fomento, al director general del ramo y al rector del distrito universitario, se ejercerán una y otra inmediata y constantemente por el director de la Escuela Normal central de maestros, al que en tal concepto compete, además de las facultades que le concede el art. 5.º:

1.º Las mismas atribuciones que tiene respecto de la escuela práctica agregada á dicha Normal.

2.º Reunir bajo su presidencia en junta extraordinaria al maestro regente y á las maestras auxiliares cuando por algún motivo de importancia para la marcha de la escuela crea que debe hacerlo.

3.º Presidir las conferencias pedagógicas de que trata el art. 18.

4.º Rendir las cuentas de la inversión de los fondos que para material se consignen en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

5.º Vigilar por el cumplimiento exacto de este reglamento.

Madrid 23 de Noviembre de 1878 ¹.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.»

R. O. 17 Marzo 1879.

Dictando reglas de higiene aplicables á la escuela modelo del sistema Jardines de la infancia.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La asistencia y vigilancia higiénica de la escuela modelo de parvulos estará á cargo de un profesor de Medicina nombrado por esa Dirección general.

2.º Sus obligaciones serán:

Primera. Visitar diariamente la escuela, y reconocer á los niños y niñas que á ella asisten, haciendo las prescripciones oportunas respecto á los que presentasen indicios ó síntomas de alteración en su salud, disponiendo que sean retirados de las clases y enviados á sus casas desde luego cuando lo considerase necesario.

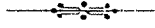
Tercera. Dirigir y prescribir la forma, tiempo y demás condiciones de los baños de que puedan hacer uso los niños y niñas en la misma escuela.

Madrid 17 de Marzo de 1879.—C. Toreno.» (Gac. 24 Marzo.)

1
Leg. 202
CONGRESO

DE LOS

DIPUTADOS.



n^o 166

Legislatura de 1879

Proposición de ley del Sr. Guerra sobre prime
ra enseñanza

Petrada

R. O. 26 Enero 1880.

En toda Escuela Normal de maestras haya agregada una escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio.

(FOM.) «...El Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En toda Escuela Normal de maestras habrá agregada una escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio, costeada por los fondos municipales, y que se contará en el número de las que los Ayuntamientos deben sostener con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

2.º En las Escuelas Normales de maestras donde no exista agregada escuela práctica, procederán los respectivos Municipios á crearla inmediatamente, incluyendo los gastos que ocasione este servicio en el presupuesto adicional, y satisfaciéndose hasta tanto con cargo á la partida de eventuales del ordinario.

3.º Los rectores de las Universidades anunciarán para proveer en las primeras oposiciones que se celebren en las respectivas provincias de sus distritos las plazas de maestras regentes de las escuelas prácticas con la dotación que las corresponda, como escuelas superiores de la localidad.

4.º Se declaran separados los cargos de directora de la Normal y maestra regente de la práctica en aquellas escuelas donde existan reunidos, debiendo los rectores de las Universidades anunciar la vacante de este último para proveerla en la forma que determina la disposición anterior.

5.º Quedan derogadas las de los reglamentos especiales de las Escuelas Normales de maestras, y cuantas se opongan á lo que se establece en las precedentes disposiciones.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Enero de 1880.—Lasala.» (*Gac. 11 Febrero.*)

R. O. 8 Junio 1881.

Enseñanza en la Escuela Normal Central de maestras.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La enseñanza de la Escuela Normal Central de maestras se distribuirá en tres cursos, correspondiendo al primero y segundo el estudio de las asignaturas propias del grado elemental, y el tercero las del superior.

2.º La directora será á la vez profesora de una asignatura á lo menos.

3.º La escuela de niñas, que con la denominación de lancasteriana se halla unida á aquella, continuará sirviendo de práctica para los alumnos normales, y se dividirá en dos secciones, una elemental y otra superior, empleándose en la enseñanza, además del sistema lancasteriano, los métodos y procedimientos que las ciencias pedagógicas recomiendan.

4.º La dirección de esta escuela de niñas estará á cargo de una maestra, que lo será ahora la primera maestra auxiliar de la Normal, con dos auxiliares que designará esta Dirección de entre las de la misma escuela. En adelante la plaza de maestra regente se proveerá en la forma que determinen para estos casos las disposiciones generales.

5.º En el próximo presupuesto se incluirán los créditos que se consideren necesarios con el fin de ampliar la enseñanza, estableciendo el cuarto año destinado á los estudios que han de habilitar para el título de maestra normal.

agregar otras enseñanzas auxiliares y complementarias, aumentar el material de la Escuela y conceder premios á las alumnas más aventajadas.

6.º La plaza de directora se proveerá con arreglo al programa aprobado en esta fecha, tendrá los deberes y atribuciones propios de su cargo que se determinen al organizar definitivamente la Escuela.—De Real orden, etcétera.—Madrid 8 de Junio de 1881.—Albareda.» (*Gac. 19 Junio.*)

R. O. 17 Agosto 1881.

Sobre el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de maestra elemental y superior.

(FOM.) Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio, se dictaron las disposiciones siguientes:

«1.ª El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes antes citadas, en esta forma:

Primer año. Explicación del catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, lección alterna. Idem de la escritura, id. Elementos de gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicación á las prendas más usuales, lección diaria. Nociones de geografía, y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza.

Segundo año. Nociones de historia sagrada, una lección semanal. Teoría y práctica de lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura, con ejercicios prácticos de ortografía, tres lecciones semanales. Continuación de la gramática y análisis razonado, con ejercicios de composición, dos lecciones semanales. Continuación de la aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas, una lección semanal. Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas, dos lecciones semanales. Continuación de las labores. Bordado en blanco. Bordados de adornos y corte de las prendas de uso más comunes, lección diaria. Continuación de los ejercicios de dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de música, tres lecciones semanales; estas dos asignaturas se estudiarán por ahora en la Escuela Normal Central. Práctica de enseñanza. Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de revalida para obtener el título de maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año. Ampliación de la doctrina cristiana é historia sagrada, una lección semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliación de la gramática, con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliación

de la aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación de esta teoría, dos lecciones semanales. Ampliación de la pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, lección diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de maestra de primera enseñanza superior.

2.^a Las que hubiesen probado el primer año serán admitidas á las matriculas del segundo, simultaneando con éste las asignaturas que les falten de aquél, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de maestras.

3.^a Las alumnas que hayan probado el segundo año serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposición anterior no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la orden de esa Dirección de 28 de Julio anterior.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1881.—Albareda.» (*Gac. 28 Agosto.*)

R. O. 12 Octubre 1881.

Sobre concesión de la matrícula de pedagogía por el sistema Froebel.

(FOM.) «Teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar el estudio de los procedimientos que constituyen el sistema Froebel, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que puedan matricularse en la asignatura de pedagogía por dicho sistema y ser examinados á fin de curso los alumnos y alumnas que hayan cursado y probado las materias necesarias para obtener los títulos de maestros ó maestras elementales, siendo gratuita esta matrícula, así para los de las Escuelas Normales centrales, como para los que procedan de las provincias.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Octubre de 1881.—Albareda.» (*Gaceta 17 Octubre.*)

R. D. 17 Marzo 1882.

Maestras de párvulos: Junta de Patronato general de las escuelas.

(FOM.) Este decreto está abrogado casi en su totalidad por el D. de 4 de Julio de 1884. Salvo la modificación importante de que éste autoriza á los varones para ejercer el Magisterio en las escuelas de párvulos, sus arts. 1.^o á 13 vienen á reproducir los 1.^o á 10 del decreto de 1882, cuyos arts. 10 á 14 creaban una Junta de Patronato general de las escuelas de párvulos, que ha sido disuelta por el de 1884. He aquí algunos artículos que no carecen de interés:

«Art. 5.^o En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la edu-

cación y enseñanza de los mismos se hará en escuelas desempeñadas por maestras y auxiliares que reúnan las condiciones determinadas en este decreto...

Art. 8.^o Para ser primera maestra ó auxiliar de las escuelas de párvulos, se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de instrucción pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto...

Art. 9.^o Las que en adelante fuesen nombradas primeras maestras ó auxiliares á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente...

Art. 15. Desde el próximo año económico se establecerá en la Escuela Normal Central de maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y auxiliar de las escuelas de esta clase.

Art. 16. (Determina las asignaturas que comprende el curso especial de párvulos.)

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» (*Gac. 18 Marzo.*)

R. O. 4 Abril 1882.

Forma en que los maestros han de pasar de una clase á otra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 196 de la ley.

(FOM.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Las vacantes que resulten en los lugares correspondientes á la antigüedad en las tres primeras clases de los escalafones provinciales de primera enseñanza se cubrirán:

1.^o Con los maestros y maestras que procedentes de otras provincias tengan derecho á ser incluidos en aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 196 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, debiendo ocupar el número que por sus años de servicio les corresponda.

2.^o Corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugar posterior á las vacantes.

3.^o Con los números impares de la clase inmediata inferior que ocuparán los últimos de aquélla á que asciendan.

4.^o Los maestros y maestras más antiguos de la clase cuarta ingresarán en los últimos números de la tercera.

2.^a En las vacantes correspondientes al mérito, se correrá la escala dentro de cada clase é ingresarán en la que tengan derecho los maestros y maestras á que se refiere el art. 196 de la ley antes citada, y si aún quedaran vacantes se proveerán previo concurso entre los de la clase inmediata inferior, sea cualquiera el número que en ella ocupen.

3.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública anunciarán los concursos en el *Boletín oficial* por término de 30 días, dentro de los que los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos en que funden su derecho.

al ascenso. Transcurrido dicho plazo la Junta examinará los expedientes y proveerá las vacantes, con arreglo á lo que se determina en el R. D. de 27 de Abril de 1877. Los que se consideren agraviados por la resolución de la Junta podrán acudir en alzada á esa Dirección general, según se preceptúa en el art. 6.º del referido Real decreto.

4.ª Si no se presentase ningún maestro ni maestra á estos concursos, ó quedasen aún vacantes sin proveer los últimos números de la Sección de mérito serán ocupados por los primeros números pares de la clase inferior inmediata.

5.ª Los maestros y maestras que tengan derecho á ascender por antigüedad y mérito lo verificarán por el concepto que les sea más ventajoso. De Real orden, etc.—Madrid 4 de Abril de 1882.—Albareda. (Gac. 1.º Mayo)

R. O. 2 Junio 1882.

Sobre concesión del título de maestras á las alumnas del Colegio de huérfanas de la Unión.

(GOB.) «Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general acerca del pago de derechos de los títulos de maestras... y de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado resolver:

1.º Que se indique á la Junta de patronos de dicho establecimiento incluya en los primeros presupuestos que forme la cantidad necesaria para abonar el importe de dichos títulos.

2.º Que todos los años se consigne la cantidad que se considere suficiente para pagar los títulos de las colegialas que terminen su carrera.

3.º Que en lo sucesivo se considere como reglamentario el derecho de las alumnas de recibir por cuenta del Estado el indicado título como término de la educación que el mismo está obligado á darles, siempre que las interesadas hayan observado buena conducta y aplicación durante su permanencia en el establecimiento.

Y 4.º Que la justificación de estos gastos se haga en la cuenta respectiva con certificado que acredite dicho extremo y el pago de los derechos del título.» (R. O. 2 Junio 1882.—Gaceta 9 id.)

R. O. 25 Junio 1882.

Maestras de párvulos.

(FOM.) De acuerdo con el decreto de 17 de Marzo, determinó los estudios que habian de probarse para ingresar en el curso de maestras de escuelas de párvulos. Los varones son admisibles á este magisterio conforme al decreto de 4 de Julio de 1884, y la preparación para maestra de párvulos no es parte integrante de los estudios que se hacen en la Escuela Normal, conforme al art. 1.º del Real decreto de 3, y al 5.º del reglamento de 9 de Septiembre de 1884.—Véanse los Rs. Ds. de 11 Agosto 1887 y 16 Septiembre 1889.

R. O. 8 Julio 1882.

(FOM.) Aprueba esta R. O. el siguiente:

«REGLAMENTO

del Museo de Instrucción primaria.

CAPÍTULO PRIMERO.—Del servicio del Museo.

Art. 3.º El Museo adquirirá número suficiente de ejemplares de las publicaciones cuyo conocimiento sea de mayor interés, á fin de organizar en su Biblioteca una sección circulante de préstamos gratuitos con las debidas garantías. Serán atendidos preferentemente para estos préstamos los maestros y maestras de las Escuelas Normales y de las públicas de primera enseñanza.

El Museo reunirá asimismo número suficiente de modelos de toda clase de objetos destinados á la enseñanza, los cuales se facilitarán á los industriales que quieran ocuparse en su reproducción ó estudiarlos para mejorar el material que se construya en España.

R. D. 13 Agosto 1882.

Reorganizando los estudios de la Escuela Normal Central de maestras.

A este decreto, que produjo el reglamento de 27 del mismo mes y año, sustituyó el de 3 de Septiembre de 1884 y el reglamento de 9 del mismo dictado para su cumplimiento. Véase además de éste los de 11 de Agosto 1887 y 16 de Septiembre de 1889.

R. O. 27 Agosto 1882.

Aprobando el reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de maestras.

No insertamos este reglamento porque hoy rige el de 9 de Septiembre de 1884 y las disposiciones á que en él hacemos referencia.

R. O. 30 Agosto 1882.

Validez de las elecciones de habilitados no reclamadas ni protestadas: Requistos que han de reunir las sucesivas.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todas las elecciones de habilitados de los maestros contra las que á la publicación de esta Real orden en la *Gaceta* no se hubiere entablado reclamación ni protesta alguna se tendrán por bien hechas, y los gobernadores procederán desde luego á aprobar el nombramiento del que haya resultado con mayoría, sea cualquiera el número de votantes que haya concurrido.

2.º En adelante, cuando haya de procederse á elegir habilitado, será preciso que el aspirante reúna para ser nombrado mayoría absoluta del número total de maestros y maestras que tengan derecho á elegir dentro del partido judicial. Si en la primera votación no llegare ninguno á obtener esta mayoría, el gobernador convocará una segunda, en virtud de la cual quedará elegido el que resulte con mayor número de votos.

3.º Los que resulten elegidos no podrán ser separados en todo el año económico, á no acusarles de distracción de fondos ante los Tribunales ordinarios. El derecho que concede la disposición 12 de la R. O. de 15 de Junio último á la mayoría de los maestros de cada partido podrán ejercitarle ante la Junta provincial en los dos meses últimos de cada año económico, á fin de que el que resulte nuevamente elegido empiece sus operaciones con el año siguiente.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 30 de Agosto de 1882.—Albareda.» (*Gac. 22 Septiembre.*)

R. D. 23 Febrero 1883.

Disposiciones encaminadas á conseguir el cumplimiento de la ley de 1857 en cuanto hace obligatoria la primera enseñanza: Deberes de las Juntas locales, de los alcaldes y de los inspectores: Hijos de funcionarios públicos.

(FOM.) «Artículo 1.º 2. Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva: la cual á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los maestros y maestras de instrucción primaria, formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los maestros y maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 4.º Los inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó mejor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las escuelas, cuidando particularmente de expresar si las autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 6.º Los maestros y maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas escuelas, ó conservaren el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios:

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todos las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

103
Leg. 219

Leg.^a de 1882-83.
no. 29

Proposición de ley del Sr. Guerra
sobre primera enseñanza

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposición de ley, del Sr. Becerra (D. Manuel), sobre primera enseñanza en España y sus islas adyacentes.

~~El Diputado que suscribe tiene la honra de presen-~~
~~tar al Congreso la siguiente~~

PROPOSICION DE LEY

de primera enseñanza para España y sus islas adyacentes.

CAPITULO II.

Primera enseñanza obligatoria y libre.

Art. 5.º La primera enseñanza pública en España y sus islas adyacentes será obligatoria en la parte elemental completa para todos los pueblos que pasen de 500 almas, y en la parte elemental incompleta para los que no lleguen á este número, y libre dentro de los límites señalados en esta ley y de los que se determinen en los reglamentos que para su aplicación se publicarán oportunamente. Es también obligatoria para los adultos de 16 á 20 años y para las adultas de 14 á 18 años, que no hayan aprendido en tiempo oportuno á leer y escribir por lo menos.

CAPITULO IV.

Diferentes clases de escuelas y maestros.

Art. 19. Se considerarán también como escuelas públicas las de sordo-mudos y de ciegos; las nocturnas y dominicales para los adultos y adultas, y las de dibujo lineal y de adorno de que se tratará en esta ley.

CAPITULO V.

Del sostenimiento de las escuelas y maestros.

Art. 20. El sostenimiento de las escuelas y sus maestros es obligatorio para el Estado, para las provincias y para los Ayuntamientos, en la siguiente proporción:

El Estado satisfará las dos terceras partes del sueldo anual, fijo, de todos los maestros y maestras de la Península é islas adyacentes.

Las provincias abonarán la tercera parte restante en su respectiva demarcación, y además las cantidades necesarias para el pago del aumento de sueldo que corresponda á los maestros y maestras, según se dispone en el art. 195.

Los Ayuntamientos costearán respectivamente también los locales de escuelas con las debidas condiciones de salubridad y capacidad; las habitaciones decentes y capaces para los maestros y sus familias, y la cuarta parte del sueldo anual, fijo, de éstos; para atender á los gastos del menaje de las escuelas, al aseo y limpieza de las mismas, á la compra de libros, papel y demás instrumentos de enseñanza, y á la conservación y reparación de los locales.

CAPITULO VI.

Del número de escuelas segun su clase.

Art. 21. Se establecerá por ahora una escuela pública de párvulos, sin perjuicio de aumentar su número en lo sucesivo, en todos los pueblos de 5.000 á 14.999 almas; dos en los de 15.000 á 24.999, y tres en los de 25.000.

Desde este número en adelante se aumentará una escuela por cada 15.000 almas.

Art. 26. En todo pueblo de 500 á 2.999 almas habrá una escuela pública elemental completa para niños

Desde 3.000 á 9.999 almas habrá dos escuelas para cada sexo.

Desde 12.000 á 19.999 almas habrá tres escuelas para niños y tres para niñas.

Desde 20.000 almas en adelante se aumentará una escuela de cada sexo por cada 9.000 almas.

Art. 27. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes se reunirán á otros inmediatos para formar juntos una escuela elemental completa para niños y otra para niñas, siempre que la naturaleza del terreno permita á unos y á otros concurrir cómodamente. Si esto no fuera posible, cada pueblo establecerá una escuela incompleta de cada sexo; y si ni aun esto pudiera verificarse, la tendrá por temporada ó temporadas, de manera que la escuela esté abierta siete meses al año por lo ménos.

Art. 28. Solo cuando los pueblos, por su corto vecindario y escasez de recursos, no puedan costear, en la parte que les corresponda, más que una escuela incompleta, se permitirá la concurrencia de niños y niñas á un mismo local, y aun así con la debida separacion de sexos.

Art. 29. Las escuelas públicas elementales completas serán desempeñadas por maestros elementales ó superiores.

Art. 30. En los pueblos que tengan tres escuelas elementales completas de ambos sexos, habrá además una de ampliacion para niños y otra para niñas.

Art. 31. Desde 20.000 almas en adelante se aumentará una escuela de ampliacion para cada sexo por cada 40.000 almas.

Art. 35. En los pueblos ó distritos donde haya una sola escuela pública de adultos, se permitirá la concurrencia de ambos sexos con la separacion debida.

Art. 36. Donde haya dos, una será de adultos y otra de adultas. Cuando el número sea impar, la mitad más una serán de adultos.

Art. 37. En estas escuelas se dará la enseñanza de noche, y en los domingos si se cree conveniente. Cada sesion durará dos horas, dando la preferencia á la lectura, escritura y moral, y despues al cálculo, á la ortografía y á la historia patria.

Art. 38. Se encargarán de esta enseñanza los maestros públicos de cada localidad, mediante una retribucion señalada por la Junta provincial, de acuerdo con los Ayuntamientos y con el inspector del distrito respectivo. La de adultos estarán á cargo de los maestros, y la de adultas á cargo de las maestras.

Art. 39. En los pueblos en que haya más de un maestro público, se distribuirá la enseñanza por trimestres y se desempeñará alternativamente por cada uno de ellos.

CAPITULO VII.

De la obligacion de asistir á las escuelas.

Art. 52. Los párvulos asistirán desde la edad de 3 á 6 años, donde quiera que existan escuelas de este grado.

Art. 53. Las niñas asistirán á las elementales ó de ampliacion desde los 6 años hasta los 10; y los niños desde los 6 á los 12.

Art. 54. En los pueblos donde no se hallen establecidas las escuelas de párvulos, la fecha de entrada en las demás escuelas será á los 4 años para las niñas y á los 5 para los niños.

Art. 55. Las adultas que no sepan leer ni escribir por lo ménos, asistirán á las escuelas de esta clase desde la edad de 14 años hasta la de 18; y los adultos que se hallen en las mismas condiciones, desde la de 16 hasta la de 20. Los casados quedan exentos de esta obligacion.

Art. 58. Los adultos de 20 años cumplidos que permanezcan solteros y no sepan leer ni escribir, quedarán sujetos por dos años á los servicios de su respectiva provincia ó del Estado, cuando hayan pasado cuatro años desde la publicacion de esta ley.

Art. 59. Desde la misma fecha, los agricultores no podrán admitir en sus casas, como criadas domésticas, á las solteras de 18 años cumplidos que no sepan leer y escribir. Los infractores quedan sujetos á las penas señaladas en el art. 603 del Código penal.

Art. 60. Desde la misma época será requisito indispensable para contraer matrimonio ó entrar de aprendiz en los talleres, fábricas, manufacturas, etc., presentar un certificado en que conste que los aspirantes saben por lo ménos leer y escribir, elementos de ortografía y rudimentos de aritmética, atendiendo á las siguientes edades:

Las niñas desde los 10 á los 14 años.

Los niños desde los 12 á los 16.

Las adultas solteras desde los 14 á los 18.

Los adultos solteros desde los 16 á los 20.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 61. La enseñanza de párvulos comprenderá los conocimientos que se designen en su reglamento especial.

Art. 63. La elemental incompleta de niñas comprenderá:

Lectura, escritura, sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y decimales, principios de costura; algunas ideas del Antiguo y Nuevo Testamento.

Art. 65. La elemental completa de niñas comprenderá:

Todas las materias de la elemental completa de niños, excepto la agricultura y la geografía, reemplazándose estas dos asignaturas con las de economía doméstica, jardinería y las labores más comunes y de utilidad general propias de su sexo.

Art. 67. La enseñanza de ampliacion para las niñas, además de la extension que se juzgue conveniente sobre las materias de la elemental, comprenderá:

Aplicacion de los elementos de geometria y del dibujo lineal al corte de prendas de vestir; elementos de geografía é historia de España; principios generales de educacion y cortesía.

Art. 68. En los pueblos fabriles se dará la preferencia á la enseñanza del dibujo lineal sobre la de la agricultura, y en los agrícolas será ésta preferida á aquella

CAPITULO IX.

De las escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 72. En Madrid y en la capital de cada distrito universitario habrá dos escuelas normales, ambas de ampliacion, una para la formacion de maestros y otra para la de maestras. La Coruña tendrá dos, por corresponderle la de Santiago.

CAPITULO X.

Del personal de las escuelas normales.

~~Art. 81. Las de aspirantes á maestras elementales se compondrán:~~

~~De una directora, una profesora propietaria y una suplente, un profesor propietario y un suplente.~~

Art. 83. Las de aspirantes á maestras superiores se compondrán:

De una directora, dos profesoras propietarias y una suplente. Una de las propietarias será maestra de música y canto.

CAPITULO XI.

De las condiciones necesarias para obtener el título de maestros de primera enseñanza en sus diferentes grados.

Art. 87. A las señoras que hayan de auxiliar á los maestros de párvulos en la enseñanza solo se les exigirá, antes de concederles el diploma de aptitud, las condiciones designadas en los cuatro primeros párrafos del artículo anterior, y algunos conocimientos del Antiguo y Nuevo Testamento.

Art. 88. Para obtener el título de maestro auxiliar se necesita:

1.º Acreditar buena conducta.

2.º Sufrir ante la Junta provincial, sin necesidad de haber asistido á la escuela normal, un exámen de nociones elementales de lectura y escritura; de las cuatro operaciones fundamentales de aritmética, con el sistema métrico legal de monedas, pesos y medidas; de ligeros conocimientos de gramática española, y muy particularmente de los ortográficos; de breves nociones sobre el Antiguo y Nuevo Testamento, y sobre sistemas, métodos y procedimientos de primera enseñanza.

3.º Practicar con los niños por espacio de una hora ante la misma Junta sobre la asignatura ó asignaturas que ésta señale.

Art. 89. Para obtener el título de maestra auxiliar se necesita:

1.º Acreditar buena conducta.

2.º Sufrir ante la Junta local, presidida por el inspector del distrito, un ligero exámen de lectura y escritura, de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y decimales, y de breves nociones del Antiguo y Nuevo Testamento.

Y 3.º Coser en blanco, remendar y zurcir, medianamente siquiera, á presencia de la misma Junta y de la maestra de escuela elemental completa más cercana.

Art. 90. Los aspirantes que fueren aprobados en sus respectivos ejercicios, tanto para maestros de párvulos como para auxiliares, recibirán el correspondiente título, expedido por el rector del distrito universitario respectivo.

Art. 91. Los actuales maestros y maestras sin título que desempeñan escuelas públicas elementales incompletas, se presentarán á obtener el de maestro ó maestra auxiliar dentro del término de un año. Pasado este tiempo sin haber llenado este requisito, no tendrán derecho alguno para enseñar en las escuelas públicas.

Art. 96. Para obtener el título de maestra, ora elemental, ora superior, se necesita:

1.º Justificar buena conducta.

2.º Haber estudiado con la conveniente extension en una escuela normal las asignaturas correspondientes á la primera enseñanza elemental ó de ampliacion de niñas, segun el título á que se aspire, y además las nociones más precisas de educacion, sistemas, métodos y procedimientos de primera enseñanza.

Y 3.º Haber practicado la enseñanza por espacio de dos cursos la aspirante al título elemental, y por espacio de tres la aspirante al título superior, en la escuela de su respectivo grado establecida en la normal.

Art. 97. Esta práctica puede sustituirse por la de un año en una escuela pública elemental completa, bien acreditada, para las aspirantes al título elemental, y por la de año y medio en una pública de ampliacion, tambien acreditada, para las que aspiren al título superior. Estas pueden dividir la práctica de año y medio entre una escuela elemental y otra de ampliacion.

Art. 98. Las asignaturas correspondientes al grado elemental se estudiarán en dos años, y las correspondientes al grado superior en tres años. Las aspirantes podrán ejercer, sin embargo, el derecho concedido por el art. 93, sujetándose á la práctica de la enseñanza como se previene en el párrafo 3.º del art. 96, ó en el artículo anterior.

Art. 99. Tambien se podrá aspirar al título de maestro ó maestra, así en el grado elemental como en el superior, sin haber estudiado en escuela normal; mas en este caso se ajustarán los aspirantes á las siguientes reglas:

1.ª A justificar buena conducta.

2.ª A sufrir un exámen riguroso de todas y cada una de las asignaturas señaladas respectivamente en este capítulo, segun el título que se quiera obtener, ante el Jurado que al efecto se determinará en los reglamentos.

3.ª A dirigir tres horas por la mañana y tres por la tarde del dia en que se designe, una escuela del grado á que aspire, ante el mismo Jurado.

4.ª A justificar en debida forma que han ejercido la práctica de la enseñanza en la forma y modo y durante el tiempo que se prefiere en los artículos respectivos del presente capítulo.

Y 5.ª Las aspirantes á maestras presentarán además las labores que se les indiquen, y trabajarán en ellas á presencia del Jurado.

Art. 100. No podrán aspirar al título de maestro ni de maestra de primera enseñanza las personas que padezcan dolencias ó achaques incompatibles con las funciones de tan importante cargo, ni las que tengan defectos corporales que puedan dar ocasion al ridículo ó desprecio.

CAPITULO XII.

De la dotacion anual de los maestros y maestras de primera enseñanza.

Art. 102. Los maestros y maestras de escuelas elementales completas disfrutarán:

1.º Habitación decente y capaz para sí y para sus familias.

2.º Un sueldo anual, fijo, que no bajará de 750 pesetas en los pueblos de 500 á 799 habitantes; de 1.000 pesetas en los de 800 á 1.499; de 1.250 pesetas en los de 1.500 á 3.999; de 1.500 pesetas en los de 4.000 á 7.999; de 1.750 pesetas en los de 8.000 á 11.999; de 2.000 pesetas en los de 12.000 á 19.999; de 2.250 pesetas en los de 20.000 á 29.999; de 2.500 pesetas en los de 30.000 á 44.999; de 2.750 pesetas en los de 45.000 en adelante. Los maestros y maestras de Madrid disfrutarán 3.000 pesetas.

Art. 103. Los maestros y maestras de escuelas de ampliacion disfrutarán 275 pesetas sobre el sueldo anual fijo que corresponde á los de las elementales completas en los pueblos del mismo número de habitantes.

Art. 104. El sueldo y demás emolumentos de que han de gozar los maestros y maestras de párvulos, así como la autoridad que ha de expedir sus títulos, se designará en su reglamento especial.

Art. 105. Las dotaciones de los maestros y maestras auxiliares y de los maestros por temporada se determinarán por las respectivas Juntas provinciales, oyendo previamente á los Ayuntamientos y al inspector del distrito á que pertenezca la escuela.

Art. 106. Todos los maestros y maestras de que se trata en el presente capítulo gozarán tambien de los demás derechos que se les concedan en virtud de esta ley.

CAPITULO XIII.

Del ingreso y ascenso en el magisterio público de primera enseñanza.

Art. 107. Para ejercer el magisterio público de primera enseñanza se requiere:

1.º Ser español en cualquiera de las cuatro categorías establecidas por la Constitucion del Estado.

2.º Tener por lo ménos 20 años cumplidos de edad. Las maestras podrán empezar su ejercicio á los 18 años cumplidos.

3.º Acreditar buena conducta.

4.º Poseer el título correspondiente.

5.º No padecer enfermedad ó defecto que imposibilite para la enseñanza.

6.º No hallarse inhabilitado para la enseñanza, cargos públicos y derechos políticos en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 108. En el magisterio público de primera enseñanza se entra por oposicion y se asciende por concurso, segun la antigüedad, méritos y servicios respectivos en este ramo.

Art. 109. Las escuelas sujetas á derecho de patronato se proveerán con arreglo á la fundacion; pero el elegido será siempre un maestro competentemente autorizado.

Art. 110. Los patronos que no den parte de la vacante á la Junta local respectiva, ni realicen la provision dentro de los plazos que señalan los reglamentos, perderán por aquella vez el derecho de eleccion, que se trasmitirá al rector del respectivo distrito universitario, previo informe de la Junta provincial.

Art. 111. No es necesaria la oposicion para obtener escuelas elementales incompletas.

Art. 112. La oposicion se hará únicamente á las escuelas elementales completas de sueldo mínimo, que no puede ser menor de 750 pesetas, y á las de ampliacion igualmente de sueldo mínimo, que tampoco puede ser menor de 1.025 pesetas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 y 103.

Art. 113. Cuando vacare una escuela elemental cuyo sueldo anual fijo sea el de 1.000 pesetas, ó una de 1.275 pesetas, tendrán derecho á obtenerla por concurso todos los maestros ó maestras del respectivo grado que habian alcanzado por oposicion la escuela del sueldo mínimo, siempre que la hubieren desempeñado con buena nota por espacio de dos años á lo ménos.

Art. 114. La misma regla se observará cuando el sueldo de la escuela elemental vacante sea el de 1.250 pesetas, ó el de la de ampliacion 1.525 pesetas, y así sucesivamente segun la escala de sueldos determinada en los artículos 102 y 103; entendiéndose siempre que el concurso ha de verificarse á la escuela del grado inmediato superior, y que la práctica de dos años por lo ménos con buena nota en la del sueldo inmediato inferior será en todos los casos indispensable.

Art. 115. Los maestros y maestras elementales solo tienen derecho á la oposicion y al concurso de las escuelas elementales.

Art. 116. Los maestros y maestras superiores tienen derecho á la oposicion y concurso de las escuelas elementales y de ampliacion.

CAPITULO XIV.

De la provision de las escuelas públicas vacantes.

Art. 127. Los aspirantes se inscribirán con seis días de anticipacion, por lo ménos, en la secretaría de la respectiva Junta provincial, prévia la presentacion de los documentos siguientes:

1.º Certificacion del alcalde respectivo, en la que justifiquen su buena conducta. Esta certificacion llevará el sello del Ayuntamiento.

2.º Certificacion en que se acredite que tienen 20 años cumplidos de edad si son maestros, y si son maestras 18.

3.º El título que tengan, ó una copia legalizada del mismo.

Y 4.º Los que tengan otros méritos y servicios podrán justificarlos remitiendo los documentos originales, ó copia de los mismos, tambien legalizada.

Art. 131. Si la oposicion es á escuela de niñas, el presidente de la Junta provincial, ó el rector en su caso, nombrará además dos maestras de escuela pública, con voz y voto en el ejercicio de las labores propias de su sexo. Estas maestras serán elementales si la oposicion se verifica para escuela elemental, y superiores si la escuela es de ampliacion.

Art. 132. Presidirá el acto el individuo más antiguo de la Junta provincial, á no ser que quieran el gobernador ó el rector si la capital es de distrito universitario, en cuyo caso llevará la preferencia el rector; pero ni uno ni otro tendrán voto en las decisiones del tribunal.

El secretario de la Junta provincial será tambien el secretario de este Jurado, aunque sin voz ni voto.

Art. 133. Los ejercicios de oposicion comprenderán todas las materias del grado á que pertenezcan las escuelas, ya sean de niños ó de niñas, y se verificarán conforme al programa que de antemano ha de tener publicado la Junta provincial.

Las maestras además presentarán labores propias de su sexo, para trabajar en ellas á presencia del Jurado.

Art. 134. Concluidos dichos ejercicios, el tribunal formará ternas con los nombres de los que hubieren merecido su aprobacion, y las remitirá en el preciso término de ocho días á los respectivos Ayuntamientos, para que éstos, de acuerdo con la Junta local y en uso de sus atribuciones, hagan la eleccion en el preciso término de cinco días, contados desde el en que recibieron la terna.

CAPITULO XV.

Compatibilidad del cargo de maestro público con otros servicios.

Art. 139. El cargo de maestro ó maestra de primera enseñanza pública es compatible con otra profesion ú ocupacion, cuando ni una ni otra impidan ó dificulten el exacto desempeño de la enseñanza; é incompatible con todo oficio, destino ó empleo retribuidos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

carse tambien á otras ocupaciones propias de su sexo, aunque siempre sin perjuicio de la enseñanza.

CAPITULO XVIII.

Del nombramiento de los directores y maestros de las escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 160. El nombramiento de las directoras y maestras de escuela normal se verificará de una manera análoga al de los directores y maestros, cuyos detalles se expresarán en los reglamentos. El sueldo anual de unas y otros se fijará por la Direccion general de instruccion pública, oyendo préviamente á la Diputacion y á la Junta provincial.

CAPITULO XX.

De la provision de las plazas vacantes de inspectores y maestros de escuelas normales.

Art. 163. El Ministro de Fomento queda autorizado para verificar la primera provision de las plazas de inspectores de primera enseñanza en sus tres categorías, así como para la de los directores y maestros de las escuelas normales de ambos sexos; pero siempre con sujecion á lo establecido por la presente ley y sin perjuicio del derecho que le corresponde para las provisiones sucesivas.

CAPITULO XXI.

De la inamovilidad del magisterio público de primera enseñanza.

Art. 164. Los maestros de primera enseñanza pública, los inspectores en sus tres categorías, los secretarios de las Juntas y los directores y maestros de las escuelas normales, nombrados legalmente ó confirmados por una ley en la propiedad de sus cargos, son inamovibles.

Art. 165. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, dichos funcionarios podrán ser separados de sus destinos en los siguientes casos:

1.º En virtud de sentencia ejecutoria que los inhabilite para la enseñanza, cargos públicos ó derechos políticos.

2.º Por medio de expediente gubernativo en que se hagan constar las causas que motivan la separacion, formado por la Junta local, ilustrado por la provincial, informado por el rector y por la Junta central, y resuelto por el Ministro de Fomento, si dicho expediente se refiere á maestros ó maestras de escuelas públicas de párvulos de niños y niñas.

Si el expediente se refiere á inspectores de distrito, lo formará la Junta provincial, lo informará el rector y lo resolverá el Ministro.

Si se refiere á los demás inspectores, directores ó maestros de las escuelas normales de ambos sexos, lo formará igualmente la Junta provincial, lo ilustrará el gobernador civil, lo informarán el rector y la Junta central y lo resolverá el Ministro.

Art. 166. Todos los funcionarios de primera enseñanza sometidos á juicio gubernativo recibirán oportunamente el pliego de cargos que se les atribuyan, al cual contestarán por escrito, y bajo su firma, en el término de ocho días, á contar desde que hayan recibido dicho pliego, pudiendo al mismo tiempo que contestaren á los cargos aducir las pruebas que estimen convenientes.

Art. 167. Las faltas de los maestros y maestras de párvulos y niños que, aunque merecedores de pena, no justifican su separacion ó suspension, serán castigadas con reprension privada por los alcaldes y Juntas locales, ó con reprension pública y multas pecuniarias por las Juntas provinciales, prévio informe de las locales, suscrita por sus individuos, por el alcalde y por el secretario de Ayuntamiento.

Art. 169. Ningun maestro ni maestra de escuela pública, ni secretario, ni inspector, ni director ó profesor de escuela normal nombrado legalmente ó confirmado por una ley en la propiedad de su cargo, podrá ser trasladado contra su voluntad á otra escuela ó cargo de su respectiva clase.

CAPITULO XXIV.

De los derechos pasivos y aumento gradual de sueldo para las personas dedicadas á la primera enseñanza pública.

Art. 193. Quedan declaradas todas las personas dedicadas á la primera enseñanza pública con derecho á sus respectivas jubilaciones, y las viudas y huérfanos de las mismas con derecho á las pensiones que les correspondan con arreglo á las disposiciones generales sobre clases pasivas.

Art. 194. El Ministro de Fomento tomará en el más breve plazo posible las disposiciones necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 195. Además del sueldo que corresponda á su clase segun la antigüedad, méritos y servicios respectivos, todos los funcionarios dedicados á la primera enseñanza pública disfrutarán la sétima parte de sus dotaciones respectivas por cada cinco años de servicios, á contar desde que obtuvieron la primera plaza en propiedad.

Art. 196. Los maestros y maestras que despues de haber desempeñado escuelas públicas en propiedad por término de diez años suspendieren la enseñanza para ejercer otros destinos públicos, podrán ser nombrados cuando lo soliciten, sin necesidad de oposicion y con preferencia á los que no hayan dirigido escuelas públicas en propiedad tambien por espacio de diez años, para desempeñar otras de igual clase que las que antes habian servido, y se les contarán además los años de antigüedad que llevaban cuando suspendieron la enseñanza.

Art. 197. Los maestros y maestras de que habla el artículo anterior disfrutarán luego que cesaren de ejercer el destino público á que habian pasado, y mientras no se les conceda escuela de igual clase que la que habian dirigido, las dos terceras partes del sueldo que antes gozaban, con cargo á los presupuestos generales del Estado.

Art. 198. Cuando algun maestro ó maestra con diez años de ejercicio en la enseñanza pública se imposibilitare física ó intelectualmente, por causas independientes de su voluntad para continuar enseñando, tendrá derecho á la mitad del sueldo que disfrutaba cuando se imposibilitó; á las dos terceras partes cuando el ejercicio hubiere sido de quince años, y al sueldo íntegro cuando el ejercicio hubiere durado veinte años, con cargo igualmente á los presupuestos generales del Estado.

Art. 199. El Estado, á propuesta de la Junta central, concederá las recompensas que estime justas á los funcionarios de primera enseñanza pública que se distinguan por sus méritos y servicios en el ramo, ó por la publicacion de obras literarias sobre instruccion pública.

Art. 200. Las maestras que quedaren viudas habiendo suspendido la enseñanza á consecuencia de su casamiento, despues de haberla ejercido por espacio de diez años en escuela pública con buena nota, tendrán derecho á desempeñar, sin necesidad de nueva oposicion, escuelas de la misma categoría que las que obtenian cuando suspendieron la enseñanza, y disfrutarán además las ventajas concedidas en el art. 196.

CAPITULO XXVI.

De los exámenes en las escuelas públicas.

Art. 205. Todos los años en la segunda quincena de Marzo y Setiembre se celebrarán exámenes de párvulos, niños y niñas, en las escuelas públicas de primera enseñanza de la Península é islas adyacentes.

Art. 206. El tribunal de exámenes lo compondrá la Junta provincial en las capitales de provincia, y la local en los demás pueblos, siendo su presidente el que lo sea de la Junta respectiva, á no ser que en la capital quisiera presidirlo el gobernador de la provincia. En las capitales de distrito universitario será presidente el rector respectivo.

Art. 207. Las Juntas provinciales anunciarán los exámenes con quince dias de anticipacion en los *Boletines oficiales*, é invitarán para que contribuyan á solemnizar estos honrosos certámenes, especialmente en las capitales y pueblos que pasen de 6.000 almas, á las personas ilustradas de ambos sexos.

Las Juntas locales harán la misma invitacion en sus respectivos pueblos.

Art. 208. Estos solemnes actos se verificarán sin ningun género de aparato científico; ni los niños, ni las niñas, ni los párvulos, leerán discursos ni recitarán de memoria fábulas ú otras composiciones literarias alusivas al objeto.

Art. 209. Se distribuirán premios por cuenta de las provincias y de los Ayuntamientos á los niños que más se hayan distinguido por su buen comportamiento, continua asistencia y esmerada aplicacion, á juicio del tribunal, quien oirá préviamente al maestro ó maestra. Estos premios consistirán en medallas de plata, trajes, libros ú objetos útiles, ó certificaciones honoríficas.

Art. 210. Cuando las Juntas, oyendo préviamente á los maestros ó maestras, observaren que algun niño pobre, desvalido, manifiesta disposiciones raras y so-

bresalientes para una ciencia, arte, profesion ú oficio determinados, y que por su misma pobreza no puede continuar los estudios, lo pondrán, mediante informe razonado, en conocimiento del Gobierno, para que éste, en vista de lo extraordinario del caso, determine, si lo cree oportuno, prestarle algun auxilio ó costearle todos los gastos que exija la carrera.

Las Juntas locales, cuando llegue este caso, elevarán su informe á la provincial respectiva, y ésta al Gobierno.

Art. 211. Concluido el acto de los exámenes, se extenderá por el respectivo secretario, que lo será el de la Junta provincial ó el del Ayuntamiento, acta formal del resultado, que firmarán todos los individuos del tribunal, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto las Juntas locales remitirán sus respectivas actas á la provincial.

Art. 212. Todos los años, despues de haberse verificado los exámenes de Setiembre, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general de instruccion pública listas de los maestros y maestras que más se hayan distinguido en la enseñanza de sus discípulos, proponiendo las recompensas á que en su juicio se hayan hecho acreedores. Estas recompensas serán de cuenta de la Nacion, y consistirán en obras literarias, diplomas de mérito, menciones honoríficas ó condecoraciones del Estado; los nombres de los maestros premiados, con la recompensa que hayan merecido, se publicarán en los *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid*.

Las Juntas locales remitirán sus respectivas listas á la provincial para que tenga cumplimiento lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 213. Los reglamentos determinarán en qué forma se han de adjudicar y distribuir los premios que se establecen en el presente capítulo.

CAPITULO XXVII.

Días y duracion de la enseñanza en las escuelas públicas de párvulos, niños y niñas.

Art. 214. Todos los días serán de escuela, excepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriese día de fiesta entera.

Los domingos y demás días de fiesta entera.

Lunes y martes de Carnestolendas. En Madrid tampoco habrá escuela en el día de Miércoles de Ceniza.

Desde el día de Jueves Santo hasta el primer día de Pascua de Resurreccion, ambos inclusive.

Desde el día 24 de Diciembre hasta el 26 del mismo, ambos inclusive.

Los días de fiesta nacional.

Los días del Jefe de la Nacion.

Los días del maestro ó maestra de la respectiva escuela.

En las fiestas del patrono ó patrona de cada pueblo.

En las tardes de los meses de Julio y Agosto.

Art. 215. Las Juntas locales, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán señalar otras vacaciones en los pueblos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; pero estas vacaciones extraordinarias no podrán exceder en ningun caso de cuatro semanas.

Art. 216. Los ejercicios de escuela durarán tres horas por la mañana y tres por la tarde: en las escuelas de párvulos podrán ser de mayor duracion.

Art. 217. En las escuelas de niños y niñas que tengan contiguo un patio, huerta ó jardin espaciosos, de manera que todos los niños á la vez puedan recrearse en él cómodamente, podrá establecerse la enseñanza por seis horas seguidas, si así lo estima conveniente la Junta local, de acuerdo con el Ayuntamiento y con aprobacion de la Junta provincial.

Art. 218. Donde se estableciere la enseñanza por seis horas seguidas, se destinará la sétima media hora al descanso y recreo de los niños en el patio, jardín ó huerta.

Art. 219. Las horas de enseñanza en las escuelas de párvulos serán siempre seguidas.

Art. 220. Las horas de entrada y salida de los párvulos, niños y niñas, se fijarán por la respectiva Junta local, atendiendo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

CAPITULO XXVIII.

De las licencias temporales de los maestros y maestras de escuelas públicas.

Art. 221. Los maestros y maestras de las escuelas de párvulos, niños y niñas, podrán solicitar licencia temporal para salir de sus respectivos pueblos, en los casos siguientes:

Por dolencias ó enfermedades en que á juicio de un médico sea necesaria la salida.

Por negocios urgentes de familia.

Por otra cualquiera necesidad imprescindible.

Por ir á verificar oposiciones á otras plazas.

Para presentarse á tomar posesion de los nuevos cargos que se les hayan concedido en virtud de concurso ú oposicion.

Art. 222. Las Juntas locales podrán conceder licencias para el término de quince días.

Las Juntas provinciales para el de un mes.

Los rectores para el de cuarenta días.

Cuando sea necesaria próroga de licencia concedida por el rector, se impetrará de la Direccion general de instruccion pública.

CAPITULO XXIX.

De las academias de maestros y maestras de primera enseñanza.

Art. 226. En cada capital de provincia se establecerá precisamente una academia de maestros y maestras de primera enseñanza, á la cual estarán obligados á pertenecer los profesores de las escuelas públicas de la misma capital.

Tambien podrá establecerse una academia en los demás pueblos que pasen de 12.000 almas.

Podrán formarse además academias de distrito ó conferencias bimestrales ó trimestrales entre los maestros de pueblos inmediatos que no puedan sostener una academia constante.

Art. 229. Las maestras, si ellas no establecieren academias de profesoras, podrán pertenecer á las de los profesores.

Tambien podrán formar parte de estas academias los maestros y maestras de escuelas privadas.

Art. 230. Cada academia procurará formar una pequeña biblioteca popular, que se abrirá al público por las noches ó en los dias festivos.

Art. 231. La Diputacion provincial, las Juntas y los Ayuntamientos auxiliarán á las academias para la compra de libros y demás objetos propios de tan útiles establecimientos.

Art. 232. Quedan las academias facultadas para formar sus respectivos reglamentos, nombrar sus Juntas de gobierno y regirse como parezca conveniente á sus individuos, sin más obligacion que la de dar el oportuno aviso de su instalacion al gobernador civil de la provincia respectiva.

CAPITULO XXXII.

De las escuelas públicas de ambos sexos en Madrid.

Art. 251. En las escuelas públicas de Madrid se entrará por oposicion y se ascenderá por rigoroso orden de antigüedad, méritos y servicios.

Art. 252. Las escuelas de párvulos se dividirán en dos clases: escuelas comunes y escuelas-modelo, habiendo por lo ménos dos de la segunda clase.

Art. 254. Las demás escuelas se dividirán en cuatro clases: elementales completas, elementales-modelo, de ampliacion y de ampliacion-modelo.

De entre las 41 escuelas para cada sexo que segun la presente ley corresponden á Madrid, á saber, 34 elementales y siete de ampliacion, habrá 30 elementales completas, cuatro elementales-modelo, seis de ampliacion y una de ampliacion-modelo.

Art. 255. Podrán aspirar á maestros segundos de las escuelas elementales completas, prévia oposicion, todos los que posean título superior y tengan 22 años cumplidos de edad, ó 20 si son maestras.

Art. 258. Los maestros segundos disfrutarán respectivamente las dos terceras partes del sueldo fijo de los primeros, pero sin casa.

Art. 259. El Ayuntamiento establecerá además las escuelas nocturnas de adultos y las dominicales de adultas que le correspondan segun el art. 34, las cuales podrán ser desempeñadas por los maestros y maestras de las escuelas públicas, mediante una módica retribucion convencional.

Art. 260. Para la vigilancia inmediata y constante de estas escuelas, y para auxiliar á la Comision de instruccion pública del Ayuntamiento y al jefe de la oficina de que se habla en el art. 261, la Direccion general del ramo nombrará dos inspectores especiales de la clase de maestros primeros, ora de entre los de las elementales-modelo, ora de entre los de las de ampliacion ó ampliacion-modelo, que lleven por lo ménos doce años de servicio con 4.500 pesetas de sueldo anual, á propuesta en terna del Ayuntamiento, que oirá préviamente á su Comision de instruccion pública.

Art. 261. Estos funcionarios visitarán asiduamente las escuelas de ambos sexos; formarán parte del tribunal de oposiciones cuando vacare alguna escuela de las encomendadas á su vigilancia; serán considerados en la categoría de inspectores especiales; cobrarán por la nómina del Ayuntamiento; dependerán directamente de la misma corporacion municipal, y asistirán á las sesiones de su Comision de instruccion pública con voz y sin voto en sus deliberaciones.

Art. 267. El Ministerio satisfará las dos terceras partes de todos los sueldos del personal, segun se dispone en el art. 20.

La Diputacion provincial abonará la tercera parte restante, segun el mismo art. 20.

La corporacion municipal pagará los alquileres de todas las escuelas, incluso los que correspondan á las habitaciones de los maestros; el importe del menaje, libros, papel y de todos los medios materiales de enseñanza, tanto para los párvulos como para los niños y niñas, adultos y adultas; la gratificacion de los maestros encargados de la enseñanza de los adultos y adultas; los gastos materiales de la oficina; los de la Comision de instruccion pública; los de las bibliotecas populares; los de premios y recompensas, así para los niños como para los maestros.

Art. 268. Tanto la Diputacion provincial como el Ayuntamiento entregarán en la Depositaria del Ministerio de Fomento por dozavas partes adelantadas su respectiva consignacion para todo lo que se expresa en el artículo anterior.

CAPITULO XXXIII.

De las escuelas y colegios de primera enseñanza privada.

Art. 279. En cada colegio ó escuela privada se formará la matrícula de los párvulos, niños ó niñas, adultos ó adultas, que reciban enseñanza, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, el nombre y profesion de sus padres, tutores ó encargados, y las señas de su habitacion.

Art. 280. Los encargados de estos establecimientos pasarán cada tres meses á la Junta provincial una lista de los discípulos matriculados, con sus señas respectivas, así como de las altas y bajas que hubieren ocurrido durante el trimestre.

Quedan sujetos á la misma obligacion los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza.

Art. 281. En ninguna escuela ó colegio privado, ni instituto religioso destinado á la enseñanza, se tolerará la asistencia simultánea de niños y niñas. Tampoco se permitirá la enseñanza en locales que por su poca extension y falta de buenas condiciones higiénicas puedan alterar la salud de los niños ó predisponerlos á enfermedades peligrosas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a La enseñanza de la Constitución del Estado promulgada por las Cortes Constituyentes en el día 6 de Junio de 1869 es obligatoria en las escuelas normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Península é islas adyacentes, así para niños y niñas como para adultos y adultas, según lo dispuesto por el decreto del Ministerio de Fomento fecha 23 de Febrero del corriente año.

2.^a Las disposiciones de esta ley referentes á los maestros son igualmente aplicables á las maestras, aunque no se haga de éstas mencion especial en los respectivos artículos.

3.^a Las autoridades encargadas de la primera enseñanza circunscribirán su acción al círculo de las atribuciones que por esta ley se les conceden, procurando dar impulso al espíritu de iniciativa local, y no subordinando jamás la recta administración á las exigencias de la política.

4.^a En los reglamentos se determinarán los derechos de matrícula y títulos profesionales de los maestros y maestras de primera enseñanza.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Palacio del Congreso 23 de Febrero de 1883.==
Manuel Becerra.

R. O. 15 Junio 1883.

Examen de las maestras de párvulos.

(FOM.) Determinó esta orden la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas matriculadas en el curso especial creado por el R. D. de 17 de Marzo de 1882. El de 4 de Julio de 1884 que abroga en gran parte el anterior, sólo exige para ser maestro de párvulos las condiciones determinadas en la ley de 9 de Septiembre de 1857.—Véase la referencia al mismo.

R. O. 27 Junio 1883.

Solicitudes de declaración de derecho á optar á escuelas por concurso de traslado y ascenso, etc.

(FOM.) En vista de las numerosas instancias elevadas al Ministerio por maestros y maestras que, fundados en méritos y circunstancias personales, solicitaban la concesión del derecho á optar por concurso á escuelas públicas de mayor categoría ó sueldo que aquellas á que les correspondía legalmente, prohibió esta Real orden el curso de dichas instancias determinando las formalidades que habían de cumplir los maestros cuando creyeran reunir las condiciones para el traslado ó ascenso¹. (R. O. 27 Junio 1883.—*Gac. 4 Julio*.)

R. O. 2 Julio 1883.

Condiciones en que han de otorgarse licencias á los maestros y maestras y duración de las concedidas².

(FOM.) «.....S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los maestros y maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.º Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la R. O. de 29 de Abril de 1864³.

3.º Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y quince días, é igualmente la R. O. de 1.º de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios ú obtener títulos superiores.—De Real orden, etc.—Madrid 2 de Julio de 1883.—*Gamazo.*» (*Gac. 21 Julio*.)

Ley 6 Julio 1883.

Modificando la de instrucción pública en el sentido de conceder á las maestras igual dotación que á los maestros.

(FOM.) «Artículo único. El art. 194 de la ley de instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las maestras tendrán la misma dotación que se señala á los maestros en la escala del art. 191⁴.»

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos

¹ Véase el R. D. de 2 de Noviembre y Reg. de 7 de Diciembre de 1888.

² Sin duda quiere aludirse á la de 23 Abril 1864.

³ Véase la R. O. de 29 de Mayo de 1885.

empezarán á consignar en sus presupuestos desde 1884 á 1885 las cantidades necesarias para el pago de las maestras con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior¹.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 6 de Julio de 1883.» (*Gac. 8 Julio*.)

R. O. 29 Julio 1883.

Los maestros inspiren á los niños los sentimientos de benevolencia y protección que se debe á los animales y á las plantas.

(FOM.) «Ha acudido á este Ministerio la Sociedad madrileña protectora de los animales y de las plantas, rogando la adopción de diferentes medidas encaminadas al fomento del arbolado y á la protección que es objeto de dicha asociación...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los rectores de las Universidades se excite el celo de las Juntas de Instrucción pública y de las locales de primera enseñanza,

á fin de que se recomiende con todo encarecimiento á los maestros y maestras de las escuelas públicas que se esfuercen en inspirar á la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable protección que se debe dispensar á los animales y á las plantas, como medio eficazísimo de cultura y de conveniencia pública.—De Real orden, etc.—Madrid 29 Julio de 1883.—*Gamazo.*» (*Gac. 10 Agosto*.)

R. D. 5 Octubre 1883.

Sobre aplicación de los créditos consignados en los presupuestos para mejorar la instrucción popular. Dotación de los maestros. Premios á los mismos. Adquisición de material de escuelas. Sobre subvenciones para la construcción de escuelas. Dotación de maestros y auxilios á Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

(FOM.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.º, cap. 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º¹. Los aumentos de sueldos á los maestros y maestras de las escuelas públicas, incompletas, de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por maestros ó maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de maestros y maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

¹ Sobre sueldos legales y reglamentarios de maestros y auxiliares, véase en el Apéndice de 1892, ps. 125 y 247, la R. O. de 24 Enero 1892, y el reglamento de Auxiliares de 21 Abril del mismo año.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los maestros y maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurran y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la escuela durante diez meses á lo menos.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 11 del R. D. de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las maestras y auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios, y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incombe la resolución.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.—
Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» (Gac. 7 Octubre.)

R. O. 80 Noviembre 1883.

«Aprobando nuevos programas para las oposiciones á escuelas públicas de todas clases y grados.»

(FOM.) *Extracto.* — Los programas de oposición á las escuelas, publicados por R. O. 7 Febrero 1881 ofrecieron en la práctica el inconveniente de invertirse demasiado tiempo en los ejercicios, con molestia para los opositores y con grandes dificultades para que todos los individuos de los Tribunales asistieran sin interrupción á dichos actos, y fundados en esto y en la conveniencia de introducir alguna alteración en la forma de los ejercicios, y de dar más extensión á los escritos, estableciendo uno esencialmente práctico, publicáronse en virtud de esta R. O. los nuevos programas generales de oposiciones á escuelas de primera enseñanza, elementales y superiores de niños y de niñas ¹. (Gac. 12 Diciembre.)

R. D. 18 Abril 1884.

«Transferencia de créditos destinados á mejoras de sueldo á maestros y maestras, para cubrir otras atenciones.»

(FOM.) «Artículo único. Se autoriza la transferencia de crédito de 60.000 pesetas del art. 4.º del cap. XV del presupuesto vigente de 1883-84, «Subvenciones á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de maestros y maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada, etc.» al art. 5.º del mismo capítulo para gastos de «Oposición á cátedras y comisiones científicas y pensiones á alumnos para hacer estudios en el extranjero». (Gaceta 19 Abril.)

GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

Principios sobremanera fecundos para la desorganización de las Escuelas de párvulos sentándose en razonado preámbulo que precede al Real Decreto de 7 de Marzo de 1882. Y deseoso de arraigarlos en una sociedad del todo más eficaz y práctico, el Ministerio que suscribe considera llegada la sazón de introducir las reformas que la experiencia aconseja para auxiliar mejor las saludables doctrinas allí sabiamente dadas.

[...]

[...] para la prosperidad de nuestra instrucción pública urge sustituir con las precauciones debidas a los monopolios del Estado la libre iniciativa de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad, considera el Ministro de Fomento que en ningún ramo de la enseñanza son <<tan benéficas y aprovechables como en la Escuelas de Párvulos las dotes y condiciones especiales de la mujer, su cariñoso y proverbial amor á la infancia y su aptitud maravillosa y probada para la dirección y tutela de los asilos y de las Escuelas de infancia>>.

El Real decreto de 17 de Marzo de 1882, queriendo corresponder á estos sentimientos, encomendó exclusivamente á la mujer el Magisterio de las Escuelas de párvulos. Pero si bien en teoría es este principio acertadísimo, en la práctica no obstante, dadas las condiciones de nuestra vida social, aplicándose con el rigorismo de aquellas disposiciones, vendría á producir como resultado inevitable el dejar vacantes entre nosotros gran número de Escuelas.

No conviene reducir á las funciones del Magisterio la benéfica intervención de la mujer en la Escuela de párvulos, y sería privarse de su más valiosa ayuda no admitiéndola para el cuidado de la infancia sino con el oficio de Maestra.

Por el contrario, donde puede ser su ayuda más eficaz y fecunda es en el alto patronato y dirección de las Escuelas de infancia. Así podrán concurrir á tan importante servicio público todas las clases sociales, cada una con la iniciativa, deberes y medios de acción que les son propios. Por eso en el presente Real decreto, sometido a la aprobación de V. M., se refunden en la Junta de Señoras que auxilia al Gobierno en la Beneficencia, las atribuciones del anterior Patronato de Párvulos subsanando así el vacío capital de haber excluido de su seno la saludable acción de la madre de familia.

Con razón exponía [...] predecesor en este Ministerio <<que la educación de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios, siendo preciso reconocer que para el altísimo cargo de la educación infantil ofrece exitosas garantías el método de las exposiciones, como manera de ver las Escuelas; porque si bien manifiesta el talento, la instrucción y demas dotes intelectuales de lo que sería inútil: esperar que por semejante medio se beneficiará su vocación, su moralidad, [...], las elevadas condiciones que por su naturaleza, es que este noble Magisterio , y que se levantan por encima de su aptitud que puede demostrarse en el publico certamen.

[...] sistema de proveer las Escuelas de primera enseñanza por oposición. Este procedimiento se habrá adoptado en España como único medio de evitar otros abusos y males mayores, y seguramente que de ellos no era el menor el peligro de que en las escuelas sometidas hasta en los más mínimos pormenores de su régimen interior á la acción del Gobierno pudieran hacer irrupción las pasiones más violentas de los partidos.

[...] En el servicio de los grandes intereses de la Instrucción pública, quizás más que en ningún otro ramo de la Administración del Estado, urge llevar á cabo sana y prudente descentralización, para que en el seno de una libertad amplia y fecunda puedan todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad concurrir á tan excelente obra de regeneración, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta importante función. Pero no consiste la descentralización en crear junto á un Ministerio una mera oficina

que asuma por delegación todas las atribuciones ministeriales y aun algunas facultades mayores que las del mismo Ministro.

Fundadas en tal criterio las atribuciones del Patronato general de párvulos, dieron por fruto la centralización mayor que se ha conocido en España en este ramo de la enseñanza; pues además de la desmedida jurisdicción de la Junta, quedó concentrada en ella el monopolio de formar el personal del Magisterio, expedir títulos y hacer nombramientos y destituciones de Maestros de párvulos.

Para descentralizar con eficacia, es principal condición respetar en sus legítimos derechos la iniciativa propia de todos los elementos de la vida social, secundando la acción del Municipio y de la provincia y de todos los intereses que vaya creando la iniciativa privada al amparo de una robusta organización legal de la libertad de enseñanza.

En este criterio se funda el decreto de reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V.M.

Madrid 4 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

21 Julio de 1884.

Gaceta de Madrid.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de la Escuela, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.º A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.º Las dotaciones de los Maestros y la retribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 7.º Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.º El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas Escuelas que deba sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las Escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11. En las demás Escuelas de párvulos que no sean de propección oficial de dichas Escuelas, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12. Las Escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13. En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 14. La Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 queda sustituida por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.º Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas Escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.º Promover ó impulsar la creación de estas Escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.º Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.º Proponer á las Autoridades á quienes corresponda, premios y recompensas para los Maestros y Maestras auxiliares y discípulos que se distinguan por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.º Amonestar y apercibir á los Maestros ó Maestras y auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprehensión por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso en que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16. La Junta del Patronato general de Párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial, al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones del presente Real decreto, queda disuelta la Junta del Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.º La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el presente Real decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

Art. 3.º Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública las Memorias, ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

LEGAJO 223- 331

19 DE JULIO DE 1884

Pregunta del Sr. Villaroya sobre cumplimiento de la ley que establece la nivelación de sueldos entre maestros y maestras de primera enseñanza.

Ha de cumplir la ley de 6 de Julio de 1883 que estableció la nivelación de sueldos entre maestros y maestras de primera enseñanza, nivelación que no ha tenido lugar en la provincia de Murcia. Escuelas como Lorca donde se adeudan más de 38.000 duros (¡No vuelva a ocurrir!).

R. O. 1.º Agosto 1884.

Sobre expedición de los títulos administrativos de las maestras, por consecuencia del aumento de sueldo establecido en la ley de 6 de Julio de 1883.

(FOM.) «... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las expresadas maestras se les expidan los referidos títulos sin dilación alguna, á cuyo efecto en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los rectores respectivos tres relaciones nominales de todas las maestras de sus provincias, con expresión del sueldo que les corresponda; comprendiéndose en una de dichas relaciones á aquellas que son de nombramiento de los rectores, en otra las de esa Dirección, y en la otra las de este Ministerio, cuidando los referidos rectores de elevar las dos últimas á ese Centro con toda brevedad.

De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Agosto de 1884.—Pidal.» (*Gac. 27 Agosto.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

R. O. 13 Agosto 1884.

Disposiciones para llevar á efecto lo prevenido en el decreto de 4 de Julio dando nueva organización á las escuelas de párvulos².

(FOM.) Para llevar á efecto lo prevenido en el R. D. de 4 de Julio anterior dando nueva organización á las escuelas de párvulos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, se proveerán alternativamente según dispone la R. O. de 20 de Mayo de 1881, una por oposición y otra por concurso en cada término municipal. Se proveerán por oposición siempre las de nueva creación y las que quedasen vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso ó por no haber aceptado el maestro ó maestra nombrados para ellas.

2.ª Las escuelas que corresponda proveer en turno de concurso se anunciarán antes á traslado, y las podrán solicitar los maestros ó maestras que desempeñen otra en propiedad de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso con arreglo á la R. O. de 7 de Abril de 1876¹.

3.ª Todos los anuncios para la provisión de escuelas se harán por término de treinta días, contados desde el en que aparezcan en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª Las oposiciones para proveer las escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en R. O. de 7 de Febrero de 1881.

5.ª Serán admitidos á oposición los maestros y maestras con título elemental y los que tengan el especial para dichas escuelas por haber probado los estudios que estableció el R. D. de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos.

6.ª Han de acreditar juntamente los opositores y opositoras cuantos requisitos prescribe la actual legislación para aspirar á las demás escuelas públicas y justificar la condición que exige el art. 9.º del R. D. de 4 de Julio anterior. Con arreglo á estas disposiciones, instaurarán los interesados su expediente de traslación ó de concurso.

7.ª Los rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán tanto en los actos de la oposición como en la instrucción de los expedientes de traslado y concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.ª Las propuestas para cada escuela se harán en forma unipersonal, según determina el R. D. de 17 de Marzo de 1882.

9.ª Las escuelas de párvulos que los Municipios sostienen en sustitución de una elemental de cada sexo, con arreglo á la R. O. de 31 de Octubre de 1861, se considerarán como obligatorias y se regirán por las disposiciones anteriores.

10. Las maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto Patronato general cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el art. 9.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y las escuelas que desempeñaban se proveerán según el turno correspondiente².

11. Los primeros maestros y maestras de las escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el auxiliar que ha de ayudarle en el desempeño de su cargo. Este auxiliar deberá tener título de maestro elemental ó certificado de aptitud, y el servicio que preste en la escuela no le dará ningún derecho en el Profesorado público.

12. Los nombramientos de auxiliares se pondrán en conocimiento del presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al habilitado del partido correspondiente para los efectos oportunos.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del R. D. de 4 de Julio anterior, los primeros maestros ó maestras de párvulos disfrutarán casa decente y capaz para sí y su familia y el sueldo que á los de las escuelas elementales de la respectiva localidad señala el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el art. 192 de la misma ley.

¹ Véase el R. D. de 3 de Noviembre de 1883 y la R. O. de 24 de Febrero de 1890 y la disposición general 3.ª del Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892 (Apéndice, p. 245).

² No lo conocemos ni está en la C. L.
² Ver la R. O. de 26 de Enero de 1887.

14. El sueldo de los auxiliares de las escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer maestro ó maestra de la respectiva escuela, conforme á la escala del artículo 191 de la expresada ley.

15. Los maestros ó maestras que hubieren obtenido legalmente sus escuelas con mayor dotación, continuarán percibiéndola y no podrán los Ayuntamientos rebajarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las escuelas de párvulos mayor dotación que la prescrita en la disposición 13, pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros maestros y maestras si, con sujeción á la R. O. de 16 de Julio de 1883, no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la ley de instrucción pública.

17. Los nombramientos de maestros y maestras de escuelas de párvulos, cuyo sostenimiento no sea obligatorio, se harán por el Ayuntamiento ó Diputación provincial que sostenga la escuela, á propuesta de la Junta del Patronato general de párvulos creada por R. D. de 4 de Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los maestros y maestras de las escuelas de Beneficencia: sin embargo, los profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.

18. La Junta del Patronato general de párvulos podrá entenderse directamente con los rectores de las Universidades, con los presidentes de las Juntas de Instrucción pública y demás autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instrucciones que se les comuniquen, y facilitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al más exacto cumplimiento del R. D. de 4 de Julio anterior.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 13 de Agosto de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

R. O. 31 Agosto 1884.

Estadística de los alumnos de primera enseñanza ¹.

Se resuelve lo siguiente:

(FOM.) «1.º Desde el próximo mes de Octubre los maestros y maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

¹ En R. O. de 6 de Abril de 1889 se dispuso que se suspendiera por ahora la formación del resumen del número de alumnos inscritos cada año en los libros de matrícula de todas las escuelas, mandada formar por R. O. de 31 de Agosto de 1884 y orden de la Dirección fecha 25 de Septiembre del mismo año; pero sin perjuicio de que los maestros y maestras de las escuelas públicas prosigan cumpliendo lo preceptuado en el párrafo primero de la expresada Real orden. Gac. 7 Mayo

2.º En la primera quincena de Enero de cada año los referidos maestros y maestras remitirán á los inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos que han estado inscritos en los libros de matrícula y el término medio de su asistencia por meses.

3.º Cuidarán dichos inspectores con el mayor celo de que todos los maestros cumplan lo prevenido en las dos anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de asistencia.

Y 4.º Los mismos inspectores darán á esa Dirección en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de los maestros y maestras con arreglo á los modelos que se les remitirán oportunamente.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1884.—Pidal. (Gaceta 21 Septiembre.)

R. D. 3 Septiembre 1884.

Plan de estudios de la Escuela Normal Central de maestras. Títulos de maestra elemental, superior é institutriz y diploma mercantil. Escuelas Normales de provincias ¹.

(FOM.) «En atención á las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de maestra de primera enseñanza en los grados elemental y superior.

Art. 2.º (Determina las asignaturas del título elemental que se estudiarán en dos cursos, y las del superior que se estudiarán en otro más ².)

Art. 3.º Las prácticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la escuela agregada á la Normal y en la escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobación en un examen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior. Este examen, que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de profesoras y auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

Art. 5.º Los exámenes anuales de las enseñanzas de la escuela serán escritos y prácticos, en la forma que determine el reglamento. Los exámenes de reválida del título de maestra de escuela elemental ó superior tendrán lugar ante un jurado mixto, compuesto ³:

Primero. De dos vocales nombradas por la Dirección general de Instrucción pública y escogidas entre las maestras de escuela superior de Madrid por riguroso orden y turno de antigüedad en el escalafón de su clase.

Segundo. De una vocal designada por la Junta Central de señoras que está al frente del Patronato de párvulos.

¹ Véanse los Es. Ds. de 11 de Agosto de 1887 y 16 de Septiembre de 1889.

² Véase el art. 4.º del R. D. de 11 de Agosto de 1887, mantenido por el de 16 de Septiembre de 1889.

³ Véase el art. 5.º del R. D. de 16 Septiembre 1889.

Tercero. De dos vocales elegidas por una representación de las escuelas libres de primera enseñanza superior que llevando más de dos años en la provincia acrediten una asistencia de más de 100 alumnas. Ante este Tribunal se podrán presentar para el examen de reválida del título elemental y superior, no sólo las alumnas de la Escuela Normal Central de maestras, sino también las que hubieran hecho sus estudios en la enseñanza libre y acreditaran tener 20 años de edad y haber hecho un año de práctica como auxiliares ó alumnas en pasantería de maestra en cualquiera de las escuelas libres de primera enseñanza superior que resulten en la provincia con derecho de sufragio para la elección de las dos vocales que en el Jurado mixto representan los intereses de la enseñanza libre. Estos exámenes de reválida del título consistirán también en ejercicios orales y escritos, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

Art. 6.º El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza de todas las asignaturas será el siguiente: una profesora normal, directora; tres profesoras normales; una profesora de enseñanza especial de religión é historia sagrada, y otra profesora de igual categoría para las enseñanzas de canto, dibujo y francés, y dos auxiliares. Para la categoría de profesora normal dentro de la Escuela se requiere haber ganado la plaza por oposición. Para el desempeño de los cargos de enseñanzas especiales que no tienen categoría de profesora normal no se requiere título de maestra elemental ó superior. El cargo de auxiliares sólo se podrá encomendar á maestras con título superior. Para las plazas de profesoras normales sólo serán admitidas á oposición las que con título superior hayan desempeñado en propiedad una escuela oficial, y las que teniendo el título correspondiente hayan desempeñado durante dos años el cargo de maestra directora en una escuela de enseñanza libre que acredite una concurrencia de 80 alumnas.

Art. 7.º Las profesoras normales conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada una el sueldo anual de 3.000 pesetas, y la directora 1.000 pesetas más á título de gratificación. Transcurridos los cinco años, la Dirección general, en vista de los servicios prestados por las profesoras, podrá ir prorrogando de cinco en cinco años la duración de sus respectivos cargos. La propuesta unipersonal para la cátedra de religión é historia sagrada se hará por el diocesano, pudiendo, si lo estimase conveniente, proponer para este cargo á un eclesiástico. Esta plaza estará retribuida con un sueldo de 2.500 pesetas. La plaza de profesora de canto, dibujo y labores se proveerá á propuesta en terna que la Junta de profesoras normales eleve á la Dirección general de Instrucción pública. El sueldo de esta profesora será también de 3.000 pesetas y durará cinco años. De no presentarse persona con aptitud suficiente para el desempeño de estas tres asignaturas, se nombrará por igual procedimiento una especial de canto, en cuyo caso la maestra de canto disfrutará del sueldo

de 1.500 pesetas y la de dibujo y labores 2.000. Si las necesidades de la enseñanza ó el régimen interior de la escuela lo exigieran, la Junta podrá elevar igualmente propuesta en terna á la Dirección para el nombramiento de dos maestras auxiliares, que disfrutarán un sueldo de 2.000 pesetas.

Art. 8.º El secretario de la Escuela Normal Central de maestras lo será también de la Escuela Normal Central de maestras disfrutando por ello una gratificación de 1.000 pesetas. En la Secretaría habrá además un auxiliar, con sueldo de 1.500 pesetas. La directora y demás profesoras darán la enseñanza que el Claustro les confie al hacer la distribución anual dentro de cada uno de los grupos siguientes, que tendrán respectivamente adscritos:

Primer grupo.—Lengua española y gramática, nociones de literatura, lectura expresiva y caligrafía.

Segundo grupo.—Religión, historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

Tercer grupo.—Aritmética y geometría, historia y geografía en general y en especial de España.

Cuarto grupo.—Principios de pedagogía general con aplicación á las escuelas comunes y para las de párvulos, organización y legislación escolares, higiene y economía domésticas y rudimentos de ciencias naturales y gimnasia de sala.

Quinto grupo.—Dibujo, canto y labores.

Art. 9.º La escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una maestra regente y dos auxiliares.

Art. 10. La admisión de niñas en esta escuela será atribución de la directora, y se concederá por el orden con que se solicite el ingreso, siendo excluidas las que pasen de catorce años.

Art. 11. La Dirección general de Instrucción pública, nombrará el conserje, portero y ordenanza, á propuesta de la directora, y ésta los demás dependientes subalternos.

Art. 12. Se establecerá una Caja de Ahorros en la Escuela Normal Central y otra en la de niñas agregadas á la misma.

Art. 13. Mientras se organizan las correspondientes enseñanzas especiales, las que hubieran alcanzado el título de maestra superior podrán optar al título oficial de institutriz, mediante el examen de dos lenguas vivas extranjeras ante un Tribunal que nombrará la Dirección general de Instrucción pública. De igual manera se obtendrá el diploma mercantil mediante un examen de dos lenguas vivas y ejercicios prácticos y teóricos de materia comercial.

Art. 14. El Ministerio de Fomento cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas Normales de provincias en cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (Son dos que determinaron sobre provisión interina de las plazas de profesoras normales que resultaran vacantes, y las de auxiliares y profesoras especiales.)

Dado en Gijón á 3 de Septiembre de 1884.—
Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro
Pidal y Mon. (Gac. 7 Septiembre.)

R. O. 9 Septiembre 1884.

Aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de maestras.—Organización.—Enseñanza.—Medios auxiliares de ella.—Escuela práctica.—Caja de ahorros.—Exámenes.—Alumnas.—Dirección.—Profesorado.—Personal de Secretaria.—Dependientes.

(FOM.) «S. M. el R. (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de maestras.
— De Real orden, etc.—Madrid 9 de Septiembre de 1884.—Pidal.

REGLAMENTO de la Escuela Normal Central de maestras ¹.

CAPITULO PRIMERO.—*Organización de la Escuela.*

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de maestras tiene por objeto educar para el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza elemental y superior á las alumnas que ingresen en ella.

Art. 2.º Se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el grado elemental, y uno más para el superior.

Art. 3.º El régimen de dicha Escuela estará á cargo de la Junta de profesoras, presidida por la directora de la misma.

Art. 4.º En el local de la Escuela Normal Central de maestras, y en comunicación con ella, habrá una escuela práctica de primera enseñanza elemental y superior para niñas.

CAP. II.—*De la enseñanza.*

Art. 5.º². El programa de estudios para los grados elemental y superior comprenderá las materias siguientes, que se darán en clases que no excedan de una hora: 1.º Lengua española y gramática castellana.—2.º Nociones de literatura y bellas artes.—3.º Religión.—4.º Historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.—5.º Aritmética y geometría.—6.º Historia y geografía en general, y en especial de España.—7.º Principios de pedagogía en general, con aplicación á las escuelas comunes y á las de párvulos. Organización y legislación escolares.—8.º Higiene y economía doméstica y rudimentos de ciencias naturales.—9.º Gimnasia de sala.—10. Dibujo.—11. Cantos.—12. Labores.

Art. 6.º El curso comenzará el 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio y Septiembre.

Art. 7.º Las alumnas permanecerán en el local desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternando con las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 8.º Se explicará en cada uno de los cursos todas las materias del programa con la extensión que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparación de las alumnas.

Art. 9.º Las asignaturas deben distribuirse de manera que los profesores tengan las mismas en cada uno de los cursos, y versarán desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarla.

Art. 10.º A la exposición de las asignaturas debe acompañar el manejo de los medios de intuición, así como ejercicios de composición sobre temas de las mismas.

Art. 11. Las alumnas del segundo y tercer curso harán frecuentes ejercicios prácticos con secciones de la escuela primaria agregada.

CAP. III.—*De los medios auxiliares de enseñanza.*

Art. 12. Como medios auxiliares de enseñanza habrá una Biblioteca. Un gabinete de historia natural y fisiología. Otro de física y química. Colecciones para la enseñanza del dibujo, la geometría, el arte, la geografía y las labores. Un modelo del Museo escolar, cajas y cartones para las lecciones de cosas, todo con especial aplicación á las niñas.

Arts. 13 á 21. (Determinan los elementos de que han de constar ó que han de figurar en la Biblioteca y demás medios auxiliares á que alude el artículo anterior.)

CAP. IV.—*De la escuela práctica.*

Art. 22. La escuela práctica tiene por objeto dar gratuitamente á las niñas que concurren á ella la educación moral y religiosa, intelectual y estética propia de su edad, y servir para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal Central de maestras.

Art. 23. Las alumnas estarán distribuidas en secciones, según su edad y estado de desarrollo físico, intelectual y moral.

Art. 24. Cada sección, que no podrá exceder de 40 alumnas, tendrá una clase especial.

Art. 25. Las clases, con las naturales interrupciones de recreo, durarán desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde durante los meses de Septiembre á Mayo inclusive, y de nueve á una los meses de Junio á Septiembre.

Si por las condiciones del local no fuera conveniente la asistencia de las alumnas durante el verano, se suspenderán las clases en los meses de Julio y Agosto.

Art. 26. La enseñanza será la de los dos grados elemental y superior, y se dará con arreglo á los programas que redacte la Junta de profesoras y apruebe la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 27. Se formará en la escuela práctica un Museo escolar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

CAP. V.—*De la Caja de ahorros.*

Art. 28. Se establecerá una Caja escolar de ahorros para las alumnas de la Escuela Normal y otra en la escuela práctica á cargo de profesoras auxiliares.

Art. 29. Se admitirán imposiciones un día á la semana en la Escuela Normal, y todos los días en la práctica.

Art. 30. Las entregas se harán constar en

¹ Véanse los Rs. Ds. de 11 de Agosto de 1887 y 16 de Septiembre de 1888.

² Véase el art. 4.º del R. D. de 11 Agosto 1887 en relación con el 2.º del de 16 de Septiembre de 1888.

cuentas corrientes llevadas a las alumnas, y en libretas de su uso que estarán á disposición de las familias.

Art. 31. Cuando la cantidad entregada por cada alumna ascienda á una peseta, se depositará en la Caja de ahorros de Madrid, entregando á los padres ó encargados las libretas de esta.

Art. 32. Para retirar los depósitos se requiere la autorización de la profesora auxiliar encargada de la Caja.

Art. 33. Cuando una alumna deje de pertenecer á la Escuela, se pondrá en conocimiento de la Caja general á fin de que pueda disponer libremente de los ahorros.

Art. 34. Las entregas y las conversiones sobre la inversión de las cantidades reunidas deberán servir á los profesores para dar explicaciones sobre la importancia del ahorro y la manera como las alumnas deben hacer sus gastos.

CAP. VI.—De los exámenes.

Art. 35. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en el mes de Septiembre ante los Tribunales asignados por la Junta de profesoras, y consistirán en los ejercicios siguientes: primero, una redacción breve y sencilla sobre un tema de asignatura de primera enseñanza elemental que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, conocimiento del idioma y la manera de escribir; segundo, resolución de problemas de aritmética con números decimales; tercero, lectura y explicación de un período; cuarto, contestación á una pregunta elegida entre dos sobre cada una de las materias siguientes: doctrina cristiana, gramática castellana, aritmética.

Art. 36. Los temas para todos estos ejercicios serán sacados á la suerte.

Art. 37. Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos y prácticos.

Art. 38. El examen del primer curso será escrito y oral. El examen escrito consistirá en contestar breve y sencillamente á una pregunta elegida entre tres sacadas á la suerte sobre cada una de las materias siguientes: religión, historia, higiene, principios de pedagogía. Para este ejercicio se concederán dos horas. El examen de todas las demás asignaturas será oral.

Art. 39. El ejercicio práctico comprenderá: 1.º Lectura. 2.º Dibujo aplicado á labores. 3.º Confección de ropa blanca.

Art. 40. El examen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de pedagogía y en exponer el método de enseñanza de una asignatura que deba emplearse en las escuelas elementales.

Art. 41. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior, debiendo referirse las maestras alumnas en la exposición de métodos á los convenientes en las escuelas superiores.

Art. 42. Los exámenes prácticos de este grado superior versarán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliación

que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 43. En vista de los resultados de los exámenes que serán presididos por una comisión de profesoras, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de profesoras decidirá acerca de la aprobación de las mismas para poderse presentar al examen de reválida del título como alumnas oficiales de la Escuela Normal Central.

Art. 44. En los días que preceden á las vacaciones, y que determinará la Junta de profesoras, tendrán lugar los exámenes.

CAP. VII.—De las alumnas.

SECCION PRIMERA—De las alumnas de la Escuela Normal.

Art. 45. Las alumnas de los cursos elemental y superior serán oficiales y libres.

Art. 46. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio actual, y mientras se instala otro de mayor capacidad, la Dirección general de Instrucción pública determinará anualmente dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y á propuesta de la Junta de profesoras, el número de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.

Art. 47. El número de alumnas libres será ilimitado.

Art. 48. Para ingresar en el curso elemental se requiere tener dieciocho años por lo menos, y no pasar de treinta. Las que posean el título elemental podrán ingresar en el curso superior sin limitación de edad.

Art. 49. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presentarán instancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorización del padre, madre, curador ó marido, y certificado de buena conducta, de vacunación y de no padecer enfermedades contagiosas.

Art. 50. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de admisión en la Escuela, señalado por la Dirección general de Instrucción pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de caso las menores á las mayores.

Art. 51. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnos libres.

Art. 52. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales, quedan sometidas al régimen del establecimiento, deben asistir á la Escuela en las horas señaladas y tienen la obligación de avisar á la directora cuando no puedan concurrir á aquella.

Art. 53. Se ampliarán únicamente como medios disciplinarios: La reprensión privada. La exclusión del curso por la repetición de faltas de asistencia no justificadas. La expulsión cuando la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen régimen y orden de la misma.

Art. 54. Las alumnas libres sufrirán el examen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 38.

de dibujo, canto y labores se proveerá de Real orden por propuesta en terna de la Junta de profesoras.

Art. 68. Corresponde á las profesoras:

- 1.º Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta.
- 2.º Desempeñar las clases y trabajos que la Junta les señale.
- 3.º Formar los programas de sus enseñanzas.
- 4.º Tener al corriente á la directora de la conducta moral, de la asistencia y del aprovechamiento de las alumnas, secundando su acción pedagógica.
- 5.º La organización y el cuidado de la conservación de las colecciones y material correspondiente á sus enseñanzas.
- 6.º Proponer á la Junta de profesoras la exclusión del curso de las alumnas, cuyas repetidas faltas de asistencia sean obstáculo al debido aprovechamiento, y la expulsión de las mismas cuando existan motivos fundados para ello.

Art. 69. Las profesoras auxiliares sustituirán á la directora y á las profesoras en el desempeño de sus clases; asistirán á los recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la clase de gimnasia, la biblioteca, las colecciones y la Caja escolar, y auxiliarán á la directora en la enseñanza de labores.

Art. 70. La dirección de la escuela práctica corresponde á la maestra regente. Son atribuciones de la misma:

- 1.º Distribuir las alumnas entre las diferentes clases, designando las que han de tener á su cargo las auxiliares.
- 2.º Dar la enseñanza á una de las secciones.
- 3.º Formar, de acuerdo con las auxiliares, los programas de las enseñanzas y los cuadros de la distribución del tiempo y del trabajo, que deberán someterse á la aprobación de la Junta de profesoras.
- 4.º Entenderse personalmente con las familias en los términos prevenidos para la directora de la Escuela Normal en el núm. 6.º del art. 65, llevando al efecto un libro de asistencia, clasificación y observaciones sobre la conducta de las alumnas.
- 5.º La organización del material de la Escuela.

Art. 71. Reemplazará á la maestra regente la auxiliar más antigua.

Art. 72. Corresponde á las auxiliares de la escuela práctica:

- 1.º Dirigir las enseñanzas y ejercicios que con arreglo á las distribuciones del tiempo y del trabajo, les señale la maestra regente.
- 2.º Auxiliar á la maestra regente en el cuidado y vigilancia de las alumnas fuera de las clases.
- 3.º Dar noticia á la misma de la conducta y aprovechamiento de las alumnas.

(El cap. X está dedicado al personal de la Secretaría (arts. 73 á 75), y el XI á los dependientes (arts. 76 y 77).)

Madrid 9 de Septiembre de 1884. > (Gac. 18 Idem.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de exámenes de reválida de Maestras de primera enseñanza en la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DE EXÁMENES DE MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Artículo 1.º Los exámenes en Madrid para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se verificarán en la Escuela Normal Central de Maestras en los meses de Junio y Setiembre.

Art. 2.º Se constituirá el Tribunal de examen con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884.

Art. 3.º Para la elección de las dos Vocales que han de formar parte de este Tribunal, en representación de las Escuelas libres que tengan 100 alumnas de primera enseñanza, las Directoras de estas Escuelas que reúnan los requisitos que determina el art. 5.º del referido Real decreto presentarán en la Dirección general de Instrucción pública los respectivos comprobantes en la primera quincena del mes de Mayo.

Art. 4.º En vista de estos documentos redactará la Dirección general de Instrucción pública la lista de las que resulten con derecho á concurrir á la elección.

Esta elección se verificará por votación secreta en el último día del respectivo mes de Mayo en el local, á la hora y bajo la presidencia que la Dirección designe.

Art. 5.º El tiempo de la votación durará dos horas, á no ser que antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todas las que lo tienen, y el escrutinio se hará acto continuo públicamente.

Art. 6.º Las dos Maestras de la enseñanza libre que resulten con mayor número de votos serán proclamadas Vocales, y las cuatro siguientes, por orden de mayoría de votos, tendrán el carácter de suplentes para el caso de falta de asistencia por imposibilidad de las Vocales electas.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes á la elección, la Dirección general de Instrucción pública publicará en la GACETA los nombres de todas las que han de constituir el Tribunal y de las suplentes.

Estos cargos durarán hasta la elección del mes de Mayo siguiente.

Art. 8.º En el día inmediato se reunirán las Vocales nombradas en la Escuela Normal Central de Maestras, y ellas mismas designarán las que hayan de desempeñar el cargo de Presidente y Secretario.

Art. 9.º En la última quincena de Mayo y Agosto se presentarán en la Secretaría de la Escuela Normal Central de Maestras las solicitudes de examen con los comprobantes de partida de bautismo y certificación del año de pasantía. En vista de estos documentos la Secretaría extenderá las papeletas de examen, mediante el pago de 15 pesetas por derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por las suspensas ni por las que se retiró de los ejercicios una vez principados.

Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizará el Tribunal la expedición de nuevas papeletas de examen.

Art. 10. En los exámenes orales no se admitirá como público más que á las Maestras y familias de las examinandas.

El fallo del Tribunal será inapelable.

Art. 11. Los derechos de examen se distribuirán por partes iguales entre los Jueces.

Art. 12. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del establecimiento, y otra que la Secretaría de la Escuela.

Art. 13. La nota de suspenión implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de la siguiente época de examen.

Art. 14. Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por la examinanda entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de Pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 15. Para el ejercicio por escrito se facilitará á la examinanda papel con el sello de la Escuela y la rubrica del Presidente del Tribunal y recado de escribir.

Art. 16. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º La examinanda preparará las plumas.

2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de Aritmética que hubiere acordado el Tribunal.

5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de Pedagogía, elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas del 1 al 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º La examinanda podrá en tiempo los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones y la explicación.

la letra, la ortografía y la redacción, con las notas de buena ó mala; cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

Art. 19. A las aprobadas en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes de examen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Será sin embargo potestativo las que hubiesen sido aprobadas en el examen escrito aplazar para la siguiente época de examen la prueba del ejercicio oral.

Art. 20. El examen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa, como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y craciones del párrafo que se dictase.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á las niñas, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 21. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 60 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirlas.

2.º El Secretario, á presencia de la examinanda, sacará una bola, leerá su número y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. La aspirante contestará en el acto, y los Jueces la harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de Gramática y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º La examinanda leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se la dictare y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna: los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

6.º Presentará labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuárselas en presencia del Tribunal.

Art. 22. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando las examinandas fueran muchas, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de aproba ó suspensa. Las que hayan sido aprobadas en el examen escrito, si resultaran suspensas en el ejercicio oral, no necesitarán repetir más que este último para obtener el título.

Art. 23. Para la admisión al examen de Maestra de primera enseñanza superior se requiere haber obtenido la aprobación en el de Maestra elemental.

Art. 24. Las pruebas por escrito para las aspirantes al título de Maestra superior consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado. Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de la Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 25. El examen oral consistirá en preguntas sobre todo del programa de estudios para esta clase de titulos, en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á las alumnas de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 26. El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen con un indice de los documentos que contengan se archivarán en la Escuela y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 27. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, el Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección:

1.º Un certificado expedido por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente, en el que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido de la aspirante al título, conforme á la partida de bautismo; el pueblo de su naturaleza, día y año de

su nacimiento, el establecimiento de enseñanza donde cumplió el tiempo reglamentario de práctica, conforme á la respectiva certificación; fecha en que practicó los ejercicios, calificación que mereció en el escrito y en el oral, y la censura definitiva del examen.

X.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 28. Los títulos se remitirán á la Secretaría de la Escuela Normal Central para que después de registrados los entregue y los haga firmar á su presencia á las interesadas.

Se cumplirán igualmente con estos títulos todas las disposiciones de la Real orden de 4 de Marzo de 1876 que le sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Por este curso los exámenes de reválida del título de Maestra elemental y superior que según el art. 1.º del presente reglamento habían de celebrarse en Setiembre tendrán lugar en Octubre.

2.º Para entonces cabrá de quedar constituido el Jurado de examen con las formalidades de convocatoria y elección que previene este reglamento para la convocatoria del mes de Mayo. Las funciones de este Tribunal quedan prorrogadas además para los exámenes de Junio y Setiembre de 1885.

3.º A las que hubieron cursado en la Normal Central el curso especial para Maestras de párvulos, recientemente suprimido, les bastará acreditar esta circunstancia para tener derecho á presentarse á examen.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Aprobado por S. M.—
El Ministro de Fomento, ALFONSO PÍDAL Y MON.

R. O. 29 Mayo 1885.

Declarando que la nivelación de sueldos de maestros y maestras, sólo puede tener lugar en el caso de que las escuelas sean de igual clase y categoría.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los efectos de la expresada ley (la de 6 Julio 1883) que preceptúa la nivelación de sueldos de maestras y maestros sólo pueden tener lugar en el caso de que las escuelas sean de igual clase y categoría.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1885. Pidal.» (*Gac. 14 Junio.*)

R. O. 30 Junio 1885.

(FOM.) Se aprobó por esta R. O. el **Reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.** *Consta el reglamento de 155 artículos, distribuidos en 17 capítulos, cuyos epígrafes son:* Cap. I: De la Junta municipal de primera enseñanza.—Cap. II: De la Secretaría general.—Cap. III: De la administración económica del ramo de primera enseñanza.—Capítulo IV: De las Juntas de distrito.—Cap. V: De las Secretarías de las Juntas de distrito.—Cap. VI: De la provisión de escuelas.—Capítulo VII: De la administración económica de las escuelas.—Cap. VIII: De la asimilación y subvención de escuelas libres.—Cap. IX: Matriculación, asistencia y disciplina.—Cap. X: De los maestros primeros.—Cap. XI: De los auxiliares.—Cap. XII: De las licencias.—Cap. XIII: Derechos y recompensas del Magisterio.—Capítulo XIV: De las diferentes clases de escuelas.—Cap. XV: De las materias de enseñanza.—Cap. XVI: Programas y distribución del tiempo.—Cap. XVII: De los exámenes y exposiciones, concursos y certámenes escolares.

CAP. IX.—Matriculación, asistencia y disciplina.

Art. 86. La matrícula para ingresar en las escuelas municipales se hará en las Juntas de distrito. Los padres, tutores ó encargados deberán presentarse á solicitarla acompañando una nota autorizada de la parroquia ó del Registro civil, en que acredite que excede de tres años y no pase de siete para el ingreso en las escuelas de párvulos, que tiene más de seis para las elementales, de ocho para las superiores y de catorce para las de adultos.

Art. 89. Las épocas de admisión en las escuelas de párvulos y en las elementales de niños y de niñas serán los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril y Septiembre de cada año. El que obtuviere papeleta de admisión para una época determinada y no la utilizare por culpa suya, perderá el derecho para las siguientes, y tendrá que volver á practicar las mismas diligencias.

Art. 90. En las escuelas superiores de niños y de niñas se ingresará con las condiciones que luego se dirán, precisamente en la primera quincena de Enero y Septiembre. En las de adultos y adultas se hará la matrícula en la Junta de distrito durante todo el mes de Septiembre y en el de Diciembre, y el ingreso será precisamente en los diez primeros días de Octubre y Enero de cada año.

Art. 94. El pase desde las escuelas de párvulos á las elementales tendrá lugar en la admisión de Septiembre siguiente á haber cumplido el niño seis años.

Art. 95. El ingreso en las escuelas superiores de niños y de niñas se verificará mediante un examen celebrado en la primera quincena de Septiembre y Enero, por el que el aspirante pruebe que posee los conocimientos de la enseñanza elemental.

Art. 96. Para este examen se constituirá un Tribunal compuesto de un inspector ó inspectora, presidente, el maestro ó maestra de la escuela superior donde se pretenda el ingreso, y un maestro ó maestra de las escuelas elementales del distrito, nombrados por el inspector jefe.

Art. 97. El examen se solicitará de la Junta del respectivo distrito, la cual, con vista de la certificación de estar aprobado el aspirante y de los demás documentos, expedirá la papeleta de admisión y el padrón escolar. Si los aprobados excediesen del número de plazas vacantes se matricularán los primeros en orden de méritos, y los otros irán cubriendo sucesivamente las vacantes que queden.

Art. 98. El curso escolar durará desde 1.º de Septiembre hasta 15 de Junio de cada año. La primera quincena de Julio se destinará, según acuerde la Junta municipal, á los exámenes y exposiciones escolares; y en las escuelas superiores la primera quincena de Septiembre y ocho primeros días de Enero á la organización y exámenes de ingreso.

Art. 99. Serán *días de vacación*:—Desde 16 de Julio á 31 de Agosto.—Todos los domingos y demás días de fiesta entera.—Los tres días de Carnaval y el miércoles de Ceniza.—Desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección ambos inclusive.—El 15 de Mayo.—La Pascua de Pentecostés.—La Conmemoración de los fieles difuntos.—Desde el 24 inclusive de Diciembre hasta la terminación del año solar.—Los días y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. la Princesa de Asturias.

Art. 100. Las horas de clase que determina el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 serán: de nueve á doce por la mañana y de dos á cinco por la tarde, desde el 1.º de Septiembre hasta fin de Febrero; de ocho á once por la mañana y de dos á cinco por la tarde en los meses de Marzo á Abril, y de ocho á once por la mañana y de tres á seis por la tarde hasta el 15 de Julio.

CAP. X.—De los maestros primeros.

Art. 110. Para todos los efectos referentes á la antigüedad se formarán cinco escalafones distintos, á saber:

- De maestros de escuela superior.
- De maestros de escuela elemental.
- De maestras de escuela superior.
- De maestras de escuela elemental.
- De maestros y maestras de párvulos.

Siempre que haya de decidir la antigüedad, se entenderá con referencia al escalafón respectivo publicado por la Junta municipal con aprobación superior.

Art. 113. El maestro primero es el jefe responsable de cuanto suceda en la escuela y el que se entiende con la Junta de distrito y con la Inspección, según los casos. En tal sentido le corresponde dirigir todas las operaciones del establecimiento, comunicando sus órdenes al auxiliar ó auxiliares que tenga la escuela.

Art. 114. Ningún maestro ó maestra de escuela pública de Madrid, ya sea propietario, auxiliar ó interino, podrá percibir el sueldo que tuviere asignado si no presta servicio en la escuela para que hubiere sido nombrado ó ésta no se hallare abierta y funcionando.

CAP. XIII.—*Derechos y recompensas del Magisterio.*

Art. 131. La Junta municipal, de acuerdo con el Ayuntamiento, dictará las disposiciones convenientes á fin de que, tanto los maestros como los demás funcionarios pertenecientes al ramo de primera enseñanza, puedan jubilarse con las condiciones que el Ayuntamiento tenga establecidas para todos sus empleados.

Art. 132. Siempre tendrán derecho, tanto los maestros como los demás funcionarios de la primera enseñanza municipal de Madrid, á los beneficios del Monte pío municipal, según su reglamento, y contribuirán como los empleados del Ayuntamiento.

Art. 134. Los maestros ó maestras y auxiliares que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas escuelas ó conservaran el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad y alcanzan uno de los tres primeros premios en el concurso anual entre las escuelas del Municipio, tendrán derecho á los premios siguientes:

1.º La recompensa que acuerde la Junta municipal en relación con los resultados obtenidos.

2.º Ser propuesto al Ministerio de Fomento para distinciones honoríficas.

3.º Los auxiliares recibirán por ello una calificación especial de méritos que surtirá efectos en el escalafón en el sentido de abonárseles un año de servicio para lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885.

Art. 135. Todas las comunicaciones referentes á los asuntos de que trata este capítulo se llevarán al expediente personal del interesado, y el secretario certificará las hojas de servicio con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y circular de 19 de Mayo de 1880.

CAP. XIV.—*De las diferentes clases de escuelas.*

Art. 136. Las escuelas públicas de Madrid serán:

Superiores de niños y de niñas.

Elementales de niños y de niñas.

De párvulos, con asistencia mixta.

De adultos y de adultas.

La regencia de la práctica agregada á la mal, dividida en escuela superior y escuela elemental, que se organizarán por el programa de 4 de Diciembre de 1849 y reglamento de 9 de Septiembre de 1850 en la parte de ambos que se halle vigente, y por las demás disposiciones aplicables á este establecimiento.

Y el grupo escolar modelo, que comprenderá una escuela de párvulos, una elemental de niñas y otra superior para las mismas y una elemental y otra superior de niños. Este establecimiento se regirá por el reglamento especial que ha de formarse por la Junta en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Para los efectos de la inspección de todas clases, dependerán también de la Junta municipal y del Cuerpo de inspectores como todas las demás:

La del colegio municipal de San Ildefonso.

Las de los Asilos de San Bernardino.

Art. 137. Habrá en cada distrito una escuela superior de niños y otra de niñas; las elementales que reclamen las necesidades de la enseñanza en el distrito y dos de párvulos que se considerarán creadas con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1861.

Art. 138. Habrá por lo menos una escuela de adultos y otra de adultas en cada distrito, cuyas lecciones se darán en la escuela superior respectiva y por el personal de la misma. En los distritos en que se estimare necesario, la Junta podrá crear más escuelas de adultos, cuya dirección se confiará al maestro de escuela pública ó asimilada que se considere más acreedor á la gratificación que por este concepto ha de percibir.

CAP. XV.—*De las materias de enseñanza.*

Art. 144. Según se halla dispuesto en el art. 5.º de la propia ley, la enseñanza en las escuelas elementales de niñas abrazará:

1.º Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada acomodadas á las niñas.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de gramática castellana con ejercicios de ortografía.

5.º Principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

6.º Labores propias del sexo.

Art. 145. La enseñanza superior de niñas abrazará, además de una prudente ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior:

1.º Elementos de dibujo aplicados á las labores.

2.º Ligeras nociones de higiene y economía doméstica.

Art. 146. Cumpliendo lo prevenido en el art. 10 del R. D. de 4 de Julio de 1884, los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y forma de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 147. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta municipal podrá iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza, y ensayar en los establecimientos actuales ó en los que creare los progresos que puedan hacerse en el arte de la educación y de la enseñanza.

Art. 150. En la primera quincena de Julio de cada año se verificarán exámenes públicos en todas las escuelas elementales, los que serán presididos por una comisión compuesta de individuos de la Junta municipal y de la del distrito donde radique la escuela: podrán asistir también los inspectores y el delegado del distrito respectivo.

Art. 151. En las escuelas superiores se organizarán en la misma época exposiciones de trabajos escolares, y el examen consistirá principalmente en hacer continuar á los niños sus propios trabajos, si no estuvieren concluidos, y si lo estuvieren en pedirles explicaciones acerca del modo cómo los hubieren realizado.

En estas exposiciones escolares se permitirá la entrada al público durante ocho días.

Art. 153. En cada distrito se constituirá un jurado para las escuelas de párvulos, otro para las elementales, otro para las superiores y otro para los adultos. Cada uno de estos jurados distribuirá tres premios y tres menciones honoríficas.

Art. 155. La Junta municipal redactará un reglamento especial para estos concursos.

Aprobado por S. M.—Pidal. (Gac. 9 Julio.)

R. D. 21 Agosto 1885.

Creando un Cuerpo de inspectores de escuelas de primera enseñanza, y determinando su organización, derechos y funciones.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veño en decretar lo siguiente:

Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de señoras nombradas por el presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del delegado de inspección en las escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las funciones de delegado de inspección en escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspección en las escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los inspectores:

1.º Inspeccionar las escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 143, 144 y 145 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los establecimientos libres de primera enseñanza su inspección se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º Podrán apercibir y amonestar á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un maestro ó auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás establecimientos del ramo.

Art. 26. Los maestros y maestras de escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previene el artículo 142 del mismo reglamento y las disposiciones del R. D. de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Y así se resuelve.

(R. O. de 19 de Diciembre de 1885.—Colección legislativa de primera enseñanza, de 1886, página 221.)

R. O. 30 Noviembre 1886.

Procedimiento para el pago de las subvenciones á los Ayuntamientos a fin de mejorar el sueldo de maestros y maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada.

(Fom.) «En vista del expediente instruido con motivo de la propuesta hecha por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio encaminada á simplificar los procedimientos de pago de las subvenciones á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de los maestros y maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada:

Considerando que las reformas que propone, no solamente facilitarán esta clase de pagos, sino que al propio tiempo están en armonía con el espíritu y letra del art. 2.º de la instrucción de contabilidad, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En la primera decena del mes siguiente á cada trimestre las Juntas provinciales de primera enseñanza, liquidando con datos ciertos y definitivos las subvenciones realmente devengadas por maestros y maestras de escuelas provistas, remitirán á la Dirección general lista nominal de los devengos, con arreglo al modelo adjunto, núm. 1.

2.ª Recibido en la Ordenación de pagos con la aprobación competente de la Dirección general y toma de razón por el Negociado de contabilidad, se libraré su importe en firme á favor del cajero de fondos de primera enseñanza de la provincia, constituyendo la referida lista el justificante definitivo de cada libramiento.

3.ª De la referida lista nominal se remitirán tres ejemplares, uno original y dos copias, quedando una de éstas en el Negociado de contabilidad y pasando los otros dos ejemplares á la Ordenación de pagos.

4.ª Dentro del plazo de tres meses de realizados los libramientos, formarán las Juntas provinciales un estado, modelo núm. 2, expresivo de la inversión dada á las cantidades recibidas, el cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincial, remitiéndose á la Dirección general un ejemplar del número de dicho periódico oficial donde se hubiese insertado.

5.ª Dicho estado se referirá precisamente al resultado de la cuenta corriente que cada Junta ha de llevar á este servicio, debiendo remitirse á la Ordenación de pagos, en el caso de resultar algún sobrante, copia de la carta de pago visada por el presidente de la Junta provincial en demostración de haber hecho el reintegro correspondiente al Tesoro.» (R. O. 30 Noviembre 1886.)

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 18.... 18..... TRIMESTRE

Junta provincial de primera enseñanza.

Lista nominal de las cantidades devengadas durante el citado trimestre por los maestros y maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia, como complemento de sus sueldos, cuyas sumas les serán de abono en virtud de la subvención concedida por Real orden de...

(El estado comprende seis columnas, á saber: PUEBLOS.—NOMBRES DE LOS MAESTROS.—SUBVENCIÓN ANUAL CONCEDIDA: pesetas.—CORRESPONDE Á UN DÍA: pesetas.—DÍAS DEVENGADOS.—IMPORTE: pesetas.—Y á continuación se certifica en esta forma:)

«Certifico que la cantidad de..... pesetas á que asciende esta lista nominal es el importe total de las subvenciones devengadas por el personal durante el citado trimestre, y para que conste firmo la presente en..... á..... de..... de 188.....»

EL PRESIDENTE.

NOTAS. 1.ª El prorrateo diario se hará dividiendo por 330 días y se aproximará hasta la tercera cifra decimal, cuando en la segunda no resulte cociente exacto, para fijar un céntimo más si la parte fuera 5 ó mayor de 5.

2.ª Cuando por cualquiera causa dejara de acreditarse ó satisfacerse alguna cantidad, puede incluirse en los trimestres siguientes, siempre que el importe devengado corresponda al mismo año económico. Las omisiones de esta clase que ocurran en el cuarto trimestre se subsanarán por medio de una lista adicional arreglada al presente modelo, que se remitirá á la Dirección general dentro de los seis meses de ampliación de cada año económico.

El modelo núm. 2 es un estado trimestral expresivo de la inversión dada al libramiento de..... pesetas, expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvención concedida por Real orden de..... para complemento de sueldos de maestros y maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada de la provincia. (Gac. 7 Diciembre.)

R. O. 26 Enero 1887.

Dejando sin efecto el art. 10 de la R. O. de 13 de Agosto de 1884 y declarando en vigor el art. 9.º del R. D. de 17 de Marzo de 1882. Derechos de las maestras nombradas por el disuelto Patronato de las Escuelas de párvulos.

(FOM.) *Extracto.*— Vista una instancia promovida por las maestras de las escuelas de párvulos de Irún y San Sebastián en solicitud de que se dejara sin efecto para ellas y las demás que se encontraran en su caso, la disposición 10 de la R. O. de 13 de Agosto de 1884, y considerando que no puede darse efecto retroactivo á la R. O. de 13 de Agosto de 1884, y es preciso respetar los derechos adquiridos al amparo del R. D. de 17 de Marzo de 1882, se deja sin efecto el art. 10 de la ya citada Real orden de 13 de Agosto de 1884, declarando en todo su vigor y fuerza el art. 9.º del R. D. de 17 de Marzo de 1882. (R. O. 26 Enero 1887.—*Gaceta 10 Febrero.*)

R. O. 10 Mayo 1887.

Mandando que se cumpla exactamente la de 2 de Julio de 1883, sobre licencias.

(FOM.) «... S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en la R. O. de 2 de Julio de 1883, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fué impedir que los maestros de las escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga á lo sumo.

2.º Que no se satisfará haber alguno á los maestros, maestras y auxiliares que al terminar la licencia que les hubiera sido concedida no se presentaren á servir sus escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse á lo que corresponda, con arreglo al art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y á la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.º Que los habilitados de los maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonon á los maestros y maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior.

Y 4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del secretario, den conocimiento á los habilitados de los maestros de las licencias que á éstos se concedieren.» (R. O. 10 Mayo 1887.—*Gac. 24 idem.*)

R. O. 16 Mayo 1887.

Aprobando la fundación de una Obra pía de patronato particular para la instrucción de la infancia.

(FOM.) «En vista de la instancia presentada por D. Romualdo Chavarri de la Herrera en solicitud de que se tome razón en este Ministerio y se apruebe, en los términos que estableció la R. O. de 26 de Junio del año último respecto á la fundación hecha por la señora marquesa viuda de Valderas, la establecida por el mismo en la parroquia de San Andrés de Biañez, Valle de Carranza, en la provincia de Vizcaya:

Resultando que el referido D. Romualdo Chavarri, por escritura pública... ha fundado y constituido una Obra pía de patronato particular, que tiene por objeto proporcionar la instrucción primaria gratuitamente, á perpetuidad, á 60 niños y 60 niñas, de cuatro á dieciocho años de edad, que sean naturales y residentes en la parroquia citada, ó bien del Valle de Carranza cuando no se complete aquel número, para lo cual exige dos locales:

Resultando que el fundador, para el mejor régimen y dirección de esta Obra, establece una Junta de Patronato, compuesta de un presidente honorario, que lo será el señor obispo de la diócesis de Vitoria; un presidente efectivo, que por ahora designa á sí mismo, y á su fallecimiento el que nombre la misma Junta, y cuatro vocales, cuyas condiciones ó requisitos ha designado:

Resultando que el mismo, para el sostenimiento de la fundación, fija el capital... cuya inversión indica, así como el destino que ha de darse tanto al capital como á la renta, en el caso que sufran disminución:

Resultando que en la escritura antes mencionada se consignan los estatutos á que se somete la fundación, así como el reglamento, en el que se señalan las reglas por las cuales han de regirse la provisión de las escuelas que se crean, los maestros, una vez posesionados de ellas, y la Junta de Patronato, reservándose el fundador la manera de hacer la primera provisión de aquellas escuelas, así como la facultad de reformar el reglamento:

Considerando que á esta fundación, así por su objeto, como por la pretensión contenida en la instancia que ha presentado el fundador, son aplicables en todos sus extremos las disposiciones de la R. O. de 26 de Junio último...¹; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al Patronato de la misma;

2.º Que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí, y por medio de sus delegados y autoridades que del mismo dependan, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta natu-

¹ Véase el artículo especial FUNDACIONES.

raleza corresponde al Gobierno, y las que en las escrituras de los estatutos y reglamentos de la fundación se establecen;

3.º Que el Gobierno ejercerá además en las escuelas de que se trata, la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística;

4.º Que ha visto con agrado el acto de generoso desprendimiento llevado á cabo por el Sr. D. Romualdo Chavarri de la Herrera en favor de la enseñanza, haciéndolo público por medio de la *Gaceta* oficial. (R. O. 16 Mayo 1837.—*Gac.* 24 Septiembre.)

Ley 16 Julio 1837.

Jubilación á los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza; pensión á sus viudas y orfanos, á sus hijos.—Bases para la declaración de los derechos pasivos.—Fondos para atender al pago de los mismos.—Obligación de las Juntas provinciales, etc.

(FOM.) «D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.º Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1838, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfanos los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión; entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de dieciseis años, y á las hijas solteras. Los actuales maestros y maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases;

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los periodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfanos consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los montepios municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento

contribuyan¹.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consiga cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las escuelas de instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los maestros que sirvan interinamente en escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los maestros, maestras y auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1837 á 38 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las sucursales del mismo.

5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del magisterio de instrucción primaria, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución, y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un presidente que sea ex-Ministro, de un vicepresidente, que lo será el director general de Instrucción pública, y de nueve vocales: uno, consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de pensiones civiles; otro del Consejo del Banco de España; otro, que sea jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido director de Escuela Normal; dos maestros de escuelas públicas, residentes en Madrid, y un vocal secretario, que lo será el jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del

¹ Véase el art. 6.º del reglamento de Auxiliares de 21 Abril 1832 (Ap., p. 247).

² Véase el art. 63 de la ley de presupuestos de 1832 (Ap., p. 411).

¹ Véase la ley de 4 de Abril de 1839.

Ministerio de Fomento sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación a este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos, quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Portanto: Mandamos, etc. Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1887.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.» (*Gac. 20 Julio.*)

[Ley 16 Julio 1887.]

Vacaciones de escuelas: Conferencias pedagógicas. Derogación del art. 1.º de la Ley de 9 Septiembre 1857.

(FCM.) «D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras¹.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Por tanto etc.: Dado en San Ildefonso á 16 de Julio 1887.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.» (*Gac. 19 Julio.*)

[R. O. 19 Julio 1887.]

Determinó la época de vacaciones de las escuelas públicas en el año 1887 y sobre conferencias pedagógicas durante dicho período. Hoy rige la R. O. de 28 de Junio de 1888.

¹ Véase la R. O. de 28 Junio 1888.

(FOM.) «Exposición.—Señora... La Escuela Normal Central, á pesar de su título y de hallarse, por tanto, cerca del Gobierno, vivió penosa y estrechamente durante largos años, olvidada del espíritu público, hasta que, avivado el deseo de mejorar la educación de la mujer, merced á muy varios factores y al general desarrollo de la cultura de nuestra patria, llegó la hora de atender á aquel centro, ampliar la esfera de su acción y elevar á mayor altura el concepto, los fines y los procedimientos de su enseñanza. Dado el Gobierno evidente muestra de su interés por la prosperidad y engrandecimiento de dicha Escuela, publicó el R. D. de 13 de Agosto de 1882, dictado al calor de ideas dignas de aplauso que dieron vigoroso impulso á aquel centro; impulso que resultó algún tanto moderado poco después por otro R. D. de 3 de Septiembre de 1884, cuyos fundamentos son en lo esencial análogos á los del anterior, complaciéndose en hacer resaltar su conformidad. Algunas de las modificaciones... son notoriamente plausibles; otras, ya por prematuras, ya por no corresponder á los mismos principios en que se inspira, no han dado resultado tan feliz en el sentido de mejorar la educación profesional de las maestras, por reducirse el cuadro de la enseñanza, disminuir la duración de los estudios y suprimir el grado normal, que es precisamente el que ha de... poner á la mujer en aptitud de desempeñar convenientemente el profesorado de las Escuelas destinadas á la preparación de las maestras.

Cree asimismo el Ministro que suscribe que, al menos por muchos años, no resultaría utilidad alguna de adoptar el principio exclusivo de que la mujer sólo por la mujer debe ser educada, sea con la restricción temporal que establecía el decreto de 1882, sea con el carácter absoluto aplicado por el de 1884. Cuando todos los pueblos, aun los que parecen en más de un concepto dirigir el movimiento intelectual del mundo, admiten el profesorado de ambos sexos para la enseñanza de las maestras; cuando naciones hay como Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos, en que hasta es frecuente la asistencia de alumnos y de alumnas á unas mismas clases en esos Centros, no parece que España se halle en situación mejor para entregarse á aquel principio, así en el orden intelectual como en el moral...

Por otra parte, sin negar que la mujer puede conocer y profesar las letras y las ciencias en todas sus fases, sabido es que actualmente, y salvando excepciones gloriosas, es en ciertos ramos del saber notoriamente mayor la competencia del hombre, por lo cual, en vez

de ventaja traería sólo perjuicio para la enseñanza de aquel sexo excluir de ella al otro, aun pasando por el período de preparación que con acierto y sentido práctico establecía el Real decreto de 1882.

No lleva bastante tiempo de vida esta Escuela Normal reorganizada para que la experiencia haya mostrado aún la urgente necesidad de nuevas alteraciones. Pero ha habido lugar para conocer que existe un vacío perjudicial á la eficacia de su obra: la falta de enlace entre los estrechos límites á que llega entre nosotros la primera enseñanza superior, único requisito exigido para el ingreso en dicha Escuela; y el carácter profesional de ésta y de sus estudios. Tal inconveniente, con el que se origina en la temprana edad de algunas alumnas que, aun reuniendo aptitud intelectual suficiente, no podrían ser admitidas al desempeño del magisterio público, justifican la novedad del curso preparatorio que ahora se establece, y que producirá beneficiosos resultados en la práctica...

Fuera de esta innovación, el Ministro que suscribe no cree urgente otra alguna fundamental: su propósito es, principalmente, concordar los últimos sistemas aplicados á la reforma de esta Escuela. El decreto de 1884 introdujo una modificación que debe conservarse. La religión y moral deben continuar unidas, formando una sola asignatura confiada á un mismo profesor, y éste debe ser un eclesiástico propuesto por el diocesano, porque á la Iglesia es á quien corresponde la misión de enseñar su doctrina. Por el contrario, la supresión de las Nociones de Derecho y la del Francés no es sostenible, y su restablecimiento contribuirá á completar la educación que, no ya para ejercer el Magisterio, sino para la vida en la sociedad es hoy tan necesaria á la mujer...

REAL DECRETO¹

De conformidad, etc. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán por ahora del siguiente modo:

Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el título elemental.

Otro para el superior, y

Otro para el normal.

Un curso especial para el de maestra de párvulos.²

¹ Por R. D. de 13 de Agosto de igual año se dictaron disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el R. D. arriba inserto, relativas á exámenes de ingreso en el siguiente año académico y mandando convocar á oposiciones para proveer algunas plazas de profesoras de la Escuela Normal Central de maestras.

² Por R. D. de 16 Septiembre 1889 se ha reorganizado la Escuela Normal conservando siempre el plan de estudios establecido por el arriba inserto.

³ Véase el art. 2.º del R. D. 16 Septiembre 1889,

Art. 3.º El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuadas á los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

1.ª Lengua española. 2.ª Lectura expresiva y Caligrafía. 3.ª Religión y Moral. 4.ª Aritmética y Geometría. 5.ª Historia y Geografía en general, y en especial de España. 6.ª Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural. 7.ª Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos. 8.ª Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida. 9.ª Nociones de Literatura y Bellas Artes. 10.ª Higiene general y Economía doméstica. 11.ª Francés. 12.ª Dibujo. 13.ª Canto. 14.ª Gimnasia de sala. 15.ª Labores. 16.ª Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios del curso especial de párvulos serán ³:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Nociones de Psicología y Fisiología del niño.
- 3.º Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Froebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes escuelas de párvulos en otras naciones.
- 4.º Nociones de las ciencias Físicas y Naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.
- 5.º Reglas generales de Derecho.
- 6.º Lengua española con ejercicios prácticos.
- 7.º Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.

- 8.º Francés.
- 9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las escuelas.

Art. 6.º (Es sobre personal docente y administrativo de la Escuela, oposiciones y Tribunales de oposición ¹.)

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral estará á cargo del sacerdote que nombre el Ministro de Fomento á propuesta del diocesano, y prestará igual servicio en la Escuela Normal Central de maestros. El secretario de ésta lo será también de la de maestras.

Art. 8.º La escuela de niñas agregada á la Normal y la Escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la Escuela, bajo la presidencia de la directora, y tendrá, además de las facultades que determina el reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de profesores.

Art. 12. Todos los años, antes del mes de Septiembre, se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso ².

Art. 13. En adelante las plazas de directora, profesora y auxiliar de las Escuelas Normales de maestras de provincias se proveerán en las que, después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central, obtuvieren el título de profesoras normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de profesores de la Escuela Normal Central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas, las servirán seis años: terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren disfrutarán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (Estas se reducen á ofrecer la publicación del nuevo reglamento de las Escuelas; colocación á dos profesores excedentes, suspendiendo hasta tanto las oposiciones, y presentar un proyecto de ley para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de maestras á los que disfruta el de maestros.)

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1887.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo. (Gaceta 18 Agosto.)

³ Véase el art. 3.º del R. D. de 16 Septiembre de 1889.

¹ Véanse los Rs. Ds. de 2 de Noviembre de 1888 y 16 de Septiembre de 1889, y el Reg. de 7 de Diciembre de 1888.

² Véase la última parte del art. 4.º del R. D. de 16 de Septiembre de 1889.

R. O. 22 Septiembre 1887.

Encaminada á procurar la desaparición de la clase de maestros sustituidos, de suerte que en lo sucesivo no haya más que en activo servicio y jubilados.

(FOM.) ... S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.^a Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.^a Los maestros y maestras sustituidos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeño de sus escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año ².

Los expedientes para volver al desempeño de sus escuelas los maestros y maestras sustituidos, se sujetarán á los trámites marcados en la R. O. de 16 de Mayo de 1886.

3.^a Transcurrido este plazo, que es fatal é improrrogable, los maestros y maestras sustituidos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus escuelas, se considerarán como jubilados desde el día 1.^o de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda.

4.^a Los maestros y maestras sustituidos que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus escuelas en el plazo marcado en la regla 2.^a, por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumplan veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados ¹.

5.^a Los rectores de las Universidades y los inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los maestros y maestras á que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio.

6.^o Desde el día 1.^o de Enero de 1888 quedan vacantes todas las escuelas actualmente sustituidas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las escuelas públicas.

Exceptuánse de esta disposición las escuelas servidas por maestros ó maestras que se encuentren en el caso previsto en la regla 4.^a, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

¹ En la parte expositiva de este R. D se dice que desde la publicación de la ley de 15 de Julio del mismo año están virtualmente derogadas la orden de 7 de Enero de 1870, lo mismo que las de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886 dictadas para aclarar el alcance de la primera y desde dicho instante la clase de sustituidos debe desaparecer del Magisterio, en el que no caben más que maestros en activo servicio y jubilados.

² Ver la R. O. de 28 Enero-2 Abril de 1891.

7.^a Mientras las escuelas públicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustituidos.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Septiembre de 1887.—Navarro y Rodrigo. (Gac. 29 Septiembre.)

R. D. 7 Octubre 1887.

Establecimiento de una Junta central de primera enseñanza y diez de distrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 291 de la ley de 1887.

(FOM.) ... Artículo 1.^o Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.^o Formarán la Junta central: un presidente, consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto, y 17 vocales, que serán: el director de la Escuela Normal Central de maestros, el director del Museo de Instrucción primaria, la directora de la Escuela Normal Central de maestras, un inspector de primera enseñanza designado por la Inspección general, un sacerdote, que nombrará el prelado de la diócesis, dos concejales, elegidos por el Ayuntamiento, y 10 vocales, elegidos por la Junta de distrito.

Art. 5.^o Las atribuciones y deberes de la Junta central serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

¹ Ver la R. O. de 28 de Enero 3 Abril 1891.

2. «La organización de los servicios locales que constituyen la administración municipal, si bien debe revestir caracteres de uniformidad respecto de sus principales bases de todas las poblaciones, no puede menos de ofrecer alguna diversidad en las de numeroso vecindario, porque forzosamente ha de haber diferencias entre las necesidades y las atenciones que reclama el orden interior de las grandes aglomeraciones y las de aquellos pueblos erigidos en Ayuntamientos á pesar de que su reducido vecindario, como algunos de los que por desgracia existen en España, no llega á cien habitantes. Estas consideraciones explican el principio que acertadamente estableció la ley de 9 de Septiembre de 1887 al disponer en su art. 291 que la Junta de primera enseñanza de Madrid ha de tener «la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población».

No quiso, en verdad, la ley exceptuar á las escuelas de Madrid de las disposiciones generales que fijan el concepto, extensión, procedimientos y personal de la primera enseñanza como servicio público, común á toda la nación, que el Gobierno está en el deber de dirigir y administrar, acomodándose á la misma citada ley y á las demás que se han dictado posteriormente sobre el régimen de aquél primer grado de la pública instrucción; pero evidentemente el legislador, persuadido de que el orden administrativo y económico de la instrucción popular en la primera de las poblaciones de España requiere acción poderosa y expedita, dió al Gobierno la amplia autorización que envuelve el referido artículo, á fin de que la indicada Junta de Madrid tuviera atribuciones de mayor alcance que las de los demás pueblos.» (Extracto de la parte expositiva del Real decreto.)

1.^a Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.^a Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.^a Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.^a Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.^a Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.^a Crear y sostener una Biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio gratuitamente los maestros y auxiliares de las escuelas públicas de Madrid.

7.^a Celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecuten los alumnos de las referidas escuelas.

8.^a Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, maestros y maestras de las Escuelas, en caso de vacante.

9.^a Conceder licencia á los maestros y auxiliares en los términos que establezcan las disposiciones generales.

10. Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

11. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 7.^o La Junta central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones uno ó más maestros ó maestras de las escuelas públicas.

Art. 8.^o Estas Juntas de distrito podrán asociar á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las escuelas de niñas.

Art. 9.^o La elección de vocales de las mencionadas Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, se celebrará cada tres años. Tendrán derecho á tomar parte en la elección los padres, tutores y curadores legítimos de los alumnos que se hallaren inscritos en las escuelas en 1.^o de Noviembre del año en que se verifique la elección. El cargo de maestro de escuela pública es incompatible con el de vocal de estas Juntas.

Art. 14. Para la provisión de escuelas por oposición, cuando sean varias las vacantes y el número de opositores exceda de 12, se constituirán dos ó más Tribunales, según fuere necesario, en cuyo caso ocupará el puesto del inspector un maestro ó maestra de las escuelas públicas. La distribución de los opositores

que han de actuar en cada Tribunal se hará por suerte públicamente ante una comisión de la Junta central ¹.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1887.—
María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo. (Gac. 9 Octubre.)

(Reg. 25 Noviembre 1887.)

TITULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAP. II.—De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 23. Los secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

TITULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO PRIMERO.—De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública ¹.

Art. 31. Se consideran escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro periodos de tiempo que establece la base 1.^a del art. 2.^o de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieran hecho al sueldo de los maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún maestro, maestra ó auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

¹ Véase la parte expositiva de la R. O. de 6 de Abril de 1889 y en relación con ella el R. D. de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento de 7 de Diciembre de igual año.

² Véase la ley de 4 Abril 1889.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al maestro, maestra ó auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El maestro, maestra ó auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAP. II.—*Pensiones de viudedad.*

Art. 37. Las viudas de los maestros y auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ó otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAP. III.—*De las pensiones de orfandad.*

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los maestros, maestras y auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de dieciséis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de maestro y maestra ó auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los maestros, maestras y auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAP. IV.—*De los descuentos.*

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los maestros, maestras y auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los maestros de escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los maestros respectivos.

Art. 55. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los maestros de escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAP. V.—*Del abono de años de servicio.*

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los maestros y maestras ó auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los maestros ó maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los maestros, maestras y auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los maestros propietarios de una escuela hubieren estado **dos en la ley orgánica del Consejo de Estado.**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Mientras existían en el Magisterio maestros y maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban. Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo. (Gaceta 27 Noviembre.)

R. O. 30 Noviembre 1887.

Incompatibilidad de los vocales de los Tribunales de examen de las Escuelas Normales de maestras y maestros que tengan parentesco dentro del tercer grado civil.

(FOM.) «...De conformidad con lo acordado en la orden de 1.º de Octubre de 1886 y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No podrán formar parte de los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales dos ó más vocales que tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado civil.

2.º Cuando en virtud de lo dispuesto anteriormente no pueda constituirse el Tribunal de exámenes de una Escuela Normal, el Rectorado nombrará los vocales necesarios entre los profesores de la otra, y no existiendo ésta, lo completará con los maestros de la capital que reúnan título de mayor categoría y sean más antiguos en el servicio de la enseñanza.

3.º Para el cumplimiento de esta anterior disposición, los directores de las Escuelas Normales al ocurrir la incompatibilidad en la formación de un Tribunal de exámenes, lo participarán al rector del distrito, remitiendo al mismo tiempo una relación de los maestros públicos que se hallen en las condiciones citadas. De Real orden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.» (*Gaceta 7 Diciembre.*)

R. O. 7 Marzo 1888.

Título profesional á los profesores de Escuela Normal.

(FOM.) *Extracto.*—Se resuelve «que en lo sucesivo para obtener el nombramiento de profesor ó auxiliar de las Escuelas Normales de maestras y de maestros se exija como requisito indispensable poseer el título normal, excepción hecha de los maestros que no han podido obtenerle porque no existía y de los sacerdotes que se nombren profesores auxiliares de Religión y Moral en dichos establecimientos». (R. O. 7 Marzo 1888.—*Gac. 29 id.*)

R. O. 6 Julio 1888.

Señalando el plazo de vacaciones de las escuelas públicas y aprobando el proyecto de reglamento propuesto por la Inspección general de enseñanza para la celebración de conferencias pedagógicas.

(FOM.) «...S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza:

Artículo 1.º Las Conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las escuelas.

Art. 2.º Los directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de profesores de las mismas, con la directora y profesores de la de maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, invitando á los maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los maestros ó maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligación que quedará á cargo de los citados profesores y del inspector, si ningún maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras, cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el director de la Escuela Normal de maestros, siendo vicepresidentes la directora de la de maestras y el inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de secretarios dos maestros de escuela pública de los que concurran el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º, se elegirán por sorteo los cuatro maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada maestro ó maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos

durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hicieren observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11. Los secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los maestros, maestras y auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el presidente y los secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspección general de primera enseñanza por los presidentes de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de maestros del mismo á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los maestros, maestras y auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al director de la Escuela Normal de maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los maestros que han de ejercer las funciones de presidente y vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (Se declara que «en las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de maestros, formarán la Comisión organizadora los maestros de la capital, bajo la presidencia del inspector de la referida provincia». (R. O. 6 Julio 1888.—*Gaceta del 11.*)

R. D. 2 Noviembre 1888.

Estableciendo dos turnos, de concurso uno y otro de oposición, para el nombramiento de maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas superiores, elementales y de párvulos, y subdividiendo el turno de concurso en dos: uno de traslación y de ascenso el segundo. Composición de los Tribunales y Juraados de oposición: Poblaciones en que ha de celebrarse ésta: Ejercicios: Calificaciones: Forma de provisión de las escuelas de párvulos: Disposiciones transitorias.

(FOM.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el nombramiento de maestros y auxiliares de las escuelas públicas superiores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere el art. 186 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y de las de párvulos, cuya provisión no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de Instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

¹ Véase el Reg. 7 Diciembre 1888.

² Las reglas que se contienen en este Real decreto tienden á corregir los defectos, que la práctica ha puesto en relieve, de la forma actual de los ejercicios de oposición. «El precepto consignado en la legislación vigente—dice el Sr. Ministro—de que estas oposiciones se celebren en las capitales de provincia, para la provisión de las escuelas de su territorio, ha tropezado siempre con la dificultad de hallar, en número suficiente, personal idóneo, con el que se haya de formar los correspondientes Tribunales. Por este motivo, sin duda, fué inevitable dar participación en ellos á personas investidas de carácter oficial, muy digno de consideración para otras funciones; pero ajeno completamente á la competencia técnica que se requiere para calificar con acierto ejercicios de esta naturaleza; sin que se lograra remediar con eso la peligrosa contingencia de que frecuentemente fuesen los mismos, en su mayoría, los jueces de tales certámenes. La escasez de medios de comunicación, el tiempo y los dispendios que exigían los viajes, y el temor de que quedaran sin proveer las escuelas, por falta de aspirantes, fueron seguramente las causas del indicado precepto, que extendió á todas las capitales de provincia las oposiciones á las escuelas á pesar de los inconvenientes antes apuntados; mas hoy que han desaparecido, ó cuando menos se han aminorado considerablemente las dificultades materiales antes mencionadas, y que el número creciente de jóvenes que en las Escuelas Normales hacen sus estudios, ha producido un contingente de maestros sin colocación, muy superior al que exige la enseñanza pública, no ofrecerá peligro alguno la medida, en otros conceptos ventajosísima, como ya se ha dicho, de concentrar en las capitales de los distritos universitarios, la celebración de estas oposiciones». Y después de justificar el Sr. Ministro la reforma que plantea en orden á los Tribunales de oposición, dice que las demás reformas del decreto «tienden á facilitar la tarea de los jueces por medio de la adopción de calificaciones especiales, á que los trabajos escritos y prácticos tengan mayor importancia de la que en el sistema actual se les atribuye, á establecer programas generales, á introducir otras medidas de precaución para desterrar motivos de queja ó de desconfianza, siquiera sean infundados, y á hacer ineficaces las perniciosas influencias de localidad que la experiencia ha puesto de manifiesto, por desgracia, y obligado á corregir con severas medidas en algunos casos.

Por último, se determina también la forma de provisión de las escuelas de párvulos, y se reserva á las maestras su desempeño; porque hoy ya no hay quien ponga en duda que, para estas funciones, tienen aptitud muy superior á la que el hombre puede, en general, reunir, como lo demuestra el ejemplo de todas las demás naciones donde, sin excepción, se atribuye á la mujer esta clase de magisterio.

Art. 2.º El turno de concurso quedará dividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerán alternativamente las escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una escuela resultase desierto, se consumirá, respecto de dicha escuela, el turno de oposición.

Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios a que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al rector de la Universidad del distrito en los días 15 de Marzo y Septiembre, o en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, la relación de las escuelas que haya de proveer en esta forma. Los rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo y Septiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los *Boletines oficiales* de todas las provincias del distrito.

Art. 4.º Constituirán los *Tribunales para las escuelas públicas superiores y elementales de niños*: un catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el rector; un catedrático del Instituto, sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el rector del mismo; un profesor de Escuela Normal, elegido por el rector de la Universidad, de entre los que propongan los Claustros de las Escuelas Normales del distrito; un maestro de escuela pública, con título de superior, nombrado por el rector, de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un profesor de Escuela Normal ó maestro de escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma; y un inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo. Los *Tribunales para las escuelas superiores y elementales de niñas* constarán de los mismos jueces, proponiendo los Claustros de las Escuelas Normales del distrito una profesora en vez de un profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una maestra de escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará en vez del profesor de Escuela Normal ó maestro de escuela pública con título superior, una profesora ó maestra que reúna las mismas condiciones.

Para las escuelas de párvulos formarán el Tribunal: Un profesor y una profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos Claustros; un profesor ó profesora de escuela pública con título de superior ó elemental, elegido por el rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un profesor ó profesora de escuela de párvulos, nombrado por la Junta del Patronato general de estas escuelas; dos profesores ó profesoras de enseñanza libre nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y un

inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su presidente y secretario.

Art. 6.º Las oposiciones para las escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.º con un catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente decreto. Los directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de jueces atribuye á los rectores el art. 4.º

Art. 7.º Los Tribunales serán: uno para las escuelas superiores y elementales de niños, otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de escuelas que hayan de salir á oposición, podrá disponer que se formen dos ó más Tribunales para las escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas escuelas y al sueldo que tuvieran asignado.

Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el reglamento, y comprenderá: primero, resolución razonada de un problema de aritmética, segundo, análisis de un periodo que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablistas; tercero, disertación sobre un tema del programa de pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos primeras da capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los oposito-

¹ Véase en el Apéndice de 1893, p. 340, la R. O. de 17 de Abril de dicho año.

res contestarán á ellas. Cuando ningún vocal las hiciere, será obligación del inspector.

El ejercicio práctico consistirá: *primero*, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; *segundo*, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de autemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la escuela. Este ejercicio se verificará en una escuela que el Tribunal designe, y cuyo maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del profesor de Escuela Normal hacer sillas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinadoras una vez comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal.

Art. 11. Para las oposiciones á escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos ².

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los jueces.

Art. 13. El Tribunal se reunirá el mismo día en que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto de elegir escuelas, se entenderá que se conforman con aquella que el Tribunal les designe.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1888. María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez. (Gac. 4 Noviembre.)

R. O. G. 15 Noviembre 1888.

Jubilaciones de maestros, maestras y auxiliares en propiedad por causa de imposibilidad física.

(FOM.) *Circular.*—Dispuso la instrucción de los expedientes para la concesión de tales jubilaciones con sujeción á la R. O. del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868, inserta en JUBILACIONES. (R. O. 15 Noviembre de 1888 ².—Gac. 7 Diciembre.)

R. O. 7 Diciembre 1888.

Provisión de escuelas por oposición y concurso: reglamento para la ejecución del R. D. de 2 de Noviembre.

(FOM.) «En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 2 de Noviembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real decreto.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

CAPITULO PRIMERO.—De los turnos de provisión y declaración de vacantes.

Artículo 1.º Las plazas vacantes de maestros, maestras y auxiliares de escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el art. 1.º del R. D. de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

CAP. II.—Convocatorias d oposiciones y concursos.

Art. 8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría.

Los rectores cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Septiembre, relación de los maestros y maestras de escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los profesores y profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 23. Para el nombramiento de profesor ó profesora de Escuela Normal que corresponde hacer al rector, cada Claustro propondrá respectivamente uno, á fin de que el día 25 esté la propuesta en el Rectorado. El rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, propondrán al rector igualmente para el día 25 el nombramiento del maestro ó maestra de escuela pública, que le corresponde hacer de entre los que tengan título de Normal ó Superior, y que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desentienden en propiedad sus plazas. Si se tratare de un Tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos, bastará con que los propuestos posean título de maestro elemental.

² Véase la parte expositiva de la R. O. 6 Abril 1889.

² Hoy se ajusta á la R. O. 5 Marzo y 15 Abril 1891: véase más adelante.

II.—Ejercicios de oposición.

Art. 36. El ejercicio escrito dará principio el día siguiente á aquel en que quedare definitivamente constituido el Tribunal.

Art. 37. La primera parte del ejercicio escrito consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Septiembre de 1858 y R. O. de 17 de Agosto de 1881, según que las escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equiparán á estas últimas.

Art. 40. El análisis de un periodo tendrá lugar en la tarde del mismo día en que se haya hecho la resolución del problema, y consistirá en el análisis gramatical razonado para los opositores ú opositoras á las plazas vacantes en escuelas elementales y de párvulos, y en el análisis lógico para los aspirantes á las de escuelas superiores de niños ó de niñas.

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguiente.

En las oposiciones á escuelas superiores de niñas: 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada. 2.º Teoría de la lectura y de la escritura. 3.º Gramática. 4.º Aritmética. 5.º Nociones de Higiene y economía doméstica. 6.º Nociones de Geografía é Historia de España. 7.º Nociones de Geometría, con aplicación á las labores y corte de prendas. 8.º Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas elementales de niñas y en las de párvulos: 1.º Catecismo de doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada. 2.º Teoría de la lectura y de la escritura. 3.º Elementos de Gramática castellana. 4.º Elementos de Aritmética hasta las proporciones. 5.º Nociones de Geografía y de Historia de España. 6.º Ligeras nociones de Geometría. 7.º Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar, según están señalados en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.

El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa cómo sea el número de preguntas del programa que más temas comprenda.

El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que aplicados á los del programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras dos asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.

Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo programa, sacará nuevamente otra hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza del punto contestado, sólo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que de-

ben enseñarse en las escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de maestras ó en una escuela de niñas. Las maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora.

III.—De la votación definitiva y de las propuestas.

Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores, se reunirá el Tribunal, y en votación pública, fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos, de los jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se respetará la votación entre el votado por el presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuviere mayor número de votos, y si todos á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieran igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquél en la segunda votación.

En estos casos ningún juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.

Art. 57. En el acto los mismos opositores por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal en su vista formalizará la propuesta.

Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el presidente del Tribunal las remitirá al rector, con todos los antecedentes de las oposiciones. El rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad.

IV.—Disposiciones varias.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiera presenciado todos los ejercicios orales y prácticos á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas; el cual sólo será obligatorio para las maestras que formen parte del Tribunal.

Si alguno de los jueces dejare de asistir sin causa justificada perderá el derecho al percibo de dietas si le correspondiese.

CAP. IV.—De los concursos.

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

- 1.^a De escuelas incompletas.
- 2.^a De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.
- 3.^a De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.
- 4.^a De escuelas superiores.
- 5.^a De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.^a Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando éste fuere igual el mayor tiempo total de servicios.

2.^a No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior será preferido el que tuviese título profesional de maestro de mayor categoría, y entre los dos de igual clase, el que acreditase otros méritos que serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.^a Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo, y entre los de la misma dotación, el de mayor antigüedad.

4.^a Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la maestra á quien corresponda entre las aspirantes á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de maestros en el caso de que no las solicite maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran las circunstancias siguientes:

1.^a El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.^a En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual el que haya contraído mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.» (Gaceta 23 Diciembre.)

R. O. 6 Abril 1889.

Oposiciones á las escuelas de Madrid: Reglas generales sobre convocatoria á oposiciones: Doctrina sobre vigor ó derogación de disposiciones relativas á la primera enseñanza.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver:

5.º Que el número de escuelas superiores, elementales y de párvulos que han de proveerse sea el mismo que el anunciado en la convocatoria de 10 de Diciembre último, con el aumento de una escuela en las superiores de niños y sustituyendo una superior de niñas que pasa al concurso con otra de la misma clase, ambas correspondientes al grupo de la Escuela modelo.

R. D. 16 Septiembre 1889.

Reorganizando los estudios de la Escuela Normal Central de maestras: División de los mismos: Supresión del curso especial de párvulos: Exámenes y ejercicios de reválida: Aptitud de las maestras normales, provisión de plazas de maestras y enseñanzas de la Escuela Central: Profesores de Ciencias y Letras: Personal docente.

(Fom.) «Exposición.—Señora: La anómala situación en que se encuentran las Escuelas Normales de maestras impulsó al Ministro que suscribe á proponer, con motivo del proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1889 á 1890, una radical reforma en este servicio...

No habiéndose discutido el presupuesto, y sin pensar por ahora en someter á la Escuela Normal Central de maestras á una nueva reforma de su plan de estudios, conservando el establecido por el R. D. de 11 de Agosto de 1887, se hace preciso, sin embargo, poner en armonía la organización de este Centro con las disposiciones últimamente dictadas, é introducir aquellas modificaciones, que con mayor urgencia reclama la opinión pública, aplicando en todas sus consecuencias el principio de la libertad de enseñanza, y derogando el privilegio de que goza con relación á las demás Escuelas de provincias.

Suprimido por R. D. de 1.º de Agosto del corriente año el curso preparatorio, hay que determinar la manera cómo las alumnas han de ingresar en la Escuela, que debe ser el previo examen de las materias, que según la ley de instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El R. D. de 2 de Noviembre de 1888... al reservar á la mujer el desempeño de las escuelas de párvulos, admite para hacer oposiciones á éstas, á las maestras que tengan el título normal, superior ó elemental, equiparándolas, como no podía menos de ser en debido cumplimiento de los preceptos legales, á las que poseen el título especial de párvulos ya inútil á partir de aquella fecha: impónese, pues, la necesidad de suprimir este curso y colocar á las maestras de todos grados en condiciones de aptitud para el desempeño de estas importantes funciones.

Tampoco es sostenible el privilegio otorgado á las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central, reservándoles las plazas de directora, profesora y auxiliar de las Normales de

provincia, ni puede subsistir el precepto que impide á las maestras que han obtenido en estas últimas los títulos elemental ó superior, completar sus estudios, alcanzando el título normal, si no entran en la Escuela de Madrid por el curso preparatorio. Precisa, por lo tanto, reconocer en la Central la validez académica de los títulos dados en las provincias, y abrir la carrera del Magisterio á las que deseen hacer sus estudios libremente ó en el hogar doméstico.

Reconocidos universalmente los progresos realizados en la educación de la mujer, cuya aptitud para los más difíciles cargos de la enseñanza han consagrado varias disposiciones legales, y debiendo los Gobiernos estudiar incesantemente la manera de ofrecerle nuevos horizontes de independencia y de trabajo en armonía con su naturaleza y misión social, se está ya en el caso de que la mujer se encargue del desempeño de las cátedras de las Normales de su sexo; y á este criterio obedece la reforma que se propone en la plantilla...

REAL DECRETO

De conformidad, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de maestra de primera enseñanza elemental, superior y normal.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán del siguiente modo: Dos cursos para obtener el título de maestra elemental. Otro para el título de maestra superior. Y otro para el título de maestra normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extensión y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.º Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el art. 4.º¹ del R. D. de 11 de Agosto de 1887, se darán en cada año y grado por el profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponden para su aplicación á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de maestra elemental, se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior. Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de maestra superior y de maestra normal, será necesaria la previa aprobación en los ejercicios de reválida del grado de maestra elemental y de maestra superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Escuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitación en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.º Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida de los títulos de maestra elemental, superior y normal.

¹ En el art. 5.º, no 4.º, como sin duda por error se expresó.

Art. 6.º Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados, se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.º El título de maestra normal da aptitud para aspirar á las plazas de directora, profesora ó auxiliar, vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.º Todas las plazas, así de profesoras como de auxiliares vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la ley de instrucción pública y en la forma que determine el reglamento, sin limitación de tiempo para su desempeño.

Art. 9.º En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de maestras se darán por profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del diocesano.

Art. 10.º Los dos profesores nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1888 para dar las enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias y de Letras, continuarán desempeñando sus cargos, con el haber anual que en la plantilla se les asigna, hasta que cumplan los cinco años del nombramiento que por oposición han obtenido.

Tan pronto como dichos profesores cesen en su desempeño, se anunciarán estas cátedras á oposición entre maestras que tengan el título de normal.

Art. 11. (Determina el personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central de maestras¹.)

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á 16 de Septiembre de 1889.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, J. José Álvarez de Toledo y Acuña. >
(Gac. 19 Septiembre.)

Ley 27 Julio 1890.
Reorganizando el Consejo de Instrucción pública
y determinando sus funciones.

Art. II. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los directores y profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los maestros con título superior que desempeñen escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Legajo general de Prop. de ley Legislatura de 1898

Leg. 416

NÚMERO

3

N.º 49

Proposición de ley del Sr. Comas
y Blanco, reformando el art. 101
de la ley de instrucción pública

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley del Sr. Comas y Blanco, reformando el art. 101 de la ley de instrucción pública.

Dos razones poderosas, una de orden pedagógico y otra de orden económico, aconsejan la reforma que propone el Diputado que suscribe por la presente proposición de ley al art. 101 de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los adelantos inmensos realizados por la pedagogía desde que se publicó la referida ley de Instrucción pública poniendo de manifiesto las excelencias de las escuelas de párvulos como preparatorias de las elementales; los repetidos informes del Consejo superior de Instrucción pública en los expedientes de institución de escuelas elementales por las de párvulos reconociendo siempre las ventajas indiscutibles de esta clase de escuelas, y, por último, la angustiosa situación económica de muchos Ayuntamientos de España, que explica, ya que no legitima, el atraso con que se atienden las necesidades de la instrucción pública por algunos Municipios, con razones todas ellas que determinan de consuno la necesidad de que el legislador modifique un estado de derecho que, si hace más de cuarenta años pudo tenerse por perfecto, hoy sólo representa en algunos casos carga abrumadora para los Municipios y siempre censurable deficiencia en los métodos de enseñanza aconsejados por la pedagogía moderna.

Prefijada la edad de seis años para el ingreso de las escuelas elementales, los niños menores de edad, no sólo quedan huérfanos de toda acción educadora, sino que, abandonados las más de las veces por sus padres, atentos á las labores del campo ó á las faenas del hogar doméstico, quedan errantes por las calles y alrededores de los pueblos, expuestos á mil peligros que en no pocas ocasiones se convierten en verdaderas desgracias.

Mas si á esta circunstancia que retrasa la función educadora de modo harto evidente, toda vez que hasta cumplidos los seis años no pueden asistir los niños á las escuelas elementales, se agregan otras que motivan el pronto abandono á las escuelas, una vez que los niños y las niñas, cumplidos los ocho ó diez, pueden ayudar á sus padres, y se dedican ellos á auxiliar á sus padres en las rudas labores del campo ó en malsanos trabajos industriales, y ellas al cuidado de sus hermanos menores, para que sus madres puedan atender descansadamente á las faenas propias del hogar doméstico, fácilmente se comprenderá que la obra indispensable para arrancar una inteligencia á la ignorancia y el esfuerzo necesario para encauzar una voluntad por el camino del bien y del honor, queda realizada de un modo notoriamente incompleto desde el momento que la asistencia á las escuelas elementales se reduce á un escasísimo espacio de tiempo, durante el cual el maestro no puede ejercer su función educadora de una manera perfecta,

A corregir estos inconvenientes, que nacen del estricto cumplimiento del art. 101 de la ley de Instrucción pública, tiende la presente proposición de ley, fundada, no sólo en la necesidad sentida por todos los pueblos y expresada en multitud de solicitudes para poder crear escuelas de párvulos en sustitución de las elementales allí donde funcionen cuatro ó más de estas escuelas, sino en el criterio justo y racional tantas veces intentado por el Consejo de Instrucción pública.

En virtud de estas razones, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Congreso de los Diputados la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. El art. 101 de la ley de Instrucción pública de 1857 será modificado en la forma que expresa el artículo siguiente:

«En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá una escuela completa de niños, otra de niñas y una de párvulos.

En los que tengan 4.000 habrá dos escuelas com-

pletas de niños, dos de niñas y dos de párvulos, y así sucesivamente aumentándose una escuela de cada sexo ó dos de párvulos, sin que en ningún caso el número de éstas exceda de la mitad de aquéllas.

Para los efectos del número de escuelas, las privadas se reputarán como públicas, siempre que no excedan de la tercera parte de éstas.»

Palacio del Congreso. 3 de Mayo de 1898.—Augusto Comas y Blanco.

Leg. genl. de Comunicaciones Legislatura de 1900

Número 21

Legajo 3º

Reales Decretos, remitidos por
el Ministro del ramo, reorganiza-
ción de los servicios de ins-
trucción pública

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Reales decretos trasladados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, reorganizando los servicios de instrucción pública.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Excmos. Sres.: El Gobierno, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 20 de la actual Ley de Presupuestos, ha estimado conveniente reorganizar los servicios de este Ministerio, y habiendo dispuesto S. M. el Rey (O. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, que se dé cuenta á las Cortes de esta medida, tengo el honor de remitir á V. EE., á los efectos procedentes, copias de los Reales decretos reorganizando el Consejo de Instrucción Pública, las Escuelas Normales, la segunda enseñanza, las Facultades de Filosofía y Letras, Farmacia, Derecho, Ciencias, el ingreso en el profesorado, el Museo de Ciencias naturales, y determinando la jubilación forzosa de los profesores de Establecimientos de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. EE. muchos años.—Madrid 19 de Noviembre de 1900.—Antonio García Alix.—Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Real decreto de 6 de Julio de 1900.—Reorganización de las Escuelas Normales.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la de Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes.

SECCION PRIMERA

De las Escuelas Normales.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia Natural.
- 8.º Dibujo.

En las escuelas de maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.º Las asignaturas primera, segunda y quinta se darán en dos lecciones semanales cada curso; la tercera, una ídem; la cuarta, sexta y séptima tres en el primer curso y dos en el segundo; la octava, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las escuelas superiores se estudiará el grado elemental y superior.

Es éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta y séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo, sobre todo, á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un maestro puede enseñar en una escuela de niños, con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

El Dibujo será lineal en las escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida: y en las escuelas de maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En la Escuelas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las Labores, que durarán dos horas.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia, serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10 En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (esta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro Profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del Director Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14 y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición y se ascenderá por concurso, conforme al art. 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptuase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.

2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.

3.º Aritmética y Geometría.

4.º Física, Química é Historia natural.

5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 14. [...]

La enseñanza del curso normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña y de los Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

CAPITULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896 con las modificaciones siguientes:

1.º Los plazos para la edad serán respectivamente de 16, 18, 20 y 21 años.

2.º El Tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

[...]

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Todas las de este decreto comprenden á los Escuelas Normales de Maestras, lo mismo que á las de Maestros.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª No debiendo quedar en cada Escuela más que una Profesora de Labores, en las que hubiese actualmente dos se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Tendrán preferencia para esta elección las Profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.ª Los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de Maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.ª En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de Profesores determinadas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuídas en la forma siguiente:

Escuelas Normales de Maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de Maestras, idem id.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; mas por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de Lenguas podrá ser Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de Letras, la Pedagogía, Literatura, Geografía, Historia y Derecho, y la de Ciencias sobre Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural.

22 DE NOVIEMBRE DE 1900

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad en las Universidades, por sección ó grupos en Institutos y en Escuelas Normales y por establecimiento en las Escuelas de Veterinaria y de Comercio.

1.º Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de Escuelas Normales.

2.º Oposición entre Auxiliares ó Profesores supernumerarios, tratándose de Escuelas Normales que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.º Oposición directa entre Doctores, Licenciados, Maestros y Maestras Normales, Profesores Veterinarios de superior categoría ó Profesores de Comercio, según los casos respectivos.

Art. 21. Las Escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.º del reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya Escuela Normal. Las de mayor dotación, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de Maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de Escuelas elementales, podrán optar á ellas los Maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, se necesitará el título de Profesor ó Profesora normal respectivamente.

Art. 24. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las Escuelas Normales centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en incomunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de Pedagogía, sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva Escuela.

2.º Contestación oral á las preguntas que le haga el Tribunal sobre Historia de la Pedagogía y Legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El Tribunal se compondrá del Director presidente, de los Profesores de Letras y de Ciencias del curso Normal y de un Profesor del curso superior designado por aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Por esta vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del Real decreto de 5 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de Maestro ó Maestra Normal ó el de Licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los arts. 24 y 25 del presente Real decreto.

2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1900.—
María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.